



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA
EN CUERNAVACA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUADERNO PRINCIPAL

- 6348/2023 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO (NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6349/2023 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA (MINISTERIO PÚBLICO)

AGUASCALIENTES

- 6350/2023 1. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6351/2023 2. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6352/2023 3. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6353/2023 4. AYUNTAMIENTO DE CALVILLO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6354/2023 5. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6355/2023 6. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6356/2023 7. AYUNTAMIENTO DE PABELLÓN DE ARTEAGA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6357/2023 8. AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6358/2023 9. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6359/2023 10. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CALVILLO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6360/2023 11. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6361/2023 12. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6362/2023 13. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE PABELLÓN DE ARTEAGA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6363/2023 14. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

BAJA CALIFORNIA

- 6364/2023 15. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6365/2023 16. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

DAVID ANTONIO GALINDO ARENAS
06/04/2019 15:44:23



W22

Gobierno del Estado de Baja California
Secretaría de H. Ayuntamiento

RECIBIDO
28 MAR. 2023

Hora: 15:58 Recibido: [Signature]
Anexos: con anexos

- 6366/2023 17. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6367/2023 18. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6368/2023 19. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6369/2023 20. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6370/2023 21. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6371/2023 22. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6372/2023 23. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6373/2023 24. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CAMPECHE

- 6374/2023 25. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6375/2023 26. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6376/2023 27. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6377/2023 28. AYUNTAMIENTO DEL CARMEN DEL ESTADO DE CAMPECHE. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6378/2023 29. AYUNTAMIENTO DEL CALKINÍ DEL ESTADO DE CAMPECHE. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6379/2023 30. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE DEL ESTADO DE CAMPECHE. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6380/2023 31. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DEL CARMEN DEL ESTADO DE CAMPECHE. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6381/2023 32. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DEL CALKINÍ DEL ESTADO DE CAMPECHE. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CHIHUAHUA

- 6382/2023 33. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6383/2023 34. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6384/2023 35. AYUNTAMIENTO DE ALDAMA CHIHUAHUA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6385/2023 36. AYUNTAMIENTO DE MEOQUI DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6386/2023 37. AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6387/2023 38. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6388/2023 39. AYUNTAMIENTO DE DELICIAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 6389/2023 40. AYUNTAMIENTO DE GUACHOCHI DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6390/2023 41. AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6391/2023 42. AYUNTAMIENTO DE MADERA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6392/2023 43. AYUNTAMIENTO DE CASAS GRANDES DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6393/2023 44. AYUNTAMIENTO DE SAUCILLO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6394/2023 45. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6395/2023 46. AYUNTAMIENTO DE HIDALGO DEL PARRAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6396/2023 47. AYUNTAMIENTO DE NUEVO CASAS GRANDES DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6397/2023 48. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ALDAMA CHIHUAHUA DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6398/2023 49. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE MEOQUI DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6399/2023 50. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6400/2023 51. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6401/2023 52. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE DELICIAS DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6402/2023 53. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE GUACHOCHI DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6403/2023 54. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6404/2023 55. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE MADERA DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6405/2023 56. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CASAS GRANDES DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6406/2023 57. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE SAUCILLO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6407/2023 58. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6408/2023 59. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO DEL PARRAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6409/2023 60. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO CASAS GRANDES DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

COAHUILA

- 6410/2023 61. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6411/2023 62. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6412/2023 63. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL ESTADO DE COAHUILA
(AUTORIDAD RESPONSABLE)





6437/2023 88. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ DEL ESTADO DE COLIMA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

DURANGO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 6438/2023 89. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6439/2023 90. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6440/2023 91. AYUNTAMIENTO DE DURANGO DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6441/2023 92. AYUNTAMIENTO DE CANATLÁN DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6442/2023 93. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6443/2023 94. AYUNTAMIENTO DE CUENCAME DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6444/2023 95. AYUNTAMIENTO DE NUEVO IDEAL DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6445/2023 96. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PAPASQUIARO DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6446/2023 97. AYUNTAMIENTO DE VICENTE GUERRERO DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6447/2023 98. AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6448/2023 99. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE VICTORIA DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6449/2023 100. AYUNTAMIENTO DE LERDO DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6450/2023 101. AYUNTAMIENTO DE POANAS DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6451/2023 102. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6452/2023 103. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CANATLÁN DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6453/2023 104. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6454/2023 105. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUENCAME DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6455/2023 106. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO IDEAL DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6456/2023 107. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PAPASQUIARO DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6457/2023 108. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE VICENTE GUERRERO DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6458/2023 109. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6459/2023 110. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE VICTORIA DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

DAVID ANTONIO GALINDO ARENAS
06/12/21 15:44:23





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 6631/2023 282. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REYES DE SALGADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6632/2023 283. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE MARAVATIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6633/2023 284. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE VENUSTIANO CARRANZA DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6634/2023 285. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE PÁTZCUARO DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6635/2023 286. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE PERIBAN DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6636/2023 287. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE PUREPERO DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6637/2023 288. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE QUIROGA DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6638/2023 289. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO DE MORELOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6639/2023 290. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TACAMBARO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6640/2023 291. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO TARIMBARO DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6641/2023 292. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6642/202 293. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACAPU DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6643/2023 294. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ZINAPECUARO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6644/2023 295. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6645/2023 296. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6646/2023 297. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE PURÚANDIRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6647/2023 298. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE YUEREQUARO DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

MORELOS

- 6648/2023 299. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6649/2023 300. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6650/2023 301. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC DEL ESTADO DE MORELOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6651/2023 302. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO DEL ESTADO DE MORELOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6652/2023 303. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN DEL ESTADO DE MORELOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6653/2023 304. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC DEL ESTADO DE MORELOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 6678/2023 329. AYUNTAMIENTO DE LOMA BONITA DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6679/2023 330. AYUNTAMIENTO DE MATÍAS ROMERO DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6680/2023 331. AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6681/2023 332. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6682/2023 333. AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6683/2023 334. AYUNTAMIENTO DE PINOTEPA NACIONAL DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6684/2023 335. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO MIXTEPEC DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6685/2023 336. AYUNTAMIENTO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6686/2023 337. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6687/2023 338. AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6688/2023 339. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6689/2023 340. AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN TUTLA DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6690/2023 341. AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6691/2023 342. AYUNTAMIENTO DE SANTO JUAN BAUTISTA TUXTEPEC DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6692/2023 343. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6693/2023 344. AYUNTAMIENTO DE ZIMATLAN DE ÁLVAREZ DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6694/2023 345. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE EL SAUZ EJUTLA DEL ESTADO DE OAXACA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6695/2023 346. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ETLA DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6696/2023 347. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6697/2023 348. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6698/2023 349. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE LOMA BONITA DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6699/2023 350. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE MATÍAS ROMERO DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6700/2023 351. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6701/2023 352. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6702/2023 353. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

DAVID ANTONIO GALINDO ARENAS
061323135443



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 6868/2023 519. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CALERA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6869/2023 520. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6870/2023 521. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6871/2023 522. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE JALPA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6872/2023 523. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6873/2023 524. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6874/2023 525. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6875/2023 526. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE RIO GRANDE DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6876/2023 527. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6877/2023 528. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6878/2023 529. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE VALPARAISO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6879/2023 530. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE NOCHISTLAN DE MEJIA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6880/2023 531. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6881/2023 532. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE MIGUEL AUZA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del Juicio de amparo 353/2023, promovido por NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, con esta fecha se dictó la siguiente determinación:

“Cuernavaca, Morelos, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Recepción del escrito inicial

Téngase por recibida la demanda de amparo promovida por [REDACTED], quien se ostenta como apoderado legal de la personal moral denominada “Nueva Wal-Mart de México”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra actos del **Congreso Constitucional del Estado de Aguascalientes y otras autoridades.**

Registro de la demanda

Fórmese expediente, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes a efecto de que se automatice el libro electrónico respectivo y regístrese bajo el número 353/2023.

En el entendido que, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, publicado el catorce de octubre de dos mil veintidós, la **integración** del expediente físico se **limitará** a las constancias que el mismo dispone, a efecto de **privilegiar el expediente electrónico**, respecto del cual se **ordena verificar su correcta integración.**

Personalidad

Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Amparo, se reconoce a Rodrigo Martínez Serrano, el carácter de apoderado legal de moral quejosa “Nueva Wal-Mart de México”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, al tenor de la copia

DAVID ANTONIO GALINDO ARENAS
06/12/21 15:44:23



certificada del instrumento notarial ciento setenta y dos mil doscientos once, pasada ante la fe del **Titular de la Notaría Número Treinta y Uno de la Ciudad de México**, que exhibe de manera digitalizada, el cual bajo protesta de decir verdad refiere es copia fiel, íntegra e inalterada de la copia certificada respectiva.

Pronunciamiento en relación a la demanda de amparo

Previo a pronunciarse en relación a la admisión de la demanda se provee lo siguiente:

Desechamiento parcial de la demanda

Ahora bien, toda vez que la parte quejosa señala como autoridades responsables a los **Suministradores de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad, establecidos en los municipios de las veinte entidades federativas señaladas, se desecha la demanda de amparo por cuanto a la misma, por las siguientes consideraciones:**

Es conveniente precisar que, el artículo 1, en sus fracciones I a III, estatuye que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos; que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos; y por normas generales, actos u omisiones de autoridad de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos.

A su vez, la fracción II, del artículo 5¹, de la Ley de Amparo, establece claramente: "los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad", por lo que, para determinar si un particular debe ser llamado al juicio de amparo como autoridad responsable, debe examinarse el tipo de acto que realiza, esto es, si realiza un acto equivalente a uno de autoridad, entonces se le considerará como autoridad responsable, pero si sus actos, no reúnen dichas características, no podrán ser llamados con tal carácter.

En ese sentido, de los dispositivos legales citados, se advierte con claridad que el juicio de amparo procede solamente contra "actos de autoridad", concepto éste que, precisamente, es el que, en la especie, no se estima que pueda recaerle a los actos impugnados de la **Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, establecida en los municipios señalados en el escrito inicial**, en este juicio constitucional.

Lo anterior es así, ya que se considera que las responsables en cita no actúan como autoridades para efectos del amparo al determinar, recaudar el derecho por el servicio de alumbrado público.

En efecto, el hecho de que a través del aviso-recibo correspondiente determinen y en su oportunidad recauden el pago que se realice por derecho de alumbrado público, no significa que realicen actos de autoridad para el juicio de amparo cuando se reclama el cobro por concepto del derecho de alumbrado público y su ejecución, ya que el facturar y recibir el pago no coloca al nombrado organismo en un grado de superioridad o supra-subordinación respecto del gobernado-usuario, ya que no crea, modifica o extingue una situación que afecte la esfera jurídica del usuario de manera unilateral.

Para demostrar lo anterior, es preciso tener en cuenta diversas puntualizaciones que se vinculan necesariamente con tal premisa, como son las relativas a los conceptos de "autoridad responsable", "acto de autoridad" y a la clasificación teórica de las relaciones jurídicas de coordinación y supra a subordinación; a partir de las cuales se entiende a plenitud la conformación de un acto de autoridad, y sus diferencias con los actos de particulares.

Como premisa fundamental, para apoyar tal consideración, debe tenerse en cuenta que, por regla general, la **Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, establecida en los municipios señalados en el escrito inicial**, no puede ser considerado como autoridad para los efectos del juicio de amparo, dado que sus actos normalmente derivan de la relación contractual inherente a la prestación del servicio público que tiene encomendado, siendo considerados dentro de un plano de coordinación; sin que incluso la determinación para negar el suministro de energía eléctrica, pueda ser considerado, por esa sola circunstancia, un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

¹ Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo: II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apercibimiento

Bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, dentro del término señalado, se le impondrá una multa de **cincuenta** unidades de medida y actualización, acorde con lo dispuesto por el numeral 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización⁴, publicada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 236, fracción I y 237, fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

De las pruebas

Conforme a lo establecido en el numeral 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por anunciadas las pruebas documentales que anexa a su demanda, así como las probanzas **presuncional** en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, las cuales se desahogan en razón de su propia naturaleza, sin perjuicio de su relación al momento de celebrar la audiencia constitucional.

Circunstancia que redundo, en relación a las resoluciones que señala emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales si bien no las anexó al escrito de cuenta, lo cierto es que proporciona datos para su localización, por lo que pueden ser consultadas y, de ser procedente, tomadas en consideración al momento de resolver.

Obligaciones de las partes

Además, hágase del conocimiento de las partes que en términos del ordinal 64 de la citada ley, tienen la obligación de comunicar de inmediato a este órgano de control constitucional si tienen conocimiento de alguna causal de sobreseimiento y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten, en el entendido que de no hacerlo se les impondrá una **multa** por la cantidad equivalente a **cincuenta** unidades de medida y actualización, acorde con lo dispuesto por el numeral 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización⁵, publicada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

Transparencia y acceso a la información pública

Con fundamento en los artículos 1 al 23; 113; 68, fracción I y 73, fracción II, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **nueve de mayo de dos mil dieciséis**, se comunica a las partes que las resoluciones que se dicten durante el desarrollo del juicio constituyen **información pública** y podrán ser consultadas por cualquier persona; en la inteligencia que de existir alguna oposición, este órgano jurisdiccional como sujeto obligado realizará el trámite respectivo para determinar si dicha oposición puede surtir efectos y se omitirá la publicación de los datos personales en las listas de notificación que se publiquen.

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, que el presente asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo del año antes citado, en el entendido que, conforme sus artículos segundo y tercero transitorios, únicamente en cuanto hace a materia de datos personales y archivo, se actuará conforme a la normatividad hasta ahora existente, es decir, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce; ello, hasta en tanto se emita o actualice la normatividad respectiva.

Consulta del expediente vía internet

⁴ LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. TEXTO VIGENTE. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016.

Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

⁵ LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. TEXTO VIGENTE. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016.

Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

46782700_4147010000000000022137408.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID ANTONIO GALINDO ARENAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.a0.28	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/23 22:53:34 - 10/03/23 16:53:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c1 b0 93 12 2f 77 00 5a 9c e1 d7 61 29 6b 5a 7c 3f 5e 25 dc a8 d7 c9 b8 e9 0a 1f 06 5c 8d d7 ec 66 bb 86 e5 36 f5 fd ef 1d 64 a8 97 e1 a9 26 db 90 3c e7 1a c0 ae 54 ba a9 5b aa 5c 14 da 63 e2 5f 4e 76 44 95 35 dc 6b 55 55 d6 5a 62 e7 43 6e 8a 8f bd 7d c6 d9 bd c7 c7 62 d5 57 99 51 33 7c 98 c0 a3 3a e4 95 39 26 63 4c 6a 03 07 b9 a9 30 a4 92 78 a8 8d 33 dd f6 5f 69 2a 03 71 3a 31 a2 c0 45 16 bc 4e 8e 33 68 54 a8 29 9a 7e a5 0f 5c fd 9d 8d 66 0c 7e a0 50 17 53 9c 8d b3 25 d8 28 f9 28 23 65 c9 62 b4 a2 98 9d b0 55 26 f0 6e 98 79 8b f2 61 9a 92 0a 2c 4d 8e ba e1 3c 1f de 1d 6e 00 94 3a 04 7f e2 7d 77 07 ec e7 27 5b 25 1c 05 e9 0d 31 87 e6 dc 04 26 10 bf 67 87 2a 3b 9b c9 25 24 60 54 fe d8 69 c1 f7 b4 cd 6a 38 cb 9c 05 4a b5 a2 34 9b a6 63 bb 27 c8 29 40 09 e8 c7			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/03/23 22:53:33 - 10/03/23 16:53:33			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/03/23 22:53:34 - 10/03/23 16:53:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	51511618			
Datos estampillados:	3Cc4bTdGTjrVh9NXOYc1bKb62kE=			

OCC DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA.

Amparo Indirecto
Amparo contra leyes - Ley Local
Administrativa - Sin submateria

No. de registro OCC: 20230901018200048
Folio electrónico: 4716504
Tipo de ingreso: PSL
Usuario que Turnó: ksosa

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 09/03/2023 Hora de presentación/Hora de depósito: 10:54 Hrs.
Fecha de turno: 09/03/2023 Hora de turno: 11:20 Hrs.
Turnado al: JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA

No. de copias: 0 No. de anexos: 3

Recurrente/ Promovente: *

Quejoso(a): NUEVA WALMART DE MEXICO S. DE R.L DE C.V

Representante/ Autorizado: RODRIGO MARTINEZ SERRANO

Persona tercero interesada: NO MENCIONA

Acto reclamado: LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 MISMAS QUE PREVEN EL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO

Autoridad responsable: CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

3810

Cuenta con firma: Sí

Expediente de autoridad responsable: S/N

Folio de Art. 41: *

Expediente de origen:

Diverso:

Observaciones: PRESENTADA EN LINEA CON EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA

RECEBIDO
OFICINA DE ATENCION AL USUARIO
15 MAR 2023 11:20:06
C/3 Anexo
f

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

Servidor Público que entrega: Karina Guadalupe Sosa Sosa

Firma:

Fecha:

Hora:

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servidor Público que recibe:

Órgano de Adscripción:

Firma:

Fecha:

Hora:

J.A 353/2023

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, EN TURNO.

RODRIGO MARTÍNEZ SERRANO, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acredito en término del instrumento notarial que se acompaña al presente como **ANEXO 1**; autorizando en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Amparo a David Rangel Bang, David Antonio Rangel Ortiz, Carlos García Fernández, Laura Dérica Martínez Villanueva, Vicente Cortés Milpas, Patricio Cervera Guerra, José Luis Carbajal Miranda, Viridiana De Los Angeles García, Brenda Lizeth Medina Carrillo, Lizeth Segura Sánchez, y Carlos Gerardo Esquivel Gloria, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito se promueve demanda de amparo indirecto, para lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en la Ley de Amparo.

I. MEDIOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Se solicita atentamente que las notificaciones relacionadas con el juicio de amparo se realicen de manera electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación¹.

Al igual, se indica que se encuentran registrados en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación los Usuarios **RODRIGOMS**, **PCERVERA**, **JOSELUISMYR**, **GERARDOMYR** y **VCORTESM**² por lo que se solicita atentamente se digitalicen la totalidad de los autos y se otorgue acceso al expediente electrónico.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS QUEJOSAS Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.

NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 647, Colonia Periodista, Código Postal 11220, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, promoviendo en su nombre **RODRIGO MARTÍNEZ SERRANO**.

Se señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Prolongación Bosques de Reforma 1813, Oficina 1207, Torre Corporativo Pabellón Bosques, Colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Código Postal 05100, Ciudad de México (poniendo a su disposición la dirección de correo electrónico notificaciones@martinezvrangel.com.mx y el número telefónico 55 52464170).

III. TERCERO PERJUDICADO.

No existe.

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES.

a) AGUASCALIENTES:

1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Aguascalientes.
2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.
3. El H. Ayuntamiento de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes
4. El H. Ayuntamiento de Calvillo del Estado de Aguascalientes
5. El H. Ayuntamiento de Jesús María del Estado de Aguascalientes.
6. El H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo del Estado de Aguascalientes.
7. El H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga del Estado de Aguascalientes.
8. El H. Ayuntamiento de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes.
9. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes
10. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Calvillo del Estado de Aguascalientes
11. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Jesús María del Estado de Aguascalientes.
12. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo del Estado de Aguascalientes.
13. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga del Estado de Aguascalientes.
14. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes.
15. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes
16. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Calvillo del Estado de Aguascalientes
17. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Jesús María del Estado de Aguascalientes.
18. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de San Francisco de los Romo del Estado de Aguascalientes.
19. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Pabellón de Arteaga del Estado de Aguascalientes.
20. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes.

b) BAJÁ CALIFORNIA:

RODRIGO MARTÍNEZ SERRANO
C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS

¹Se pone a disposición el domicilio Prolongación Bosques de Reforma 1813, Oficina 1207, Torre Corporativo Pabellón Bosques, Colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Código Postal 05100, en la Ciudad de México, la dirección de correo electrónico notificaciones@martinezvrangel.com.mx y el número telefónico (55) 5246 4170, para el caso de que las notificaciones no puedan ser realizadas de manera electrónica.

² Los Usuarios están registrados a nombre de Rodrigo Martínez Serrano, Patricio Cervera Guerra, Jose Luis Carbajal Miranda, Carlos Gerardo Esquivel Gloria y Vicente Cortés Milpas.

1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Baja California
2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.
3. El H. Ayuntamiento de Ensenada del Estado de Baja California.
4. El H. Ayuntamiento de Mexicali del Estado de Baja California.
5. El H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito del Estado de Baja California.
6. El H. Ayuntamiento de Tijuana del Estado de Baja California.
7. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Ensenada del Estado de Baja California.
8. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Mexicali del Estado de Baja California.
9. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Playas de Rosarito del Estado de Baja California.
10. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Tijuana del Estado de Baja California.
11. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Ensenada del Estado de Baja California.
12. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Mexicali del Estado de Baja California.
13. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Playas de Rosarito del Estado de Baja California.
14. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tijuana del Estado de Baja California.

c) CAMPECHE:

1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Campeche.
2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.
3. El H. Ayuntamiento de Campeche, del Estado de Campeche.
4. El H. Ayuntamiento del Carmen, del Estado de Campeche.
5. El H. Ayuntamiento del Calkiní, del Estado de Campeche.
6. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Campeche, del Estado de Campeche.
7. El C. Tesorero del Ayuntamiento del Carmen, del Estado de Campeche.
8. El C. Tesorero del Ayuntamiento del Calkiní, del Estado de Campeche.
9. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche.
10. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio del Carmen, del Estado de Campeche.
11. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Calkiní, del Estado de Campeche.

d) CHIHUAHUA:

1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua.
2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.
3. El H. Ayuntamiento de Aldama Chihuahua del Estado de Chihuahua.
4. El H. Ayuntamiento de Meoqui del Estado de Chihuahua.
5. El H. Ayuntamiento de Juárez del Estado de Chihuahua.
6. El H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc del Estado de Chihuahua.
7. El H. Ayuntamiento de Delicias del Estado de Chihuahua.
8. El H. Ayuntamiento de Guachochi del Estado de Chihuahua.
9. El H. Ayuntamiento de Jiménez del Estado de Chihuahua.
10. El H. Ayuntamiento de Madera del Estado de Chihuahua.
11. El H. Ayuntamiento de Casas Grandes del Estado de Chihuahua.
12. El H. Ayuntamiento de Saucillo del Estado de Chihuahua.
13. El H. Ayuntamiento de Chihuahua del Estado de Chihuahua.
14. El H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral del Estado de Chihuahua.
15. El H. Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes del Estado de Chihuahua.
16. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Aldama Chihuahua del Estado de Chihuahua.
17. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Meoqui del Estado de Chihuahua.
18. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Juárez del Estado de Chihuahua.
19. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Cuauhtémoc del Estado de Chihuahua.
20. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Delicias del Estado de Chihuahua.
21. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Guachochi del Estado de Chihuahua.
22. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Jiménez del Estado de Chihuahua.
23. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Madera del Estado de Chihuahua.
24. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Casas Grandes del Estado de Chihuahua.
25. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Saucillo del Estado de Chihuahua.
26. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Chihuahua del Estado de Chihuahua.
27. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral del Estado de Chihuahua.
28. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes del Estado de Chihuahua.
29. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Aldama Chihuahua del Estado de Chihuahua.
30. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Meoqui del Estado de Chihuahua.
31. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua.
32. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Cuauhtémoc del Estado de Chihuahua.
33. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Delicias del Estado de Chihuahua.
34. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Guachochi del Estado de Chihuahua.
35. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Jiménez del Estado de Chihuahua.

36. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Madera del Estado de Chihuahua.
37. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Casas Grandes del Estado de Chihuahua.
38. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Saucillo del Estado de Chihuahua.
39. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua.
40. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Hidalgo del Parral del Estado de Chihuahua.
41. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Nuevo Casas Grandes del Estado de Chihuahua.

e) COAHUILA:

1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Coahuila.
2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.
3. El H. Ayuntamiento de San Pedro del Estado de Coahuila.
4. El H. Ayuntamiento de Francisco I. Madero del Estado de Coahuila.
5. El H. Ayuntamiento de Allende del Estado de Coahuila.
6. El H. Ayuntamiento de Monclova del Estado de Coahuila.
7. El H. Ayuntamiento de Muzquiz del Estado de Coahuila.
8. El H. Ayuntamiento de Parras de la Fuente del Estado de Coahuila.
9. El H. Ayuntamiento de Sabinas del Estado de Coahuila.
10. El H. Ayuntamiento de Torreón del Estado de Coahuila.
11. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Pedro del Estado de Coahuila.
12. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Francisco I. Madero del Estado de Coahuila.
13. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Allende del Estado de Coahuila.
14. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Monclova del Estado de Coahuila.
15. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Muzquiz del Estado de Coahuila.
16. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Parras de la Fuente del Estado de Coahuila.
17. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Sabinas del Estado de Coahuila.
18. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Torreón del Estado de Coahuila.
19. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de San Pedro del Estado de Coahuila.
20. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Francisco I. Madero del Estado de Coahuila.
21. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Allende del Estado de Coahuila.
22. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Monclova del Estado de Coahuila.
23. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Muzquiz del Estado de Coahuila.
24. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Parras de la Fuente del Estado de Coahuila.
25. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Sabinas del Estado de Coahuila.
26. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Torreón del Estado de Coahuila.

f) COLIMA:

1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Colima.
2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Colima.
3. El H. Ayuntamiento de Colima del Estado de Colima.
4. El H. Ayuntamiento de Manzanillo del Estado de Colima.
5. El H. Ayuntamiento de Tecmán del Estado de Colima.
6. El H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez del Estado de Colima.
7. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Colima del Estado de Colima.
8. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Manzanillo del Estado de Colima.
9. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Tecmán del Estado de Colima.
10. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Villa de Álvarez del Estado de Colima.
11. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Colima del Estado de Colima.
12. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Manzanillo del Estado de Colima.
13. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tecmán del Estado de Colima.
14. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Villa de Álvarez del Estado de Colima.

g) DURANGO:

1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Durango.
2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango.
3. El H. Ayuntamiento de Durango del Estado de Durango.
4. El H. Ayuntamiento de Canatlán del Estado de Durango.
5. El H. Ayuntamiento de Gómez Palacio del Estado de Durango.
6. El H. Ayuntamiento de Cuencame del Estado de Durango.
7. El H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal del Estado de Durango.
8. El H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro del Estado de Durango.
9. El H. Ayuntamiento de Vicente Guerrero del Estado de Durango.
10. El H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Estado de Durango.
11. El H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria del Estado de Durango.
12. El H. Ayuntamiento de Lerdo del Estado de Durango.
13. El H. Ayuntamiento de Poanas del Estado de Durango.

14. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Durango del Estado de Durango.
 15. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Canatlán del Estado de Durango.
 16. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Gómez Palacio del Estado de Durango.
 17. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Cuencame del Estado de Durango.
 18. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Nuevo Ideal del Estado de Durango.
 19. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro del Estado de Durango.
 20. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Vicente Guerrero del Estado de Durango.
 21. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Estado de Durango.
 22. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria del Estado de Durango.
 23. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Lerdo del Estado de Durango.
 24. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Poanas del Estado de Durango.
25. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Durango del Estado de Durango.
 26. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Canatlán del Estado de Durango.
 27. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Gómez Palacio del Estado de Durango.
 28. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Cuencame del Estado de Durango.
 29. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Nuevo Ideal del Estado de Durango.
 30. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Santiago Papasquiaro del Estado de Durango.
 31. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Vicente Guerrero del Estado de Durango.
 32. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Pueblo Nuevo del Estado de Durango.
 33. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Guadalupe Victoria del Estado de Durango.
 34. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Lerdo del Estado de Durango.
 35. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Poanas del Estado de Durango.

h) GUANAJUATO:

- 113 1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Guanajuato.
 114 2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.
- 115 3. El H. Ayuntamiento de Abasolo del Estado de Guanajuato.
 116 4. El H. Ayuntamiento de Acámbaro del Estado de Guanajuato.
 117 5. El H. Ayuntamiento de Guanajuato del Estado de Guanajuato.
 118 6. El H. Ayuntamiento de Apaseo el Grande del Estado de Guanajuato.
 119 7. El H. Ayuntamiento de Celaya del Estado de Guanajuato.
 120 8. El H. Ayuntamiento de Comonfort del Estado de Guanajuato.
 121 9. El H. Ayuntamiento de Cortázar del Estado de Guanajuato.
 122 10. El H. Ayuntamiento de Cuerámbaro del Estado de Guanajuato.
 123 11. El H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo del Estado de Guanajuato.
 124 12. El H. Ayuntamiento de Irapuato del Estado de Guanajuato.
 125 13. El H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso del Estado de Guanajuato.
 126 14. El H. Ayuntamiento de Jerécuaro del Estado de Guanajuato.
 127 15. El H. Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas del Estado de Guanajuato.
 128 16. El H. Ayuntamiento de León del Estado de Guanajuato.
 129 17. El H. Ayuntamiento de Manuel Doblado del Estado de Guanajuato.
 130 18. El H. Ayuntamiento de Moroleón del Estado de Guanajuato.
 131 19. El H. Ayuntamiento de Pénjamo del Estado de Guanajuato.
 132 20. El H. Ayuntamiento de Romita del Estado de Guanajuato.
 133 21. El H. Ayuntamiento de Salamanca del Estado de Guanajuato.
 134 22. El H. Ayuntamiento de Salvatierra del Estado de Guanajuato.
 135 23. El H. Ayuntamiento de San Felipe Torres Mochas del Estado de Guanajuato.
 136 24. El H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón del Estado de Guanajuato.
 137 25. El H. Ayuntamiento de Silao del Estado de Guanajuato.
 138 26. El H. Ayuntamiento de San José Iturbide del Estado de Guanajuato.
 139 27. El H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz del Estado de Guanajuato.
 140 28. El H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende del Estado de Guanajuato.
 141 29. El H. Ayuntamiento de Tarimoro del Estado de Guanajuato.
 142 30. El H. Ayuntamiento de Apaseo el Alto del Estado de Guanajuato.
 143 31. El H. Ayuntamiento de Villagrán del Estado de Guanajuato.
 144 32. El H. Ayuntamiento de Yuriria del Estado de Guanajuato.
 145 33. El H. Ayuntamiento de Apaseo el Valle de Santiago de Guanajuato.
- 146 34. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Abasolo del Estado de Guanajuato.
 147 35. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Acámbaro del Estado de Guanajuato.
 148 36. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Guanajuato del Estado de Guanajuato.
 149 37. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Apaseo el Grande del Estado de Guanajuato.
 150 38. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Celaya del Estado de Guanajuato.
 151 39. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Comonfort del Estado de Guanajuato.
 152 40. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Cortázar del Estado de Guanajuato.
 153 41. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Cuerámbaro del Estado de Guanajuato.
 154 42. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo del Estado de Guanajuato.
 155 43. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Irapuato del Estado de Guanajuato.
 156 44. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Jaral del Progreso del Estado de Guanajuato.
 157 45. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Jerécuaro del Estado de Guanajuato.
 158 46. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas del Estado de Guanajuato.
 159 47. El C. Tesorero del Ayuntamiento de León del Estado de Guanajuato.

56. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tula de Allende del Estado de Hidalgo.
 57. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tulancingo del Estado de Hidalgo.
 58. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Zacualtipán del Estado de Hidalgo.
 59. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Zimapan del Estado de Hidalgo.
 60. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tlahuelilpan del Estado de Hidalgo.
 61. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Panuya del Estado de Hidalgo.
 62. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Atotonilco de Tula del Estado de Hidalgo.

K) MICHOACÁN:

- 240 1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Michoacán.
 241 2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán.
 242 3. El H. Ayuntamiento de Apatzingán del Estado de Michoacán.
 243 4. El H. Ayuntamiento de Ario de Rosales del Estado de Michoacán.
 244 5. El H. Ayuntamiento de Buena Vista del Estado de Michoacán.
 245 6. El H. Ayuntamiento de Ciudad Hidalgo del Estado de Michoacán.
 246 7. El H. Ayuntamiento Coalcoman del Estado de Michoacán.
 247 8. El H. Ayuntamiento de Cotija del Estado de Michoacán.
 248 9. El H. Ayuntamiento Cuitzeo del Estado de Michoacán.
 249 10. El H. Ayuntamiento de Gabriel Zamora del Estado de Michoacán.
 250 11. El H. Ayuntamiento de Morelia del Estado de Michoacán.
 251 12. El H. Ayuntamiento de Huetamo del Estado de Michoacán.
 252 13. El H. Ayuntamiento de Jacona del Estado de Michoacán.
 253 14. El H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán.
 254 15. El H. Ayuntamiento de Los Reyes de Salgado del Estado de Michoacán.
 255 16. El H. Ayuntamiento de Maravatio del Estado de Michoacán.
 256 17. El H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán.
 257 18. El H. Ayuntamiento de Pátzcuaro del Estado de Michoacán.
 258 19. El H. Ayuntamiento de Periban del Estado de Michoacán.
 259 20. El H. Ayuntamiento de Purepero del Estado de Michoacán.
 260 21. El H. Ayuntamiento de Puruandiro del Estado de Michoacán.
 261 22. El H. Ayuntamiento de Quiroga del Estado de Michoacán.
 262 23. El H. Ayuntamiento de Sahuayo de Morelos del Estado de Michoacán.
 263 24. El H. Ayuntamiento de Tacambaro del Estado de Michoacán.
 264 25. El H. Ayuntamiento Tarimbaro del Estado de Michoacán.
 265 26. El H. Ayuntamiento de Uruapan del Estado de Michoacán.
 266 27. El H. Ayuntamiento de Zacapu del Estado de Michoacán.
 267 28. El H. Ayuntamiento de Zinapecuaro del Estado de Michoacán.
 268 29. El H. Ayuntamiento de Zitácuaro del Estado de Michoacán.
 269 30. El H. Ayuntamiento de Zaragoza del Estado de Michoacán.
 270 31. El H. Ayuntamiento de Puruandiro del Estado de Michoacán.
 271 32. El H. Ayuntamiento de Yuerecuaro del Estado de Michoacán.
 272 33. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Apatzingán del Estado de Michoacán.
 273 34. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Ario de Rosales del Estado de Michoacán.
 274 35. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Buena Vista del Estado de Michoacán.
 275 36. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Ciudad Hidalgo del Estado de Michoacán.
 276 37. El C. Tesorero del Ayuntamiento Coalcoman del Estado de Michoacán.
 277 38. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Cotija del Estado de Michoacán.
 278 39. El C. Tesorero del Ayuntamiento Cuitzeo del Estado de Michoacán.
 279 40. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Gabriel Zamora del Estado de Michoacán.
 280 41. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Morelia del Estado de Michoacán.
 281 42. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Huetamo del Estado de Michoacán.
 282 43. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Jacona del Estado de Michoacán.
 283 44. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán.
 284 45. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Los Reyes de Salgado del Estado de Michoacán.
 285 46. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Maravatio del Estado de Michoacán.
 286 47. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán.
 287 48. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Pátzcuaro del Estado de Michoacán.
 288 49. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Periban del Estado de Michoacán.
 289 50. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Purepero del Estado de Michoacán.
 290 51. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Puruandiro del Estado de Michoacán.
 291 52. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Quiroga del Estado de Michoacán.
 292 53. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Sahuayo de Morelos del Estado de Michoacán.
 293 54. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Tacambaro del Estado de Michoacán.
 294 55. El C. Tesorero del Ayuntamiento Tarimbaro del Estado de Michoacán.
 295 56. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Uruapan del Estado de Michoacán.
 296 57. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu del Estado de Michoacán.
 297 58. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Zinapecuaro del Estado de Michoacán.
 298 59. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Zitácuaro del Estado de Michoacán.
 299 60. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Zaragoza del Estado de Michoacán.
 300 61. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Puruandiro del Estado de Michoacán.
 301 62. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Yuerecuaro del Estado de Michoacán.
 63. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Apatzingán del Estado de Michoacán.

64. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Ario de Rosales del Estado de Michoacán.
65. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Buena Vista del Estado de Michoacán.
66. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Ciudad Hidalgo del Estado de Michoacán.
67. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio Coalcoman del Estado de Michoacán.
68. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Cotija del Estado de Michoacán.
69. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio Cuitzeo del Estado de Michoacán.
70. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Gabriel Zamora del Estado de Michoacán.
71. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Morelia del Estado de Michoacán.
72. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Huetamo del Estado de Michoacán.
73. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Jacona del Estado de Michoacán.
74. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán.
75. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Los Reyes de Salgado del Estado de Michoacán.
76. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Maravatio del Estado de Michoacán.
77. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán.
78. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Pátzcuaro del Estado de Michoacán.
79. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Periban del Estado de Michoacán.
80. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Purepero del Estado de Michoacán.
81. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Puruandiro del Estado de Michoacán.
82. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Quiroga del Estado de Michoacán.
83. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Sahuayo de Morelos del Estado de Michoacán.
84. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tacambaro del Estado de Michoacán.
85. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio Tarimbaro del Estado de Michoacán.
86. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Uruapan del Estado de Michoacán.
87. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Zacapu del Estado de Michoacán.
88. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Zinapécuaro del Estado de Michoacán.
89. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Zitácuaro del Estado de Michoacán.
90. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Zaragoza del Estado de Michoacán.
91. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Purúandiro del Estado de Michoacán.
92. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Yuerecuaro del Estado de Michoacán.

I) MORELOS:

- 303 1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Morelos.
- 304 2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

- 305 3. El H. Ayuntamiento Amacuzac del Estado de Morelos.
- 306 4. El H. Ayuntamiento de Temixco del Estado de Morelos.
- 307 5. El H. Ayuntamiento de Axochiapan del Estado de Morelos.
- 308 6. El H. Ayuntamiento de Jiutepec del Estado de Morelos.
- 309 7. El H. Ayuntamiento de Cuautla del Estado de Morelos.
- 310 8. El H. Ayuntamiento de Cuernavaca del Estado de Morelos.
- 311 9. El H. Ayuntamiento de Yauatepec del Estado de Morelos.
- 312 10. El H. Ayuntamiento Villa Ayala del Estado de Michoacán.
- 314 11. El H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla del Estado de Morelos.
- 315 12. El H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango del Estado de Morelos.
- 316 13. El H. Ayuntamiento de Xochitepec del Estado de Morelos.

- 317 14. El C. Tesorero del Ayuntamiento Amacuzac del Estado de Morelos.
- 318 15. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Temixco del Estado de Morelos.
- 319 16. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Axochiapan del Estado de Morelos.
- 320 17. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Jiutepec del Estado de Morelos.
- 321 18. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Cuautla del Estado de Morelos.
- 322 19. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca del Estado de Morelos.
- 323 20. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Yauatepec del Estado de Morelos.
- 324 21. El C. Tesorero del Ayuntamiento Villa Ayala del Estado de Michoacán.
- 325 22. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Puente de Ixtla del Estado de Morelos.
- 326 23. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Tlaquiltenango del Estado de Morelos.
- 327 24. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Xochitepec del Estado de Morelos.

25. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Amacuzac del Estado de Morelos.
26. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Temixco del Estado de Morelos.
27. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Axochiapan del Estado de Morelos.
28. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Jiutepec del Estado de Morelos.
29. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Cuautla del Estado de Morelos.
30. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Cuernavaca del Estado de Morelos.
31. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Yauatepec del Estado de Morelos.
32. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio Villa Ayala del Estado de Michoacán.
33. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Puente de Ixtla del Estado de Morelos.
34. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tlaquiltenango del Estado de Morelos.
35. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Xochitepec del Estado de Morelos.

m) OAXACA:

- 328 1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Oaxaca.

319 2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

320 3. El H. Ayuntamiento de El Sauz Ejutla del Estado de Oaxaca.

321 4. El H. Ayuntamiento de Etla del Estado de Oaxaca.

322 5. El H. Ayuntamiento de Huajuapán de León del Estado de Oaxaca.

323 6. El H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza del Estado de Oaxaca.

324 7. El H. Ayuntamiento de Loma Bonita del Estado de Oaxaca.

325 8. El H. Ayuntamiento de Matías Romero del Estado de Oaxaca.

326 9. El H. Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz del Estado de Oaxaca.

327 10. El H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez del Estado de Oaxaca.

328 11. El H. Ayuntamiento de Ocotlán del Estado de Oaxaca.

329 12. El H. Ayuntamiento de Pinotepa Nacional del Estado de Oaxaca.

330 13. El H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec del Estado de Oaxaca.

331 14. El H. Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero del Estado de Oaxaca.

332 15. El H. Ayuntamiento de Salina Cruz del Estado de Oaxaca.

333 16. El H. Ayuntamiento de San Agustín del Estado de Oaxaca.

334 17. El H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla del Estado de Oaxaca.

335 18. El H. Ayuntamiento de San Sebastián Tutla del Estado de Oaxaca.

336 19. El H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec del Estado de Oaxaca.

337 20. El H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec del Estado de Oaxaca.

338 21. El H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán del Estado de Oaxaca.

339 22. El H. Ayuntamiento de Zimatlan de Álvarez del Estado de Oaxaca.

340 23. El C. Tesorero del Ayuntamiento de El Sauz Ejutla del Estado de Oaxaca.

341 24. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Etla del Estado de Oaxaca.

342 25. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Huajuapán de León del Estado de Oaxaca.

343 26. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza del Estado de Oaxaca.

344 27. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Loma Bonita del Estado de Oaxaca.

345 28. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Matías Romero del Estado de Oaxaca.

346 29. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz del Estado de Oaxaca.

347 30. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez del Estado de Oaxaca.

348 31. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Ocotlán del Estado de Oaxaca.

349 32. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Pinotepa Nacional del Estado de Oaxaca.

350 33. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec del Estado de Oaxaca.

351 34. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero del Estado de Oaxaca.

352 35. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Salina Cruz del Estado de Oaxaca.

353 36. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Agustín del Estado de Oaxaca.

354 37. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla del Estado de Oaxaca.

355 38. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla del Estado de Oaxaca.

356 39. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec del Estado de Oaxaca.

357 40. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec del Estado de Oaxaca.

358 41. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán del Estado de Oaxaca.

359 42. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Zimatlan de Álvarez del Estado de Oaxaca.

360 43. El C. Tesorero del Ayuntamiento de El Sauz Ejutla del Estado de Oaxaca.

361 44. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Etla del Estado de Oaxaca.

362 45. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Huajuapán de León del Estado de Oaxaca.

363 46. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza del Estado de Oaxaca.

364 47. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Loma Bonita del Estado de Oaxaca.

365 48. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Matías Romero del Estado de Oaxaca.

366 49. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz del Estado de Oaxaca.

367 50. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez del Estado de Oaxaca.

368 51. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Ocotlán del Estado de Oaxaca.

369 52. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Pinotepa Nacional del Estado de Oaxaca.

370 53. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec del Estado de Oaxaca.

371 54. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero del Estado de Oaxaca.

372 55. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Salina Cruz del Estado de Oaxaca.

373 56. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Agustín del Estado de Oaxaca.

374 57. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla del Estado de Oaxaca.

375 58. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla del Estado de Oaxaca.

376 59. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec del Estado de Oaxaca.

377 60. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec del Estado de Oaxaca.

378 61. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán del Estado de Oaxaca.

379 62. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Zimatlan de Álvarez del Estado de Oaxaca.

63. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode El Sauz Ejutla del Estado de Oaxaca.

64. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode Etla del Estado de Oaxaca.

65. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode Huajuapán de León del Estado de Oaxaca.

66. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza del Estado de Oaxaca.

67. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode Loma Bonita del Estado de Oaxaca.

68. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode Matías Romero del Estado de Oaxaca.

69. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode Miahuatlán de Porfirio Díaz del Estado de Oaxaca.

70. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode Oaxaca de Juárez del Estado de Oaxaca.

71. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode Ocotlán del Estado de Oaxaca.

72. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode Pinotepa Nacional del Estado de Oaxaca.

73. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode San Pedro Mixtepec del Estado de Oaxaca.
74. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode Putla Villa de Guerrero del Estado de Oaxaca.
75. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode Salina Cruz del Estado de Oaxaca.
76. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode San Agustín del Estado de Oaxaca.
77. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode San Pedro Pochutla del Estado de Oaxaca.
78. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode San Sebastian Tutla del Estado de Oaxaca.
79. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode Santo Domingo Tehuantepec del Estado de Oaxaca.
80. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode San Juan Bautista Tuxtepec del Estado de Oaxaca.
81. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode Santa Curz Xoxocotlán del Estado de Oaxaca.
82. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipiode Zimatlan de Álvarez del Estado de Oaxaca.

n) PUEBLA:

- 394
345 1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Puebla.
2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.
- 396 3. El H. Ayuntamiento de Acajete del Estado de Puebla.
- 397 4. El H. Ayuntamiento de Acatlán del Estado de Puebla.
- 398 5. El H. Ayuntamiento de Acatzingo del Estado de Puebla.
- 399 6. El H. Ayuntamiento de Ajajalpan del Estado de Puebla.
- 400 7. El H. Ayuntamiento de Amozoc del Estado de Puebla.
- 401 8. El H. Ayuntamiento de Atlixco del Estado de Puebla.
- 402 9. El H. Ayuntamiento de San Andrés Chalchicomula del Estado de Puebla.
- 403 10. El H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza del Estado de Puebla.
- 404 11. El H. Ayuntamiento de Chignahuapan del Estado de Puebla.
- 405 12. El H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula del Estado de Puebla.
- 406 13. El H. Ayuntamiento de Cuautlancingo del Estado de Puebla.
- 407 14. El H. Ayuntamiento de Huachinango del Estado de Puebla.
- 408 15. El H. Ayuntamiento de Izucar de Matamoros del Estado de Puebla.
- 409 16. El H. Ayuntamiento de Libres del Estado de Puebla.
- 410 17. El H. Ayuntamiento de Puebla del Estado de Puebla.
- 411 18. El H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula del Estado de Puebla.
- 412 19. El H. Ayuntamiento de Zacapoaxtla del Estado de Puebla.
- 413 20. El H. Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa del Estado de Puebla.
- 414 21. El H. Ayuntamiento de San Salvador el Seco del Estado de Puebla.
- 415 22. El H. Ayuntamiento de Tecamachalco del Estado de Puebla.
- 416 23. El H. Ayuntamiento de Tehuacán del Estado de Puebla.
- 417 24. El H. Ayuntamiento de Zacatlan del Estado de Puebla.
- 418 25. El H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan del Estado de Puebla.
- 419 26. El H. Ayuntamiento de Teziutlan del Estado de Puebla.
- 420 27. El H. Ayuntamiento de Tepeaca del Estado de Puebla.
- 421 28. El H. Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez del Estado de Puebla.
- 422 29. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Acajete del Estado de Puebla.
- 423 30. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Acatlán del Estado de Puebla.
- 424 31. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Acatzingo del Estado de Puebla.
- 425 32. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Ajajalpan del Estado de Puebla.
- 426 33. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Amozoc del Estado de Puebla.
- 427 34. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Atlixco del Estado de Puebla.
- 428 35. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Andrés Chalchicomula del Estado de Puebla.
- 429 36. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Venustiano Carranza del Estado de Puebla.
- 430 37. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Chignahuapan del Estado de Puebla.
- 431 38. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Pedro Cholula del Estado de Puebla.
- 432 39. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Cuautlancingo del Estado de Puebla.
- 433 40. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Huachinango del Estado de Puebla.
- 434 41. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Izucar de Matamoros del Estado de Puebla.
- 435 42. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Libres del Estado de Puebla.
- 436 43. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Puebla del Estado de Puebla.
- 437 44. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Andrés Cholula del Estado de Puebla.
- 438 45. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Zacapoaxtla del Estado de Puebla.
- 439 46. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa del Estado de Puebla.
- 440 47. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Salvador el Seco del Estado de Puebla.
- 441 48. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Tecamachalco del Estado de Puebla.
- 442 49. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Tehuacán del Estado de Puebla.
- 443 50. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Zacatlan del Estado de Puebla.
- 444 51. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan del Estado de Puebla.
- 445 52. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Teziutlan del Estado de Puebla.
- 446 53. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Tepeaca del Estado de Puebla.
- 447 54. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez del Estado de Puebla.
55. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Acajete del Estado de Puebla.
56. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Acatlán del Estado de Puebla.
57. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Acatzingo del Estado de Puebla.
58. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Ajajalpan del Estado de Puebla.

59. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Amozoc del Estado de Puebla.
60. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Atlixco del Estado de Puebla.
61. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de San Andrés Chalchicomula del Estado de Puebla.
62. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Puebla.
63. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Chignahuapan del Estado de Puebla.
64. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de San Pedro Cholula del Estado de Puebla.
65. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Cuautlancingo del Estado de Puebla.
66. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Huachinango del Estado de Puebla.
67. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Izucar de Matamoros del Estado de Puebla.
68. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Libres del Estado de Puebla.
69. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Puebla del Estado de Puebla.
70. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de San Andrés Cholula del Estado de Puebla.
71. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Zacapoaxtla del Estado de Puebla.
72. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de San Gregorio Atzompa del Estado de Puebla.
73. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de San Salvador el Seco del Estado de Puebla.
74. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tecamachalco del Estado de Puebla.
75. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tehuacán del Estado de Puebla.
76. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Zacatlan del Estado de Puebla.
77. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de San Martín Texmelucan del Estado de Puebla.
78. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Teziutlan del Estado de Puebla.
79. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tepeaca del Estado de Puebla.
80. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Xicotepec de Juárez del Estado de Puebla.

ñ) QUINTANA ROO

- 448 1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Quintana Roo.
- 449 2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.
- 450 3. El H. Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.
- 451 4. El H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo.
- 452 5. El H. Ayuntamiento de Cozumel del Estado de Quintana Roo.
- 453 6. El H. Ayuntamiento de Solidaridad del Estado de Quintana Roo.
- 454 7. El H. Ayuntamiento de Tulum del Estado de Quintana Roo.
- 455 8. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.
- 456 9. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo.
- 457 10. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Cozumel del Estado de Quintana Roo.
- 458 11. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Solidaridad del Estado de Quintana Roo.
- 459 12. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Tulum del Estado de Quintana Roo.
13. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.
14. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo.
15. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Cozumel del Estado de Quintana Roo.
16. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo.
17. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo.

o) QUERÉTARO:

- 460 1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Querétaro.
- 461 2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.
- 462 3. El H. Ayuntamiento de Ezequiel Montes del Estado de Querétaro.
- 463 4. El H. Ayuntamiento de Querétaro del Estado de Querétaro.
- 464 5. El H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo del Estado de Querétaro.
- 465 6. El H. Ayuntamiento de San Juan del Río del Estado de Querétaro.
- 466 7. El H. Ayuntamiento de Tequisquiapan del Estado de Querétaro.
- 467 8. El H. Ayuntamiento de Corregidora del Estado de Querétaro.
- 468 9. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Ezequiel Montes del Estado de Querétaro.
- 469 10. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Querétaro del Estado de Querétaro.
- 470 11. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Pedro Escobedo del Estado de Querétaro.
- 471 12. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Juan del Río del Estado de Querétaro.
- 472 13. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Tequisquiapan del Estado de Querétaro.
- 473 14. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Corregidora del Estado de Querétaro.
15. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Ezequiel Montes del Estado de Querétaro.
16. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Querétaro del Estado de Querétaro.
17. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Pedro Escobedo del Estado de Querétaro.
18. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de San Juan del Río del Estado de Querétaro.
19. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tequisquiapan del Estado de Querétaro.
20. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro.

p) SONORA:

- 474 1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Sonora.

- 475 2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.
- 476 3. El H. Ayuntamiento de Agua Prieta del Estado de Sonora.
- 477 4. El H. Ayuntamiento de Caborca del Estado de Sonora.
- 478 5. El H. Ayuntamiento de Cananea del Estado de Sonora.
- 479 6. El H. Ayuntamiento de Ciudad Obregón del Estado de Sonora.
- 480 7. El H. Ayuntamiento de Guaymas del Estado de Sonora.
- 481 8. El H. Ayuntamiento de Hermosillo del Estado de Sonora.
- 482 9. El H. Ayuntamiento de Huatabampo del Estado de Sonora.
- 483 10. El H. Ayuntamiento de Magdalena de Kino del Estado de Sonora.
- 484 11. El H. Ayuntamiento de Navojoa del Estado de Sonora.
- 485 12. El H. Ayuntamiento de Nogales del Estado de Sonora.
- 486 13. El H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco del Estado de Sonora.
- 487 14. El H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.
- 488 15. El H. Ayuntamiento de Santa Ana del Estado de Sonora.
- 489 16. El H. Ayuntamiento de Sonoyta del Estado de Sonora.
- 490 17. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Agua Prieta del Estado de Sonora.
- 491 18. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Caborca del Estado de Sonora.
- 492 19. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Cananea del Estado de Sonora.
- 493 20. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Ciudad Obregón del Estado de Sonora.
- 494 21. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Guaymas del Estado de Sonora.
- 495 22. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Hermosillo del Estado de Sonora.
- 496 23. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Huatabampo del Estado de Sonora.
- 497 24. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Magdalena de Kino del Estado de Sonora.
- 498 25. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Navojoa del Estado de Sonora.
- 499 26. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Nogales del Estado de Sonora.
- 500 27. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Puerto Peñasco del Estado de Sonora.
- 501 28. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.
- 502 29. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Santa Ana del Estado de Sonora.
- 503 30. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Sonoyta del Estado de Sonora.
31. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Agua Prieta del Estado de Sonora.
32. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Caborca del Estado de Sonora.
33. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Cananea del Estado de Sonora.
34. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Ciudad Obregón del Estado de Sonora.
35. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Guaymas del Estado de Sonora.
36. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Hermosillo del Estado de Sonora.
37. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Huatabampo del Estado de Sonora.
38. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Magdalena de Kino del Estado de Sonora.
39. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Navojoa del Estado de Sonora.
40. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Nogales del Estado de Sonora.
41. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Puerto Peñasco del Estado de Sonora.
42. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.
43. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Santa Ana del Estado de Sonora.
44. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Sonoyta del Estado de Sonora.

q) TLAXCALA:

- 504 1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Tlaxcala.
- 505 2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala.
- 506 3. El H. Ayuntamiento de Calpulalpan del Estado de Tlaxcala.
- 507 4. El H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi del Estado de Tlaxcala.
- 508 5. El H. Ayuntamiento de Huamantla del Estado de Tlaxcala.
- 509 6. El H. Ayuntamiento de Panzacola del Estado de Tlaxcala.
- 510 7. El H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte del Estado de Tlaxcala.
- 511 8. El H. Ayuntamiento de Chiautempan del Estado de Tlaxcala.
- 512 9. El H. Ayuntamiento de Tlaltempa del Estado de Tlaxcala.
- 513 10. El H. Ayuntamiento de Apizaco del Estado de Tlaxcala.
- 514 11. El H. Ayuntamiento de Tlaxcala del Estado de Tlaxcala.
- 515 12. El H. Ayuntamiento de Tlaxco del Estado de Tlaxcala.
- 516 13. El H. Ayuntamiento de Zacatelo del Estado de Tlaxcala.
- 517 14. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Calpulalpan del Estado de Tlaxcala.
- 518 15. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi del Estado de Tlaxcala.
- 519 16. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Huamantla del Estado de Tlaxcala.
- 520 17. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Panzacola del Estado de Tlaxcala.
- 521 18. El C. Tesorero del Ayuntamiento de San Pablo del Monte del Estado de Tlaxcala.
- 522 19. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Chiautempan del Estado de Tlaxcala.
- 523 20. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Tlaltempa del Estado de Tlaxcala.
- 524 21. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Apizaco del Estado de Tlaxcala.
- 525 22. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Tlaxcala del Estado de Tlaxcala.
- 526 23. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Tlaxco del Estado de Tlaxcala.
- 527 24. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Zacatelo del Estado de Tlaxcala.

25. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Calpulalpan del Estado de Tlaxcala.
26. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi del Estado de Tlaxcala.
27. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Huamantla del Estado de Tlaxcala.
28. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Panzacola del Estado de Tlaxcala.
29. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de San Pablo del Monte del Estado de Tlaxcala.
30. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Chiautempan del Estado de Tlaxcala.
31. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tlaltempa del Estado de Tlaxcala.
32. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Apizaco del Estado de Tlaxcala.
33. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tlaxcala del Estado de Tlaxcala.
34. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tlaxco del Estado de Tlaxcala.
35. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Zacatelo del Estado de Tlaxcala.

r) YUCATÁN:

- 538
539 1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Yucatán.
2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán.
- 530 3. El H. Ayuntamiento de Mérida del Estado de Yucatán.
- 531 4. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Mérida del Estado de Yucatán.
5. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Mérida del Estado de Yucatán.

s) ZACATECAS:

- 532 1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas.
- 533 2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas.
- 534 3. El H. Ayuntamiento de Calera del Estado de Zacatecas.
- 535 4. El H. Ayuntamiento de Fresnillo del Estado de Zacatecas.
- 536 5. El H. Ayuntamiento de Guadalupe del Estado de Zacatecas.
- 537 6. El H. Ayuntamiento de Jalpa del Estado de Zacatecas.
- 538 7. El H. Ayuntamiento de Jerez del Estado de Zacatecas.
- 539 8. El H. Ayuntamiento de Loreto del Estado de Zacatecas.
- 540 9. El H. Ayuntamiento de Ojocaliente del Estado de Zacatecas.
- 541 10. El H. Ayuntamiento de Río Grande del Estado de Zacatecas.
- 542 11. El H. Ayuntamiento de Sombrerete del Estado de Zacatecas.
- 543 12. El H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román del Estado de Zacatecas.
- 544 13. El H. Ayuntamiento de Valparaíso del Estado de Zacatecas.
- 545 14. El H. Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía del Estado de Zacatecas.
- 546 15. El H. Ayuntamiento de Zacatecas del Estado de Zacatecas.
- 547 16. El H. Ayuntamiento de Miguel Auza del Estado de Zacatecas.
- 548 17. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Calera del Estado de Zacatecas.
- 549 18. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Fresnillo del Estado de Zacatecas.
- 550 19. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Guadalupe del Estado de Zacatecas.
- 551 20. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Jalpa del Estado de Zacatecas.
- 552 21. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Jerez del Estado de Zacatecas.
- 553 22. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Loreto del Estado de Zacatecas.
- 554 23. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Ojocaliente del Estado de Zacatecas.
- 555 24. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Río Grande del Estado de Zacatecas.
- 556 25. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Sombrerete del Estado de Zacatecas.
- 557 26. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román del Estado de Zacatecas.
- 558 27. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Valparaíso del Estado de Zacatecas.
- 559 28. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía del Estado de Zacatecas.
- 560 29. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Zacatecas del Estado de Zacatecas.
- 561 30. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Miguel Auza del Estado de Zacatecas.
31. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Calera del Estado de Zacatecas.
32. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Fresnillo del Estado de Zacatecas.
33. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Guadalupe del Estado de Zacatecas.
34. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Jalpa del Estado de Zacatecas.
35. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Jerez del Estado de Zacatecas.
36. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Loreto del Estado de Zacatecas.
37. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Ojocaliente del Estado de Zacatecas.
38. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Río Grande del Estado de Zacatecas.
39. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Sombrerete del Estado de Zacatecas.
40. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román del Estado de Zacatecas.
41. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Valparaíso del Estado de Zacatecas.
42. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Nochistlán de Mejía del Estado de Zacatecas.
43. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Zacatecas del Estado de Zacatecas.
44. CFE Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Miguel Auza del Estado de Zacatecas.

V. ACTOS RECLAMADOS.

La moral quejosa reclama los siguientes actos:

Acorde al capitulado de **AUTORIDADES RESPONSABLES**, se enumeran a continuación por estados, las **Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023**, mismas que prevén el derecho de alumbrado público que por esta vía se reclama su inconstitucionalidad.

Cabe señalar que la quejosa únicamente reclama de inconstitucional los preceptos legales a través de los cuales le es aplicado el cobro del derecho de alumbrado público que se establece a través de las Leyes Municipales y Estatales reclamadas.

No obstante lo anterior, mi poderdante señala diversas autoridades como demandadas toda vez que cada una de ellas tiene diversas realiza diversas funciones, mismas que vulneran los derechos humanos de la moral quejosa como se señala en el capítulo correspondiente de "Conceptos de Violación". No obstante, lo anterior, se hace mención que las autoridades señaladas como tesoreros y CFE Suministrador de Servicios Básicos, únicamente se señalan para los efectos siguientes

- A. **Tesoreros Municipales.** En caso de que Usted, C. Juez, resuelva el conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitado en base a las pretensiones que se deducen del presente escrito, la autoridad en cita será la encargada de la devolución por las cantidades indebidamente erogadas motivo del derecho de alumbrado público.
- B. **CFE Suministrador de Servicios Básicos.** Únicamente, a efecto de coadyuvar con el cumplimiento del fallo protector (en caso de que sea concedida la protección constitucional), esto es, que informe debidamente dentro del juicio de amparo las cantidades indebidamente erogadas por concepto de "DAP" o "Derecho de alumbrado público", por cada una de las unidades que opera la moral quejosa dentro de la República Mexicana.

Lo anterior, toda vez que mi poderdante desconoce la cuantía por Municipio, ya que únicamente realiza un pago por servicio de energía eléctrica de manera centralizada por todas las unidades que opera, y del mismo únicamente se desprende el cobro del concepto de derecho de alumbrado público, desconociendo por completo el mecanismo de cobro de este, así como la cuantía que se divide para pagar a cada uno de los Municipios (destino final).

En este orden, se procede a enumerar ordenadamente por estados las Leyes que se reclaman:

a) AGUASCALIENTES:

Dentro del Estado de Aguascalientes, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas leyes de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
58	Bodega	SANTA MONICA	96160805720	AGUASCALIENTES	Ags7F
1975	Bodega	PRIMER ANILLO, AGS	97151101651	AGUASCALIENTES	Ags7F
3056	Bodega	SIGLO XXI AGS.	109060876721	AGUASCALIENTES	Ags7F
3714	Bodega	MARIANO HIDALGO, AGS.	109111111695	AGUASCALIENTES	Ags7F
3744	Bodega	OJO CALIENTE AGS.	109021063845	AGUASCALIENTES	Ags7F
3802	Bodega	CONVENCION AGS.	97941103492	AGUASCALIENTES	Ags7F
3865	Bodega	AGUASCALIENTES	96850800127	AGUASCALIENTES	Ags7F
3905	Bodega	SANTA ANITA. AGS	109001153163	AGUASCALIENTES	Ags7F
2486	BODEGA EXPRESS	LOMAS DEL CHAPULIN, AGS.	109120409851	AGUASCALIENTES	Ags7F
2489	BODEGA EXPRESS	INFONAVIT MORELOS, AGS.	109130109120	AGUASCALIENTES	Ags7F
2549	BODEGA EXPRESS	MUJERES ILUSTRES, AGS.	109130210327	AGUASCALIENTES	Ags7F
2604	BODEGA EXPRESS	FRACC. EL RIEGO, AGS.	109121203121	AGUASCALIENTES	Ags7F
2605	BODEGA EXPRESS	PASEOS DE AGUASCALIENTES, AGS.	98130110614	AGUASCALIENTES	Ags7F
2913	BODEGA EXPRESS	UNIDAD LOS VOLCANES, AGS.	109111111571	AGUASCALIENTES	Ags7F
2914	BODEGA EXPRESS	GOMEZ PORTUGAL, AGS.	98111208913	AGUASCALIENTES	Ags7F
5409	BODEGA EXPRESS	FRACCIONAMIENTO DEL ALLE, AGS.	96130401616	AGUASCALIENTES	Ags7F
5411	BODEGA EXPRESS	REFUGIO ESPARZA, AGS.	109131015200	AGUASCALIENTES	Ags7F
5412	BODEGA EXPRESS	COLINAS DE SAN IGNACIO, AGS.	98130204708	AGUASCALIENTES	Ags7F

5440	BODEGA EXPRESS	VILLA NATURA, AGS	97121203115	AGUASCALIENTES	Ags7F
5637	BODEGA EXPRESS	BOULEVARD GUADALUPANO, AGS.	109120301791	AGUASCALIENTES	Ags7F
5638	BODEGA EXPRESS	EL COBANO, AGS	109120107293	AGUASCALIENTES	Ags7F
5639	BODEGA EXPRESS	ESFUERZO NACIONAL, AGS.	109120306784	AGUASCALIENTES	Ags7F
5640	BODEGA EXPRESS	POZO BRAVO, AGS.	109130512072	AGUASCALIENTES	Ags7F
5641	BODEGA EXPRESS	JULIAN MEDINA, AGS.	96120601803	AGUASCALIENTES	Ags7F
5642	BODEGA EXPRESS	PASEO DE LA ASUNCION, AGS	96120301265	AGUASCALIENTES	Ags7F
5643	BODEGA EXPRESS	VISTAS DEL ORIENTE, AGS.	109131017083	AGUASCALIENTES	Ags7F
5682	BODEGA EXPRESS	PASEO DE LA CRUZ, AGS.	97120403251	AGUASCALIENTES	Ags7F
5683	BODEGA EXPRESS	GONZALEZ GARCIA, AGS.	109111203891	AGUASCALIENTES	Ags7F
5684	BODEGA EXPRESS	RODOLFO LANDEROS, AGS.	109120112246	AGUASCALIENTES	Ags7F
4985	SAM'S	STA. MONICA AGS.	96090502881	AGUASCALIENTES	Ags7F
8118	SAM'S	PULGAS P. AGS.	98940703514	AGUASCALIENTES	Ags7F
2092	Superama	CAMPESTRE, AGS.	98060966362	AGUASCALIENTES	Ags7F
1549	Supercenter	AV DE LOS MAESTROS, AGS.	96110807268	AGUASCALIENTES	Ags7F
2211	Supercenter	SC MAHATMA GANDHI	96171003811	AGUASCALIENTES	Ags7F
2271	Supercenter	AGUASCALIENTES ORIENTE	109150705217	AGUASCALIENTES	Ags7F
2346	Supercenter	AGUASCALIENTES	98950950072	AGUASCALIENTES	Ags7F
2815	MI BODEGA	CALVILLO AGS	100101000308	CALVILLO	Ags7F
3216	Bodega	JESUS MARIA, AGS.	98150703476	JESUS MARIA	Ags7F
1113	MI BODEGA	PUERTECITO LA VIRGEN, AGS.	98130302416	MACARIO J GOMEZ	Ags7F
2113	MI BODEGA	PABELLON DE ARTEAGA AGS	101091101751	PABELLON DE ARTEAGA	Ags7F
3009	MI BODEGA	RINCON DE ROMOS AGS.	103060760393	RINCON DE ROMOS	Ags7F
4649	MI BODEGA	Rincon de Romos Plaza	103180951273	RINCON DE ROMOS	Ags7F
3407	MI BODEGA	SAN FRANCISCO, AGS.	101111000621	SAN FCO. DE LOS ROMO	Ags7F

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de estas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

1. Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos para el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos para el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos para el Municipio de Rincón Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
5. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
6. La Ley de Ingresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal de 2023.

b) BAJA CALIFORNIA:

Dentro del Estado de Baja California, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas leyes de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
3300	MI BODEGA	CUERVOS, B.C.	25151000544	EJIDO JANITZIO	BC
3226	Bodega	ENSENADA B.C.	10101108665	ENSENADA	BC
3367	MI BODEGA	MANEADERO, BC.	10110205894	ENSENADA	BC
6261	SAM'S	ENSENADA B.C.	10121113169	ENSENADA	BC
2947	Supercenter	ENSENADA CENTRO, BC.	10120809992	ENSENADA	BC
3015	Supercenter	ENSENADA B.C.	10060905423	ENSENADA	BC
3368	MI BODEGA	GPE. VICTORIA ROMO, MEXICALI	22110600490	GPE VICTORIA	BC

1417	Bodega	MEXICALI SUR B.C.	16071250052	MEXICALI	BC
1419	Bodega	NUEVO MEXICALI B.C.	16080150125	MEXICALI	BC
1421	Bodega	SURESTE MEXICALI B.C.	16080550123	MEXICALI	BC
3233	Bodega	MEXICALI VILLAS, BC	18151007551	MEXICALI	BC
4728	SAM'S	MEXICALI	16001299275	MEXICALI	BC
1140	Supercenter	PLAZA SAN PEDRO B.C.	16051000050	MEXICALI	BC
1617	Supercenter	NOVENA, MEXICALI, B.C.	18140802219	MEXICALI	BC
2304	Supercenter	COTTON L. MEXICALI B.C.	16940943977	MEXICALI	BC
4026	Supercenter	GALERIAS DEL VALLE B.C.	16071250044	MEXICALI B.C.	BC
5400	MI BODEGA	MAR DE CORTES, BC	17121100355	SAN FELIPE	BC
3231	Bodega	VILLA DEL CAMPO	3160722371	TIJUANA	BC
6523	SAM'S	SANCHEZ T. TIJUANA	1941128200	TIJUANA	BC
1616	Supercenter	PACIFICO	1161005246	TIJUANA	BC
1583	MI BODEGA	SAN QUINTIN, BC.	11130403541	VICENTE GUERRERO	BC
5675	MI BODEGA	JAVIER MINA, B.C.	11111102688	VICENTE GUERRERO	BC

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

1. La Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos para el Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos para el Municipio de Playas del Rosarito, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2023.

c) CAMPECHE:

Dentro del Estado de Campeche, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas leyes de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
1639	BODEGA EXPRESS	BARRIO DE SAN ROMAN, CAMP.	789150903494	CAMPECHE	CAMP.
2583	BODEGA EXPRESS	SAMULA	789160802017	CAMPECHE	CAMP.
3605	Supercenter	SC ELECTRICISTAS	789170901978	CAMPECHE	CAMP.
2108	Bodega	KALA, CAMPECHE, CAMP.	789140800336	CAMPECHE 2	CAMP.
2568	BODEGA EXPRESS	BODEGARRIO SAN CARALAMPIO	315160901421	CAMPECHE 2	CAMP.
2104	MI BODEGA	ESCARCEGA, CAMPECHE	793141102516	FRANCISCO ESCARCEGA	CAMP.

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

LEY ESTATAL:

1. Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

LEYES MUNICIPALES:

1. La Ley de Ingresos para el Municipio de Campeche, Campeche, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos para el Municipio del Carmen, Campeche, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos para el Municipio de Calkiní, Campeche, para el Ejercicio Fiscal de 2023.

d) CHIHUAHUA:

Dentro del Estado de Chihuahua, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas leyes de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
2588	MI BODEGA	BOSQUES DE ALDAMA, CHIH.	580130102995	ALDAMA CHIH	CHIH.
6234	SAM'S	CD. CUAUHTEMOC CHIH.	587110601809	CD. CUAUHTEMOC	CHIH.
1623	Supercenter	CD. CUAUHTEMOC CHIH.	588090800822	CD. CUAUHTEMOC	CHIH.

1763	Bodega	TORRES DEL REY, CHIH.	580130801214	CHIHUAHUA	CHIH.
2787	Bodega	INDUSTRIAS NORTE, CHIH.	646140501015	CHIHUAHUA	CHIH.
3196	Bodega	MELCHOR GUASPE, CHIH.	581140900292	CHIHUAHUA	CHIH.
8240	SAM'S	P. JUVENTUD CHIH.	585941001643	CHIHUAHUA	CHIH.
1656	Supercenter	CLUB DE GOLF VALLE ESCONDIDO	585151201367	CHIHUAHUA	CHIH.
2302	Supercenter	P. JUVENTUD CHIHUAHUA	580950600914	CHIHUAHUA	CHIH.
6249	SAM'S	DELICIAS, CHIH.	600120601463	DELICIAS, CHIH	CHIH.
2710	MI BODEGA	GUACHOCHI, CHIH.	622141000234	GUACHOCHI	CHIH.
1560	Bodega	JOSE MARIANO JIMENEZ CHIH	623081000660	JIMENEZ	CHIH.
1766	MI BODEGA	MADERA, CHIH.	592130700360	MADERA	CHIH.
1590	Bodega	CASAS GRANDES CHIH	606081000536	NUEVO CASAS GRANDES	CHIH.
1590	BOA	BODEGA CASAS GRANDES	606081100182	NUEVO CASAS GRANDES	CHIH.
1606	MI BODEGA	SAUCILLO, CHIH.	602140600229	SAUCILLO	CHIH.

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

1. La Ley de Ingresos para el Municipio de Aldama, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos para el Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
5. La Ley de Ingresos para el Municipio de Delicias, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
6. La Ley de Ingresos para el Municipio de Guachochi, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
7. La Ley de Ingresos para el Municipio de Jiménez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
8. La Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
9. La Ley de Ingresos para el Municipio de Madera, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
10. La Ley de Ingresos para el Municipio de Meoqui, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
11. La Ley de Ingresos para el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
12. La Ley de Ingresos para el Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
13. La Ley de Ingresos para el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2023.

e) COAHUILA:

Dentro del Estado de Coahuila, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas leyes de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
1557	Bodega	CD. ACUNA COAH.	359090804 241	ACUNA	Coah
4057	MI BODEGA	ALLENDE COAH.	357070800 042	ALLENDE	Coah
1576	Bodega	HAROLD PAPE, MONCLOVA, COAH.	361141200 642	MONCLOVA	Coah
4136	Bodega	FRONTERA, COAH.	369111003 550	MONCLOVA	Coah
5423	BODEGA EXPRESS	LAS TORRES MONCLOVA, COAH.	361130602 897	MONCLOVA	Coah
5424	BODEGA EXPRESS	DEL RIO, MONCLOVA, COAH.	361121104 825	MONCLOVA	Coah
5425	BODEGA EXPRESS	HIPODROMO, MONCLOVA, COAH.	361121102 750	MONCLOVA	Coah
5447	BODEGA EXPRESS	GALEANA, MONCLOVA, COAH.	361130802 039	MONCLOVA	Coah
3563	MI BODEGA	SAN BUENAVENTURA, COAH.	362110600 860	MONCLOVA	Coah
6260	SAM'S	MONCLOVA, COAH.	369120201 593	MONCLOVA	Coah
4058	MI BODEGA	MUZQUIZ COAH.	366070800 017	MUZQUIZ, COAHUILA	Coah
4196	Bodega	SABINAS COAH.	365080211 200	SABINAS	Coah

4046	MI BODEGA	FCO.I.MADERO CHAVEZ COAH.	609070401881	FCO.I. MADERO	COAH.
1820	MI BODEGA	PARRAS CENTRO COAH	610090200367	PARRAS	COAH.
1470	Bodega	SAN PEDRO COAH.	611080600011	SAN PEDRO	COAH.
3018	Bodega	LIBRAMIENTO COAH.	609060801201	TORREON	COAH.
3683	Bodega	EATADIO ANTIGUO, COAH.	613151000080	TORREON	COAH.
6470	SAM'S	TORREON	608940600888	TORREON	COAH.
2375	Supercenter	DIAG. REF. TORREON COAH.	608960702482	TORREON	COAH.
3211	Supercenter	INDEPENENCIA, TORREON, COAH.	613140800629	TORREON	COAH.
2529	Bodega	MIELERAS, TORREON, COAH,	643131102737	TORREON COAH	COAH.
3228	Bodega	MANTO DE LA VIRGEN II COAH	609101200153	TORREON COAH	COAH.
3622	Supercenter	LA ROSITA TORREON COAH.	608011104345	TORREON COAH	COAH.

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

1. La Ley de Ingresos para el Municipio de Allende, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos para el Municipio de Monclova, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos para el Municipio de Muzquiz, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos para el Municipio de Sabinas, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
5. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
6. La Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
7. La Ley de Ingresos para el Municipio de Parras, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
8. La Ley de Ingresos para el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2023.

f) COLIMA:

Dentro del Estado de Colima, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas levas de ingresos:

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

1. La Ley de Ingresos para el Municipio de Colima, Colima, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos para el Municipio de Mazanillo, Colima, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tecmán, Colima, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, para el Ejercicio Fiscal de 2023.

g) DURANGO:

Dentro del Estado de Aguascalientes, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas levas de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
2341	MI BODEGA	CANATLAN	625170600703	CANATLAN	DGO.
1349	MI BODEGA	CUENCAME	636170900016	CUENCAME	DGO.
2544	Bodega	Primo de Verdad	645180900668	DURANGO	DGO.
2661	Bodega	DURANGO NORTE	626161006366	DURANGO	DGO.
6300	SAM'S	EL EDEN DGO.	645130708430	DURANGO	DGO.
2432	Supercenter	DURANGO	626001206997	DURANGO	DGO.
3014	Supercenter	EL EDEN DGO.	626060704542	DURANGO	DGO.
3071	Supercenter	FRANCISCO VILLA, DGO.	624061100991	DURANGO	DGO.
3533	SCE	Parque Guadiana	645181203570	DURANGO	DGO.
4572	MI	El Salto Pueblo Nuevo	630181000728	EL SALTO	DGO.

	BODEGA				
3072	Bodega	CENTRAL, GOMEZ PALACIO, DGO.	632141201057	GOMEZ PALACIO	DGO.
1440	MI BODEGA	NUEVO IDEAL, DGO.	641130200422	NUEVO IDEAL	DGO.
1718	MI BODEGA	PAPASQUIARO DGO	628090100687	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
2144	MI BODEGA	VICENTE GUERRERO DGO	629091100148	VICENTE GUERRERO	DGO.
2982	MI BODEGA	VILLA UNION POANAS, DGO.	631151000266	VILLA UNION	DGO.
3403	MI BODEGA	MI BODEGA PALADIO	626191004902	DURANGO	DGO.
5134	BODEGA	MILENIO ORIENTE	645220500731	DURANGO	DGO.

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

1. La Ley de Ingresos para el Municipio de Canatlán, Durango, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos para el Municipio de Cuencame, Durango, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos para el Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
5. La Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
6. El artículo 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
7. La Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
8. La Ley de Ingresos para el Municipio de Lerdo, Durango, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
9. La Ley de Ingresos para el Municipio de Nuevo Ideal, Durango, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
10. La Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Papasquiari, Durango, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
11. La Ley de Ingresos para el Municipio de Poanas, Durango, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
12. El artículo 66 de la Ley de Ingresos para el Vicente Guerrero, Durango, para el Ejercicio Fiscal de 2023.

h) GUERRERO:

Dentro del Estado de Guerrero, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas leyes de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
1978	MI BODEGA	CHILAPA DE ALVAREZ GRO	277100411999	CHILAPA	GRO.
2786	MI BODEGA	TIXTLA GRO	275100915242	CHILPANCINGO	GRO.
3739	MI BODEGA	COYUCA DE BENITEZ, GRO.	322140101696	COYUCA DE BENITEZ	GRO.
2228	Bodega	LA POLAR GRO	329100901686	EJIDO	GRO.
2340	Bodega	Pie de la Cuesta, Acapulco	329180402057	EJIDO	GRO.
1273	BODEGA EXPRESS	REFORMA ACAPULCO, GRO.	329140603611	EJIDO	GRO.
1497	Bodega	EL CARACOL ACAPULCO GRO.	321081000868	EL TREINTA	GRO.
1275	BODEGA EXPRESS	PALENQUE SAN AGUSTIN, GRO.	321140801098	EL TREINTA	GRO.
2903	BODEGA EXPRESS	SINAI ACAPULCO, GRO.	321111201740	EL TREINTA	GRO.
5600	Bodega	LA CAÑADA, GARITA, GRO.	330140602400	GARITA	GRO.
1221	BODEGA EXPRESS	ACAPULCO LA CAÑADA	320111104080	GARITA	GRO.
1222	BODEGA EXPRESS	CUMBRES, GRO.	320111104101	GARITA	GRO.
8127	SAM'S	FARALLON ACAPULCO	330950200308	GARITA	GRO.
2410	Bodega	Periferico Norte Iguala	292180314882	IGUALA GRO.	GRO.
3911	Bodega	IGUALA GRO.	292010200769	IGUALA GRO.	GRO.
5449	BODEGA EXPRESS	PERPETUO SOCORRO, IGUALA, GRO.	292130407413	IGUALA GRO.	GRO.
5479	BODEGA EXPRESS	CARITINO MALDONADO, GRO.	292130503170	IGUALA GRO.	GRO.
6221	SAM'S	IGUALA GRO	292101160786	IGUALA GRO.	GRO.
6221	SAMS	SAM'S IGUALA	292121105871	IGUALA RURAL	GRO.
3806	Bodega	RENACIMIENTO GRO.	331950400044	LA SABANA	GRO.
3907	Bodega	COLOSO II	331001142166	P DE LA	GRO.

				MORA/LA ESPE	
3000	Bodega	LIBRAMIENTO TAXCO GRO.	293100256816	TEHUILOTEPEC	GRO.
2667	Bodega	TLAPA DE COMONFORT, GRO.	280140763121	TLAPA DE COMONFORT	GRO.
5799	Bodega	ZIHUATANEJO GRO.	326031001903	ZIHUATANEJO	GRO.
6252	SAM'S	ZIHUATANEJO, GRO.	326120800593	ZIHUATANEJO	GRO.

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

LEYES ESTATALES:

1. Ley número 492 de Hacienda Municipal para el Estado de Guerrero.
2. Ley número 158 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022.

LEYES MUNICIPALES:

1. La Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos para el Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Cantatlan, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
5. La Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
6. La Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
7. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalpa de Comonfort, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
8. La Ley de Ingresos para el Municipio de Zirandaro, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
9. La Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, para el Ejercicio Fiscal de 2023.

i) GUANAJUATO:

Dentro del Estado de Guanajuato, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas leyes de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
4130	MI BODEGA	ABASOLO GTO	47091001744	ABASOLO	GTO
1494	Bodega	ACAMBARO GTO.	85100452419	ACAMBARO	GTO
2358	Bodega	EMILIO CARRANZA	85170651371	ACAMBARO	GTO
2086	MI BODEGA	APASEO EL ALTO GTO.	72060701416	APASEO EL ALTO	GTO
4080	MI BODEGA	APASEO EL GRANDE GTO	66080100788	APASEO EL GRANDE	GTO
2543	Bodega	EJE NORPONIENTE, CELAYA, GTO.	65151162996	CELAYA	GTO
3913	Bodega	FRANCISCO JUAREZ	65001009332	CELAYA	GTO
3914	Bodega	CONSTITUYENTES CELAYA GTO.	65001105048	CELAYA	GTO
5463	Bodega	CELAYA ORIENTE, GTO. *	65140262921	CELAYA	GTO
1175	BODEGA EXPRESS	CAMELIA, GTO.	65130652161	CELAYA	GTO
1178	BODEGA EXPRESS	FRACCIONAMIENTO LAS MARGARITAS, GTO.	65130550481	CELAYA	GTO
1415	BODEGA EXPRESS	CELAYA CENTRO, GTO.	65130562919	CELAYA	GTO
1416	BODEGA EXPRESS	LOS PIRULES DE SILVA, GTO.	65130864052	CELAYA	GTO
1739	BODEGA EXPRESS	CELAYA NOROESTE, GTO.	65130758104	CELAYA	GTO
1895	BODEGA EXPRESS	SAN ANTONIO CELAYA, GTO.	65130864044	CELAYA	GTO
2461	MI BODEGA	Tamayo	71181002845	CELAYA	GTO
4977	SAM'S	IRRIGACION CELAYA	65080908410	CELAYA	GTO
2091	Supercenter	EL SAUZ, CELAYA GTO.	65070508421	CELAYA	GTO
3031	Supercenter	IRRIGACION, GTO.	65070805671	CELAYA	GTO
2058	MI BODEGA	COMONFORT GTO.	67060700149	COMONFORT	GTO
2099	Bodega	CORTÁZAR, GTO.	68060700412	CORTAZAR	GTO
3538	MI	CUERAMARO, GTO.	48110500893	CUERAMARO	GTO

	BODEGA				
1422	Bodega	ALFREDO JIMENEZ DOLORES H. GTO	71090200393	DOLORES HIDALGO	GTO
1373	Bodega	EL CANTADOR	56161105291	GUANAJUATO	GTO
3867	Bodega	IRAPUATO GTO.	46860101181	IRAPUATO	GTO
1573	BODEGA EXPRESS	MAGISTERIAL IRAPUATO, GTO.	55140505675	IRAPUATO	GTO
2036	BODEGA EXPRESS	RENOVACION, IRAPUATO, GTO.	55131101669	IRAPUATO	GTO
5414	BODEGA EXPRESS	PUNTO VERDE, GTO.	46130800351	IRAPUATO	GTO
5441	BODEGA EXPRESS	EL MILAGRO IRAPUATO, GTO.	55130104974	IRAPUATO	GTO
5443	BODEGA EXPRESS	SAN JUAN IRAPUATO, GTO.	55130403157	IRAPUATO	GTO
6223	SAM'S	IRAPUATO GTO.	46010952484	IRAPUATO	GTO
3212	Superama	IRAPUATO GTO.	55110901631	IRAPUATO	GTO
1015	Supercenter	IRAPUATO GTO.	46041006781	IRAPUATO	GTO
3357	Supercenter	IRAPUATO SUR	55111103045	IRAPUATO	GTO
3716	MI BODEGA	JARAL DEL PROGRESO, GTO.	91111050258	JARAL DEL PROGRESO	GTO
2826	MI BODEGA	JERECUARO, GTO.	43140800423	JERECUARO	GTO
4168	MI BODEGA	JUVENTINO ROSAS GTO.	69071100928	JUVENTINO ROSAS	GTO
460	Bodega	PASEO LAS TORRES	63170199920	LEON	GTO
1086	Bodega	DELTA ESTE LEON GTO.	61050454541	LEON	GTO
1181	Bodega	ECHEVESTE, GTO.	62060322908	LEON	GTO
2136	Bodega	BOULEVARD MORELOS, LEON, GTO.	62141100608	LEON	GTO
2851	Bodega	HILAMAS, GTO.	63170790806	LEON	GTO
2994	Bodega	DUARTE, LEON, GTO.	62120704724	LEON	GTO
3409	Bodega	ADOLFO LOPEZ MATEOS, LEON, GTO.	62150799967	LEON	GTO
3804	Bodega	HILARIO MEDINA GTO.	62960153613	LEON	GTO
5771	Bodega	CERVANTES GTO.	58040753891	LEON	GTO
1218	BODEGA EXPRESS	PARQUES DEL SUR, LEON, GTO.	61111106389	LEON	GTO
1219	BODEGA EXPRESS	PRADERA, LEON, GTO.	61111009502	LEON	GTO
1220	BODEGA EXPRESS	FRANCISCO VILLA NORTE II, LEON, GTO	62111203674	LEON	GTO
1256	BODEGA EXPRESS	CALIOPE, LEON, GTO.	63120202997	LEON	GTO
1257	BODEGA EXPRESS	LOS CASTILLOS, LEON, GTO.	62111001184	LEON	GTO
1281	BODEGA EXPRESS	ALONSO TORRES, LEON, GTO.	63120902972	LEON	GTO
1282	BODEGA EXPRESS	ASTURIAS, LEON, GTO.	63110901391	LEON	GTO
1283	BODEGA EXPRESS	ATOTONILCO, LEON, GTO.	61111001048	LEON	GTO
1285	BODEGA EXPRESS	PALOMARES, LEON, GTO.	58110801783	LEON	GTO
2935	BODEGA EXPRESS	GUANAJUATO ORIENTE, LEON	62120102597	LEON	GTO
3600	BODEGA EXPRESS	VILLA SUR, GTO.	61110704649	LEON	GTO
3601	BODEGA EXPRESS	MENORCA, LEON, GTO.	61120101021	LEON	GTO
3602	BODEGA EXPRESS	LOS NARANJOS, GTO.	62110904083	LEON	GTO
3603	BODEGA EXPRESS	CEFERINO ORTIZ, GTO.	63110612216	LEON	GTO
3689	BODEGA EXPRESS	BOSCO, LEON, GTO.	63110704820	LEON	GTO
3690	BODEGA EXPRESS	CUENCA FLORIDA, LEON, GTO.	63110812584	LEON	GTO
3963	BODEGA EXPRESS	CONDESA	61111100020	LEON	GTO

3966	BODEGA EXPRESS	VILLAS DE SAN JUAN, LEON, GTO	62111204671	LEON	GTO
3968	BODEGA EXPRESS	JOYAS DE LA CASTILLA, LEON, GTO.	63130294423	LEON	GTO
3969	BODEGA EXPRESS	VALLE DE LEON, GTO.	63120800096	LEON	GTO
3970	BODEGA EXPRESS	PASEO DE LA JOYA, LEON, GTO.	63120508026	LEON	GTO
3971	BODEGA EXPRESS	BRISAS DEL LAGO, LEON, GTO.	62111111621	LEON	GTO
5690	BODEGA EXPRESS	10 DE MAYO, LEON, GTO.	61111207509	LEON	GTO
4877	SAM'S	LOPEZ MATEOS GTO.	62040751021	LEON	GTO
6513	SAM'S	LEON GTO.	63980454314	LEON	GTO
1100	Superama	LAS TORRES, GTO.	63050754024	LEON	GTO
1195	Supercenter	GALERIAS LAS TORRES GTO.	62060313500	LEON	GTO
1621	Supercenter	LA ANTORCHA, LEON, GTO.	63140797601	LEON	GTO
1974	Supercenter	BOSQUES DE RENTERIA, LEON, GTO.	62141100594	LEON	GTO
2433	Supercenter	TORRES LANDA GTO.	61020513020	LEON	GTO
2448	Supercenter	Punta del Este	62180756341	LEON	GTO
3745	Supercenter	CLOUTHIER LEON GTO.	63020312094	LEON	GTO
5687	Supercenter	BLVD DELTA, LEON, GTO.	62120902836	LEON	GTO
2433	SCE	LEON TORRES LANDA	61141196021	LEON*	GTO
3676	MI BODEGA	MANUEL DOBLADO, GTO.	64110700031	MANUEL DOBLADO	GTO
5734	Bodega	MOROLEON, GTO	86030402385	MOROLEON	GTO
1661	Bodega	PENJAMO GTO	49081003385	PENJAMO	GTO
3220	MI BODEGA	ROMITA, GTO.	51110501203	ROMITA	GTO
3291	Bodega	SALAMANCA SUR GTO	52101106578	SALAMANCA	GTO
3918	Bodega	SALAMANCA GTO.	52010552133	SALAMANCA	GTO
5420	BODEGA EXPRESS	EL PERUL, GTO.	52130200630	SALAMANCA	GTO
5444	BODEGA EXPRESS	ABRAHAM GONZALEZ, GTO.	52130401899	SALAMANCA	GTO
5445	BODEGA EXPRESS	AV. DEL TRABAJO, GTO.	52130106561	SALAMANCA	GTO
6289	SAM'S	SALAMANCA, GTO.	52130707718	SALAMANCA	GTO
2374	Supercenter	JARDINES DEL COUNTRY	52170803892	SALAMANCA	GTO
2541	Supercenter	SALAMANCA, GTO.	52121201054	SALAMANCA	GTO
2018	MI BODEGA	SALVATIERRA GTO.	84060101018	SALVATIERRA	GTO
2593	MI BODEGA	SAN FELIPE, GTO.	70120900038	SAN FELIPE	GTO
5710	Bodega	SN FCO DEL RINCON GTO.	60030282861	SAN FRANCISCO DEL RI	GTO
1551	BODEGA EXPRESS	DEL CARMEN RINCON, GTO.	60130690729	SAN FRANCISCO DEL RI	GTO
1552	BODEGA EXPRESS	PURISIMA RINCON, GTO.	60130692977	SAN FRANCISCO DEL RI	GTO
1653	BODEGA EXPRESS	CONCEPCION RINCON, GTO.	60130690737	SAN FRANCISCO DEL RI	GTO
1654	BODEGA EXPRESS	ANGELES GUANAJUATO, GTO.	60130893794	SAN FRANCISCO DEL RI	GTO
3148	Bodega	SAN LUIS DE LA PAZ GTO	83101102010	SAN LUIS DE LA PAZ	GTO
2038	Bodega	SILAO, GTO.	53060104863	SILAO	GTO
1729	MI BODEGA	PLUTARCO ELIAS CALLES GTO	82100902610	SN JOSE ITURBIDE	GTO
3039	Bodega	SAN MIGUEL DE ALLENDE GTO	73081001623	SN MIGUEL DE ALLENDE	GTO
2595	MI BODEGA	TARIMORO, GTO.	87120950531	TARIMORO	GTO

2017	MI BODEGA	VALLE SANTIAGO GTO.	90051151096	VALLE DE SANTIAGO	GTO
1412	MI BODEGA	VILLAGRAN GTO.	74080401608	VILLAGRAN	GTO
2290	MI BODEGA	YURIRIA GTO	88100250891	YURIRIA	GTO

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

LEY ESTATAL:

1. Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

LEYES MUNICIPALES:

1. La Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos para el Municipio de Acambaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
5. La Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
6. La Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
7. La Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
8. La Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
9. La Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
10. La Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
11. La Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral de Progreso, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
12. La Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
13. La Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
14. La Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
15. La Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleon, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
16. La Ley de Ingresos para el Municipio de Penjamo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
17. La Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
18. La Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
19. La Ley de Ingresos para el Municipio de Salvaterra, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
20. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
21. La Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
22. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
23. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
24. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
25. La Ley de Ingresos para el Santa Cruz Juventino Rosas, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
26. La Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
27. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
28. La Ley de Ingresos para el Municipio de Villagran, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
29. La Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
30. La Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023.

j) HIDALGO:

Dentro del Estado de Hidalgo, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas leyes de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
2087	MI BODEGA	ACTOPAN HGO	262101001991	ACTOPAN	HGO.
2824	MI BODEGA	APAN HGO	269110100727	APAN	HGO.
1502	MI BODEGA	CUAUTEPEC HINOJOSA HGO	266091200601	CUAUTEPEC	HGO.
2213	MI BODEGA	HUICHAPAN HGO	951001111153	HUICHAPAN	HGO.
1125	MI BODEGA	IXMIQUILPAN HGO.	94050316305	IXMIQUILPAN	HGO.
1111	Bodega	EL ALAMO, HIDALGO	261051007351	MINERAL DE LA REFORM	HGO.
3147	Bodega	MATILDE, ZEMPOALA, HGO.	261111103877	MINERAL DE LA REFORM	HGO.
3547	Bodega	PACHUQUILLA. HGO.	261120105661	MINERAL DE LA REFORM	HGO.
3727	Bodega	TULIPANES HGO.	261020703928	MINERAL DE LA REFORM	HGO.
2571	BODEGA EXPRESS	EL SAUCILLO, HGO.	261141002463	MINERAL DE LA REFORM	HGO.
5617	BODEGA EXPRESS	LOS TUZOS, HGO.	261120101216	MINERAL DE LA REFORM	HGO.

3767	Bodega	PACHUCA HGO.	259901102302	PACHUCA DE SOTO	HGO.
5735	Bodega	BONFIL PACHUCA HGO.	259030302978	PACHUCA DE SOTO	HGO.
5616	BODEGA EXPRESS	JOSE LUIS MORA, PACHUCA, HGO.	259130705875	PACHUCA DE SOTO	HGO.
6265	SAM'S	ZONA PLATEADA, PAHUCA, HGO.	259131202273	PACHUCA DE SOTO	HGO.
6534	SAM'S	PACHUCA	259991102616	PACHUCA DE SOTO	HGO.
3061	Supercenter	PACHUCA HGO.	259080802459	PACHUCA DE SOTO	HGO.
3234	MI BODEGA	TEZONTEPEC DE ALDAMA HGO	271110100811	PANUAYA	HGO.
2942	BODEGA EXPRESS	PASEOS DE HUEHUETOCA, HGO.	273140703539	ATOTONILCO DE TULA	HGO.
3050	MI BODEGA	VALLE DE MEZQUITAL HGO.	271060802070	PROGRESO DE OBREGON	HGO.
1081	MI BODEGA	CD. SAHAGUN HGO.	269041001215	SAHAGUN	HGO.
1547	BODEGA EXPRESS	MEXICO TUXPAN, HGO.	266150100348	SANTIAGO TULANTEPEC	HGO.
2922	Bodega	TEPEJI DEL RIO, HGO.	274150300269	TEPEJI DEL RIO	HGO.
1104	Bodega	TIZAYUCA, HGO.	263051101252	TIZAYUCA	HGO.
1663	Bodega	EL MANANTIAL TIZAYUCA HGO.	263090200781	TIZAYUCA	HGO.
2442	BODEGA EXPRESS	Heroes El Pedregal	263180704435	TIZAYUCA	HGO.
5670	MI BODEGA	TLAHUELILPAN, HGO.	273130700213	TLAHUELILPAN	HGO.
4081	MI BODEGA	TLAXCOAPAN HGO	273080402267	TLAXCOAPAN	HGO.
3743	Bodega	TULA HIDALGO	272020301694	TULA	HGO.
3722	Bodega	TULANCINGO HGO.	265020704644	TULANCINGO	HGO.
1548	BODEGA EXPRESS	MITLA, TULANCINGO, HGO.	265141203278	TULANCINGO	HGO.
4946	SAM'S	TULANCINGO, HGO.	265051202094	TULANCINGO	HGO.
1759	MI BODEGA	ZIMAPAN HGO.	92100110646	ZIMAPAN	HGO.

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

LEYES ESTATALES:

1. Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

LEYES MUNICIPALES:

1. La Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapa, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
5. La Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
6. La Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
7. La Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
8. La Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
9. La Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
10. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
11. La Ley de Ingresos para el Municipio de Sahagun, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
12. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
13. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
14. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tlaxcopan, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
15. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
16. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
17. La Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtán de Ángeles, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
18. La Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapan, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
19. La Ley de Ingresos para el Municipio de Panuya, para el Ejercicio Fiscal de 2023.
20. La Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, para el Ejercicio Fiscal de 2023.

k) MICHOACÁN:

Dentro del Estado de Michoacán, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas levas de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
1468	Bodega	APATZINGAN MICH.	168081008394	APATZINGAN	MICH
1865	BODEGA EXPRESS	CONSTITUCION 1814, MICH.	168130804011	APATZINGAN	MICH
1868	BODEGA EXPRESS	CARDENAS APATZINGAN, MICH.	168130903175	APATZINGAN	MICH
3677	MI BODEGA	ARIO DE ROSALES, MORELIA	197110800060	ARIO DE ROSALES	MICH
2316	MI BODEGA	MB BUENAVISTA	168171103205	BUENAVISTA	MICH
1058	Bodega	CD. HIDALGO MICH.	162041001119	CD. HIDALGO	MICH
1708	MI BODEGA	COALCOMAN	171161000328	COALCOMAN	MICH
1431	MI BODEGA	COTIJA, MICH.	193140500545	COTIJA	MICH
1780	MI BODEGA	CUITZEO, MICH.	191151001386	CUITZEO	MICH
4124	MI BODEGA	LOMBARDIA	170180400985	GABRIEL ZAMORA	MICH
1818	MI BODEGA	HUETAMO MICH	287091001427	HUETAMO MICH.	MICH
4687	Bodega	Jacona de Plancarte	173181104262	JACONA	MICH
6217	SAM'S	ZAMORA, MICH.	173111002748	JACONA	MICH
3902	Bodega	LAZARO CARDENAS MICH.	169000709128	LAZARO CARDENAS	MICH
6244	SAM'S	LAZARO CARDENAS, MICH.	169110806251	LAZARO CARDENAS	MICH
3356	Supercenter	LAZARO CARDENAS, MICH.	169110900877	LAZARO CARDENAS	MICH
1191	MI BODEGA	LOS REYES SALGADO MICH.	177050902410	LOS REYES	MICH
3046	MI BODEGA	MARAVATIO MICH	89081150631	MARAVATIO	MICH
1179	Bodega	MORELIA NORTE MICH.	155051126045	MORELIA	MICH
3142	Bodega	CAMINO A. QUIROGA MORELIA	155101100646	MORELIA	MICH
3870	Bodega	MORELIA MICH.	156881101181	MORELIA	MICH
4542	Bodega	TRES PUENTES MORELIA	156020112484	MORELIA	MICH
5827	Bodega	MORELIA ESTE	155031106668	MORELIA	MICH
1224	BODEGA EXPRESS	MADERO CENTRO, MICH.	156120102800	MORELIA	MICH
1258	BODEGA EXPRESS	CARRETERA A TECUARO, MICH	156111101469	MORELIA	MICH
1259	BODEGA EXPRESS	LOMA DEL DURAZNO, MICH.	156111001031	MORELIA	MICH
1260	BODEGA EXPRESS	MICHOACAN LA MARGARITA, MICH	155110803021	MORELIA	MICH
1286	BODEGA EXPRESS	GUADALUPE MORELIA, MICH.	156111000841	MORELIA	MICH
2520	BODEGA EXPRESS	ARRIAGA MORELIA, MICH.	156130701329	MORELIA	MICH
3697	BODEGA EXPRESS	VILLAS DEL PEDREGAL, MICH.	156110704798	MORELIA	MICH
3698	BODEGA EXPRESS	VILLA MAGNA, MICH.	156120102851	MORELIA	MICH
3998	BODEGA EXPRESS	VILLAS DEL SOL MATEOS, MICH.	156120102818	MORELIA	MICH
3999	BODEGA EXPRESS	ARCOS MORELIA, MICH.	155111001174	MORELIA	MICH
5647	BODEGA EXPRESS	PRADOS VERDES, MICH	156111204276	MORELIA	MICH
5693	BODEGA EXPRESS	LOMAS DE GUAYANGUERO, MICH.	156130703518	MORELIA	MICH
5694	BODEGA EXPRESS	CALZADA JUAREZ, MORELIA	156111100659	MORELIA	MICH
5695	BODEGA EXPRESS	TENENCIA DE MORELOS, MICH.	156120102842	MORELIA	MICH
6297	SAM'S	MORELIA REFORMA, MICH.	202230800205	MORELIA	MICH
6585	SAM'S	MORELIA	156030702867	MORELIA	MICH
1147	Superama	MORELIA MICH	156051105168	MORELIA	MICH
1108	Supercenter	ALTOZANO, MICH.	156111002061	MORELIA	MICH
2381	Supercenter	MORELIA MICH.	156980102530	MORELIA	MICH
3355	Supercenter	ESTADIO MORELIA, MICH.	155111002103	MORELIA	MICH

3554	Supercenter	MIC CUMBRES, MICH.	156120201395	MORELIA	MICH
2069	MI BODEGA	NUEVA ITALIA, MICH.	170061001797	NUEVA ITALIA	MICH
3890	Bodega	LA PIEDAD MICH.	178991000040	OJO DE AGUA MICH	MICH
6226	SAM'S	LA PIEDAD, MICH	178110703256	OJO DE AGUA MICH	MICH
3198	Supercenter	LA PIEDAD, MICH	178110703272	OJO DE AGUA MICH	MICH
1132	Bodega	PATZCUARO MICH.	158090502193	PATZCUARO	MICH
1243	MI BODEGA	PERIBAN DE RAMOS	177110701095	PERIBAN	MICH
1231	MI BODEGA	PUREPERO DE ECHAIZ, MICH.	176120600070	PUREPERO	MICH
2015	MI BODEGA	PURUANDIRO MICH.	159051012339	PURUANDIRO G071	MICH
3660	MI BODEGA	QUIROGA, MICH.	158110701074	QUIROGA	MICH
1087	Bodega	SAHUAYO MICH.	183050401941	SAHUAYO	MICH
2510	MI BODEGA	TIZAPAN, JAL.	183120502589	SAHUAYO	MICH
3243	MI BODEGA	TACAMBARO MICH	164101101706	TACAMBARO	MICH
2955	MI BODEGA	TANGANCICUARO, MICH.	175111201131	TANGANCICUARO	MICH
1401	Bodega	LOS SAUCES MICH.	155080508054	TARIMBARO	MICH
1287	BODEGA EXPRESS	METROPOLIS MORELIA	155110803013	TARIMBARO	MICH
1288	BODEGA EXPRESS	MISION DEL VALLE, MICH	155120400821	TARIMBARO	MICH
3696	BODEGA EXPRESS	HACIENDA DEL SOL, MICH.	155111001409	TARIMBARO	MICH
3486	Bodega	San Francisco Uruapan	165180904475	URUAPAN	MICH
5843	Bodega	URUAPAN MICH.	165031008289	URUAPAN	MICH
1543	BODEGA EXPRESS	PLAN DE SAN LUIS, MICH.	165130701573	URUAPAN	MICH
1638	BODEGA EXPRESS	INDEPENDENCIA URUAPAN, MICH.	165130709787	URUAPAN	MICH
5455	BODEGA EXPRESS	EL VARGEL, URUAPAN, MICH.	165130506185	URUAPAN	MICH
5457	BODEGA EXPRESS	PALITO VERDE, MICH.	165130601595	URUAPAN	MICH
4936	SAM'S	URUAPAN MICH.	165050906280	URUAPAN	MICH
2050	Supercenter	URUAPAN MICH.	165060705495	URUAPAN	MICH
3088	MI BODEGA	YURECUARO MICH.	181061101998	YURECUARO	MICH
4195	Bodega	ZACAPU MICH.	160080600493	ZACAPU	MICH
3938	MI BODEGA	ZINAPECUARO, MICH.	157111102721	ZINAPECUARO	MICH
5850	Bodega	ZITACUARO MICH.	161031200541	ZITACUARO	MICH

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

LEYES ESTATALES:

1. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

LEYES MUNICIPALES:

1. La Ley de Ingresos para el Municipio de Apatzingán de la Constitución, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos para el Municipio Ario de Rosales, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos para el Municipio de Buena Vista, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos para el Municipio de Ciudad Hidalgo, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
5. La Ley de Ingresos para el Municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
6. La Ley de Ingresos para el Municipio de Cotija, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
7. La Ley de Ingresos para el Municipio de Cuitzeo, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
8. La Ley de Ingresos para el Municipio de Gabriel Zamora, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
9. La Ley de Ingresos para el Municipio de Huetamo, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
10. La Ley de Ingresos para el Municipio de Jacona, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.

11. La Ley de Ingresos para el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
12. La Ley de Ingresos para el Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
13. La Ley de Ingresos para el Municipio de Maravatio, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
14. La Ley de Ingresos para el Municipio Morelia, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
15. La Ley de Ingresos para el Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
16. La Ley de Ingresos para el Municipio de Zaragoza, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
17. La Ley de Ingresos para el Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
18. La Ley de Ingresos para el Municipio de Periban, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
19. La Ley de Ingresos para el Municipio de Purepero, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
20. La Ley de Ingresos para el Municipio de Purúandiro, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
21. La Ley de Ingresos para el Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
22. La Ley de Ingresos para el Municipio de Quiroga, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
23. La Ley de Ingresos para el Municipio de Sahuayo, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
24. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tacambaro, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
25. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tarímbaro, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
26. La Ley de Ingresos para el Municipio de Purúandiro, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
27. La Ley de Ingresos para el Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
28. La Ley de Ingresos para el Municipio de Yuerecuaro, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
29. La Ley de Ingresos para el Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
30. La Ley de Ingresos para el Municipio de Zinapecuaro, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.
31. La Ley de Ingresos para el Municipio de Zitacuaro, Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2023.

I) MORELOS:

Dentro del Estado de Morelos, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas leyes de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
3126	MI BODEGA	PUENTE DE IXTLA, MOR.	302120631124	AMACUZAC	MOR.
3133	BODEGA EXPRESS	10 DE ABRIL, JALOXTOC, MOR.	294141251361	AXOCHIAPAN	MOR.
2811	MI BODEGA	AXOCHIAPAN, MOR.	294111130390	AXOCHIAPAN	MOR.
2607	BODEGA EXPRESS	Sinaloa	301180801197	BURGOS DE CUERNAVACA	MOR.
3386	BODEGA EXPRESS	MORELOS JIUTEPEC	295101248887	CIVAC	MOR.
3387	BODEGA EXPRESS	CIVAC, JIUTEPEC	295101248810	CIVAC	MOR.
3649	BODEGA EXPRESS	PLAZA CIVAC, MOR.	295111031304	CIVAC	MOR.
4973	SAM'S	CIVAC, MOR.	295111250472	CIVAC	MOR.
3785	Bodega	CUAUTLA MORELOS	297930100440	CUAUTLA	MOR.
2658	BODEGA EXPRESS	HERMENEGILDO GALEANA, CUAUTLA, MOR.	297131135681	CUAUTLA	MOR.
5426	BODEGA EXPRESS	CARRETERA CUERNAVACA, MOR.	297130740700	CUAUTLA	MOR.
3823	Bodega	MORELOS	342950100841	CUERNAVACA	MOR.
3869	Bodega	CUERNAVACA MOR.	343950600874	CUERNAVACA	MOR.
1278	BODEGA EXPRESS	LA BARONA, CVACA, MOR.	344120305086	CUERNAVACA	MOR.
3389	BODEGA EXPRESS	SUMIYA, CVACA.	344101105041	CUERNAVACA	MOR.
3392	BODEGA EXPRESS	AHUATLAN, CUERNAVACA, MOR.	344110952393	CUERNAVACA	MOR.
3663	BODEGA EXPRESS	CUERNAVACA UNIVERSIDAD, MOR	344111055034	CUERNAVACA	MOR.

6467	SAM'S	GOBERNADORES	344940620938	CUERNAVACA	MOR.
1248	Superama	ZAPATA, MOR.	344111154768	CUERNAVACA	MOR.
3906	Superama	GOBERNADORES CVACA. MORELOS	344001121953	CUERNAVACA	MOR.
4544	Superama	M.AVILA CAMACHO CVACA. MORELOS	344011122923	CUERNAVACA	MOR.
5773	Superama	RIO MAYO CVACA. MORELOS	343040801345	CUERNAVACA	MOR.
1045	Supercenter	DOMINGO DIEZ EDO. MEX.	344050822771	CUERNAVACA	MOR.
2446	Supercenter	SC AVERANDA	343171002812	CUERNAVACA	MOR.
1225	BODEGA EXPRESS	PLAZA CUAUHNHUAC, MOR.	295121031957	JIUTEPEC	MOR.
3391	BODEGA EXPRESS	INSURGENTES, JIUTEPEC	295101249514	JIUTEPEC	MOR.
5727	Supercenter	JIUTEPEC, CVACA MOR.	295030540379	JIUTEPEC	MOR.
1901	MI BODEGA	OAXTEPEC, MOR.	296140252464	OAXTEPEC	MOR.
3736	MI BODEGA	LIBRAMIENTO XOXOCOTLA, MOR.	302130430241	PUENTE DE IXTLA	MOR.
1264	BODEGA EXPRESS	LOMAS DEL CARRIL, MOR.	301121132079	TEMIXCO	MOR.
3650	BODEGA EXPRESS	AZTECA TEMIXCO, MOR.	301120140574	TEMIXCO	MOR.
1980	MI BODEGA	XOCHITEPEC CENTRO, MOR.	301131133138	TEMIXCO	MOR.
3588	Supercenter	PARAISO, MOR.,.	301130530681	TEMIXCO	MOR.
4957	SAM'S	LOS ATRIOS CUAUTLA MOR.	297080131235	TETELCINGO	MOR.
4090	Supercenter	LOS ATRIOS CUAUTLA MOR.	297080433100	TETELCINGO	MOR.
2666	Bodega	JOJUTLA, MOR.	299130333643	TLAQUILTENANGO	MOR.
1841	Bodega	PLAN DE AYALA, CUAUTLA, MOR.	297140654666	VILLA DE AYALA	MOR.
1018	Bodega	TEMIXCO CVACA. MOR.	301050936384	XOCHITEPEC	MOR.
3121	Bodega	YAUTEPEC, MOR.	296140755016	YAUTEPEC	MOR.

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

LEYES ESTATALES:

1. Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

LEYES MUNICIPALES:

1. La Ley de Ingresos para el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos para el Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2023.
5. La Ley de Ingresos para el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2023.
6. La Ley de Ingresos para el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2023.
7. La Ley de Ingresos para el Municipio de Temixco, Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2023.
8. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalquitenango, Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2023.
9. La Ley de Ingresos para el Municipio de Ayala, Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2023.
10. La Ley de Ingresos para el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2023.
11. La Ley de Ingresos para el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2023.

m) OAXACA:

Dentro del Estado de Oaxaca, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas leyes de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
1650	MI BODEGA	CD. IXTEPEC OAX	722091001778	CD IXTEPEC	OAX
3545	MI BODEGA	EJUTLA DE CREPO, OAX.	683151101003	EL SAUZ EJUTLA	OAX
3408	MI BODEGA	VILLA DE ETLA, OAX.	686111033144	ETLA	OAX
2362	Bodega	Huajuapán 2 de Abril	697181012162	H. CIUDAD DE HUAJUAP	OAX

3023	Bodega	HUAJUAPAN, OAX.	697060740900	H. CIUDAD DE HUAJUAP	OAX
2006	Bodega	JUCHITAN, OAX.	719051230820	JUCHITAN	OAX
1615	MI BODEGA	LOMA BONITA OAX.	853081200397	LOMA BONITA	OAX
5427	MI BODEGA	MATIAS ROMERO, OAX.	720140551026	MATIAS ROMERO AVENDA	OAX
1816	MI BODEGA	MIAHUATLAN OAX	680100302803	MIAHUATLAN DE P DIAZ	OAX
3669	Bodega	NARANJOS, OAX.	679111046240	OAXACA DE JUAREZ, OA	OAX
1804	Supercenter	MACRO PLAZA OAXACA, OAX.	679140723391	OAXACA DE JUAREZ, OA	OAX
3506	Supercenter	SIMBOLOS PATRIOS, OAX.	679111161758	OAXACA DE JUAREZ, OA	OAX
3175	MI BODEGA	SAN ANTONIO, OAX.	681110300473	OCOTLAN	OAX
1377	MI BODEGA	MB PINOTEPA PLAZA	694171101508	PINOTEPA NACIONAL	OAX
1758	MI BODEGA	PINOTEPA NACIONAL OAX.	694081120104	PINOTEPA NACIONAL	OAX
1922	MI BODEGA	PUERTO ESCONDIDO OAX	695090724451	PUERTO ESCONDIDO	OAX
2816	MI BODEGA	PUTLA DE GUERRERO OAX	706101181359	PUTLA VILLA DE GUERR	OAX
3067	Bodega	SALINA CRUZ OAX.	721070300728	SALINA CRUZ SUB-URBA	OAX
6222	SAM'S	SALINA CRUZ II, OAX.	721130941400	SALINA CRUZ SUB-URBA	OAX
3929	Supercenter	SALINA CRUZ II, OAX.	721131040627	SALINA CRUZ SUB-URBA	OAX
2390	Bodega	OAXACA AEROPUERTO	679171202399	SAN AGUSTIN DE LAS J	OAX
3125	MI BODEGA	POCHUTLA OAXACA	684101212374	SAN PEDRO POUCHUTLA	OAX
5660	Bodega	SAN SEBASTIAN TUTLA, OAX.	679121169251	SAN SEBASTIAN TUTLA	OAX
3548	Bodega	TEHUANTEPEC, OAX.	718140652961	TEHUANTEPEC	OAX
1180	Bodega	TUXTEPEC OAX.	852060401787	TUXTEPEC	OAX
6277	SAM'S	TUXTEPEC, OAX.	855130902516	TUXTEPEC	OAX
6277	SAMS	SAM'S TUXTEPEC	855131000451	TUXTEPEC	OAX
3674	MI BODEGA	ZIMATLAN, OAX.	693130602041	ZIMATLAN DE ALVAREZ	OAX

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

LEYES ESTATALES:

1. Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
2. Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.

LEYES MUNICIPALES:

1. La Ley de General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos para el Municipio de El Sauz Ejutla del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos para el Municipio de Etla del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos para el Municipio de Huajuapán de León del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
5. La Ley de Ingresos para el Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
6. La Ley de Ingresos para el Municipio de Loma Bonita del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
7. La Ley de Ingresos para el Municipio de Matías Romero del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
8. La Ley de Ingresos para el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
9. La Ley de Ingresos para el Municipio de Oaxaca de Juárez del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
10. La Ley de Ingresos para el Municipio de Ocotlán del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
11. La Ley de Ingresos para el Municipio de Pinotepa Nacional del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.

12. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Mixtepec del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
13. La Ley de Ingresos para el Municipio de Putla Villa de Guerrero del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
14. La Ley de Ingresos para el Municipio de Salina Cruz del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
15. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
16. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Pochutla del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
17. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Sebastián Tutla del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
18. La Ley de Ingresos para el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
19. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
20. La Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.
21. La Ley de Ingresos para el Municipio de Zimatlán de Álvarez del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023.

n) PUEBLA:

Dentro del Estado de Puebla, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas levas de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
1143	Bodega	TEZIUTLAN PUE.	836070804124	TEZIUTLAN	PUE
4146	MI BODEGA	VILLA AVILA CAMACHO	821180500743	VILLA AVILA CAMACHO	PUE
3594	MI BODEGA	LA UNO	893160805034	VILLA LAZARO CARDENA	PUE
2088	MI BODEGA	XICOTEPEC PUEBLA	821060905481	XICOTEPEC DE JUAREZ	PUE
4162	MI BODEGA	ZACAPOAXTLA PUE.	836080404272	ZACAPOAXTLA	PUE
1276	MI BODEGA	ACAJETE CENTRO	217160801858	ACAJETE	PUE.
1540	MI BODEGA	ACATLAN PUE	245091001554	ACATLAN	PUE.
4145	MI BODEGA	ACATZINGO PUE.	252080201728	ACATZINGO	PUE.
2812	MI BODEGA	AJALPAN PUE	238100700855	AJALPAN 01	PUE.
1977	MI BODEGA	AMAZOC PUE	217091100737	AMAZOC	PUE.
1025	Bodega	ATLIXCO PUE.	240041001659	ATLIXCO PUE	PUE.
2188	BODEGA EXPRESS	VALLE REAL ATLIXCO, PUE.	240141104145	ATLIXCO PUE	PUE.
1477	MI BODEGA	CD SERDAN PUE	248080701219	C SERDAN	PUE.
5474	BODEGA EXPRESS	ARENAL CHACHAPA, PUE.	217130600629	CHACHAPA	PUE.
2145	MI BODEGA	CHIGNAHUAPAN PUE	233101204205	CHIGNAHUAPAN	PUE.
1864	MI BODEGA	5 DE MAY CHIPILO PUE	216091100251	CHIPILO	PUE.
1035	Bodega	CHOLULA	216050902725	CHOLULA	PUE.
1859	BODEGA EXPRESS	CHOLULA PUE	216090302291	CHOLULA	PUE.
4988	SAM'S	FORJADORES PUE	216090701048	CHOLULA	PUE.
3191	Bodega	OUTLET PUEBLA	256141201845	CUAUTLANCINGO	PUE.
1596	MI BODEGA	EL SECO SAN SALVADRO, PUE.	250130800293	EL SECO	PUE.
3004	Bodega	HUAUCHINANGO PUE.	267081002653	HUAUCHINANGO	PUE.
4065	Bodega	IZUCAR DE MATAMOROS PUE.	241070801024	IZUCAR DE MATAMOROS	PUE.
1893	MI BODEGA	LIBRES PUEBLA	249091201401	LIBRES	PUE.
1420	Bodega	14 ORIENTE PUE.	219081102131	PUEBLA	PUE.
1579	Bodega	CALLE DE LOS PINOS, PUE.	218131004317	PUEBLA	PUE.
1768	Bodega	EL REFUGIO PUE.	258090800644	PUEBLA	PUE.
1923	Bodega	AMALUCAN PUE	219090900481	PUEBLA	PUE.
2222	Bodega	SN JERONIMO PUE	256101200064	PUEBLA	PUE.
2769	Bodega	HERMANOS SERDAN PUE	257100603307	PUEBLA	PUE.
2788	Bodega	AV. DE LAS TORRES, PUE.	258140801957	PUEBLA	PUE.

2993	Bodega	CAMINO A TLALTEPANGO, PUE.	256121203078	PUEBLA	PUE.
3754	Bodega	PLAZA LORETO PUE.	256890102306	PUEBLA	PUE.
3773	Bodega	VIA CAPU PUE.	256910907055	PUEBLA	PUE.
3788	Bodega	MARGARITAS PUE.	220931003861	PUEBLA	PUE.
3793	Bodega	ONCE SUR PUEBLA	221931203416	PUEBLA	PUE.
3796	Bodega	MAYORAZGO PUEBLA	258940105291	PUEBLA	PUE.
3880	Bodega	PLAZA DORADA PUE.	220971104228	PUEBLA	PUE.
3901	Bodega	XILOTZINGO (VALSEQUILLO) PUE.	220010705177	PUEBLA	PUE.
3923	Bodega	XONACA PUEBLA	219011109341	PUEBLA	PUE.
4002	Bodega	PUEBLA SUR.	258080609644	PUEBLA	PUE.
1289	BODEGA EXPRESS	AGUSTIN MELGAR, PUE.	219120101627	PUEBLA	PUE.
1290	BODEGA EXPRESS	BOULEVARD CLAVIJERO, PUE.	219120401060	PUEBLA	PUE.
1291	BODEGA EXPRESS	TEMOXTITLAN, PUE.	258110800280	PUEBLA	PUE.
1807	BODEGA EXPRESS	BUGAMBILIAS PUE	258080907114	PUEBLA	PUE.
1808	BODEGA EXPRESS	JARRITOS PUEBLA	219090904282	PUEBLA	PUE.
1860	BODEGA EXPRESS	PARQUE ECOLOGICO PUE	219100100268	PUEBLA	PUE.
1861	BODEGA EXPRESS	16 PONIENTE PUE	221090202444	PUEBLA	PUE.
1909	BODEGA EXPRESS	PLAZA BOSQUES PUE	219090401299	PUEBLA	PUE.
1910	BODEGA EXPRESS	25 PONIENTE PUE	221090202461	PUEBLA	PUE.
1913	BODEGA EXPRESS	PERIPLAZA PUE	258090207331	PUEBLA	PUE.
1971	BODEGA EXPRESS	LIBERTAD PUE	257091204852	PUEBLA	PUE.
1999	BODEGA EXPRESS	ROMERO VARGAS PUE	257091203163	PUEBLA	PUE.
2124	BODEGA EXPRESS	90 PONIENTE PUEBLA	256090703948	PUEBLA	PUE.
2330	BODEGA EXPRESS	LA ACOCOTA	219171002836	PUEBLA	PUE.
2416	BODEGA EXPRESS	SANTA LUCIA	218170904139	PUEBLA	PUE.
2420	BODEGA EXPRESS	GUADALUPE HIDALGO, PUE.	218180409039	PUEBLA	PUE.
2547	BODEGA EXPRESS	MOMOXPAN, SAN PEDRO CHOLULA, PUE.	257120703359	PUEBLA	PUE.
2603	BODEGA EXPRESS	AMALUQUILLA, PUE.	219140403603	PUEBLA	PUE.
2633	BODEGA EXPRESS	RANCHO XAXALPA, PUE.	258121100492	PUEBLA	PUE.
2934	BODEGA EXPRESS	BOSQUES DE MANZANILLA, PIUE.	219120303971	PUEBLA	PUE.
3252	BODEGA EXPRESS	BELLO, PUEBLA	257150500991	PUEBLA	PUE.
3375	BODEGA EXPRESS	HEROES PUEBLA	258110200789	PUEBLA	PUE.
3376	BODEGA EXPRESS	SANTA CLARA, PUE.	258121100573	PUEBLA	PUE.
3482	BODEGA EXPRESS	JARDINES DEL SUR	218150606620	PUEBLA	PUE.
3493	BODEGA EXPRESS	CAMINO REAL A PUEBLA, PUE.	257110302305	PUEBLA	PUE.
3494	BODEGA EXPRESS	CONSTITUCION PUEBLA	258110200771	PUEBLA	PUE.
3544	BODEGA EXPRESS	UNIDAD MILITAR, PUE.	220110701616	PUEBLA	PUE.
3584	BODEGA EXPRESS	SANTA CRUZ LOS ANGELES, PUE.	221110601898	PUEBLA	PUE.
3593	BODEGA EXPRESS	13 NORTE PUEBLA	221170901149	PUEBLA	PUE.
3599	BODEGA EXPRESS	SANTA ROSA PUEBLA	256110802514	PUEBLA	PUE.

6211	SAM'S	HOSPITAL GENERAL PUE.	258101005418	PUEBLA	PUE.
6263	SAM'S	VIA CAPU PUE.	256000506146	PUEBLA	PUE.
6396	SAM'S	LA NORIA PUEBLA	221931101745	PUEBLA	PUE.
1039	Superama	ZAVALETA, PUE.	257051200838	PUEBLA	PUE.
4543	Superama	LA NORIA PUE.	221011005680	PUEBLA	PUE.
1326	Supercenter	Los Pinos Zaragoza	256170504334	PUEBLA	PUE.
1509	Supercenter	15 DE MAYO, PUE.	256141201187	PUEBLA	PUE.
2732	Supercenter	HOSPITAL GENERAL PUE	258101203970	PUEBLA	PUE.
3853	Supercenter	SAN MANUEL PUEBLA	220890101275	PUEBLA	PUE.
3864	Supercenter	REFORMA PUEBLA	257690105484	PUEBLA	PUE.
3886	Supercenter	LAS ANIMAS PUE.	257990207179	PUEBLA	PUE.
3880	BOA	BODEGA PLAZA DORADA	220980204332	PUEBLA	PUE.
2440	BAE	BA EXPRESS Zona militar	220181105607	PUEBLA	PUE.
2616	BODEGA EXPRESS	LAS PALMAS, PUE.	237120603779	SANTIAGO TULA	PUE.
1806	BODEGA EXPRESS	ORION 2 PUE	257090105311	SN ANDRES CHOLULA	PUE.
1904	BODEGA EXPRESS	ORION 1 PUE	257090302460	SN ANDRES CHOLULA	PUE.
1801	Supercenter	CIUDAD JUDICIAL, PUE.	257131105259	SN ANDRES CHOLULA	PUE.
2090	Supercenter	ANGELOPOLIS PUE.	257080708352	SN ANDRES CHOLULA	PUE.
2952	Bodega	SAN FRANCISCO TOTIMEHUACAN, PUE.	220140505722	SN FCO TOTIMEHUACAN	PUE.
1805	BODEGA EXPRESS	LA GUADALUPANA PUE	220090101811	SN FCO TOTIMEHUACAN	PUE.
4939	SAM'S	TEHUACAN PUE.	237050306542	SN LORENZO	PUE.
2648	Supercenter	PLAZA EL PASEO, PUE.	237130714315	SN LORENZO	PUE.
1077	MI BODEGA	TECAMACHALCO PUE.	253041002552	TECAMACHALCO	PUE.
2066	Bodega	REFORMA SUR, TEHUACAN, PUE.	237140213268	TEHUACAN	PUE.
3903	Bodega	TEHUACAN PUEBLA	237010703654	TEHUACAN	PUE.
2557	BODEGA EXPRESS	VALSEQUILLO, TEHUACAN, PUE.	237120405667	TEHUACAN	PUE.
2558	BODEGA EXPRESS	EJERCITO MEXICANO, TEHUACAN, PUE.	237120405641	TEHUACAN	PUE.
2559	BODEGA EXPRESS	JUAN DE DIOS PEZA, PUE.	237130713246	TEHUACAN	PUE.
3301	MI BODEGA	TEPEACA, PUE.	255110500716	TEPEACA	PUE.
2055	MI BODEGA	ZACATLAN PUE.	234060603929	ZACATLAN	PUE.
4635	MI BODEGA	Zacatlan Norte	234181001471	ZACATLAN	PUE.

REPUBLICA MEXICANA
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y AFINES

Ahora bien, a continuación, se señalan los artículos que por esta vía se impugnan de inconstitucionales en el tenor de que a través de ellos se realiza el cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

LEYES ESTATALES:

1. La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.

LEYES MUNICIPALES:

1. La Ley de Ingresos para el Municipio de Acajete, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos para el Municipio de Acatlán, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos para el Municipio de Acatzingo, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos para el Municipio de Ajajalpan, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
5. La Ley de Ingresos para el Municipio de Amozoc, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
6. La Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixco, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
7. La Ley de Ingresos para el Municipio de Chalchicomula, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
8. La Ley de Ingresos para el Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
9. La Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautlalcingo, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
10. La Ley de Ingresos para el Municipio de Huachinango, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
11. La Ley de Ingresos para el Municipio de Izucar de Matamoros, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
12. La Ley de Ingresos para el Municipio de Libres, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
13. La Ley de Ingresos para el Municipio de Puebla, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.

14. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
15. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Gregorio Atzompa, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
16. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
17. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador el Seco, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
18. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Cholula, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
19. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
20. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tecamachalco, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
21. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
22. La Ley de Ingresos para el Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
23. La Ley de Ingresos para el Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
24. La Ley de Ingresos para el Municipio de Xicotepec, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
25. La Ley de Ingresos para el Municipio de Zacapoaxtla, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.
26. La Ley de Ingresos para el Municipio de Zacatlán, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2023.

ñ) QUINTANA ROO:

Dentro del Estado de Quintana Roo, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas levas de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
1004	Bodega	TALLERES CANCUN Q. ROO	782040603571	CANCUN	Q.R.
1005	Bodega	KABAH Q.ROO	782041001788	CANCUN	Q.R.
1124	Bodega	CORALES CANCUN OTE. Q. ROO.	780051200611	CANCUN	Q.R.
1665	Bodega	VILLAS DE OTOCH Q. ROO.	782090701507	CANCUN	Q.R.
2476	Bodega	NAHIL, Q. ROO	783121100562	CANCUN	Q.R.
3670	Bodega	PLAYA MAYA, CANCUN, Q. ROO	783121200851	CANCUN	Q.R.
4972	SAM'S	CUMBRES CANCUN QROO.	780081101481	CANCUN	Q.R.
6578	SAM'S	CANCUN COBA	780950400477	CANCUN	Q.R.
1528	Superama	CUMBRES QROO	780081101464	CANCUN	Q.R.
2093	Superama	BONAMPAK Q. ROO	780100600469	CANCUN	Q.R.
3941	Superama	TULUM, Q ROO	780111200519	CANCUN	Q.R.
1084	Supercenter	NICHUPTÉ Q.ROO	782050803056	CANCUN	Q.R.
2384	Supercenter	CANCUN I Q. ROO.	780970700027	CANCUN	Q.R.
3505	Supercenter	POLIGONO SUR, CANCUN, Q. ROO	783141009073	CANCUN	Q.R.
3632	Supercenter	CANCUN COMALCALCO Q. ROO.	783020400107	CANCUN	Q.R.
3527	Bodega	CHETUMAL, Q. ROO	796150602849	CHETUMAL	Q.R.
3399	Bodega	COZUMEL, Q. ROO	811110601776	COZUMEL	Q.R.
6227	SAM'S	COZUMEL, Q. ROO	811110601750	COZUMEL	Q.R.
2062	Bodega	PLAYA DEL CARMEN NORTE	810171111368	SOLIDARIDAD	Q.R.
4016	Bodega	PLAYA DEL CARMEN Q.ROO	810071204156	SOLIDARIDAD	Q.R.
4841	SAM'S	PLAYA DEL CARMEN	810040811151	SOLIDARIDAD	Q.R.
1003	Supercenter	PLAYA DEL CARMEN Q.ROO	810051201151	SOLIDARIDAD	Q.R.
2735	Supercenter	LA CRUZ Q.ROO	810101200606	SOLIDARIDAD	Q.R.
2286	MI BODEGA	COBA TULUM Q. ROO	812100800378	TULUM	Q.R.

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

LEYES ESTATALES:

1. Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

LEYES MUNICIPALES:

1. La Ley de Ingresos para el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal de 2023.

3945	Supercenter	AVENIDA CENTRAL, QRO.	44151104751	SN JUAN DEL RIO	QRO.
4167	MI BODEGA	STA ROSA JAUREGUI QRO.	81090101536	STA ROSA JAUREGUI	QRO.
1168	MI BODEGA	TEQUISQUIAPAN QRO.	45051001153	TEQUISQUIAPAN	QRO.
1292	BODEGA EXPRESS	CANDILES, QRO.	79120101787	VILLA CORREGIDORA	QRO.
2010	BODEGA EXPRESS	SANTUARIOS	79160705766	VILLA CORREGIDORA	QRO.
2368	BODEGA EXPRESS	BA EXPRESS PASEO DE LA PIRAMIDE	79171201140	VILLA CORREGIDORA	QRO.
3559	BODEGA EXPRESS	ESTANCIA QUERETARO	79160302505	VILLA CORREGIDORA	QRO.

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

LEYES ESTATALES:

1. La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

LEYES MUNICIPALES:

1. La Ley de Ingresos para el Municipio de Ezequiel Montes, Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos para el Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos para el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos para el Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal de 2023.
6. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal de 2023.
7. La Ley de Ingresos para el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal de 2023.

p) Sonora:

Dentro del Estado de Sonora, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas leyes de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
4068	Bodega	AGUA PRIETA SON.	559071000254	AGUA PRIETA	Son.
1667	Bodega	CABORCA SONORA	552080902274	CABORCA	Son.
2247	MI BODEGA	LAZARO GUTIERREZ CANANEA SON	556091100272	CANANEA	Son.
1028	Bodega	BOURLONG, CD. OBREGON SON.	527040909549	CD OBREGON	Son.
1341	Bodega	ESPERANZA	527170901779	CD OBREGON	Son.
2586	Bodega	RODOLFO ELIAS CALLES, CD OBREGON, SON	527141208240	CD OBREGON	Son.
4158	Bodega	OBREGON PONIENTE SON.	527080808869	CD OBREGON	Son.
2450	MI BODEGA	PUEBLO YAQUI	527121207182	CD OBREGON	Son.
4792	SAM'S	CD. OBREGON SON.	527011008931	CD OBREGON	Son.
2380	Supercenter	CIUDAD OBREGON SON.	527970705374	CD OBREGON	Son.
2646	Supercenter	CARRETERA INTERNACIONAL, CD. OBREGON, SON.	527121010320	CD OBREGON	Son.
2924	MI BODEGA	MIGUEL ALEMAN LA DOCE, SON.	524111100321	COSTA DE HERMOSILLO	Son.
2371	Bodega	GUAYMAS PONIENTE	525180400872	GUAYMAS	Son.
6210	SAM'S	GUAYMAS SON	525100604626	GUAYMAS	Son.
4036	Supercenter	GUAYMAS SON	525100604600	GUAYMAS	Son.
1034	Bodega	HERMOSILLO NORTE SON.	520050500181	HERMOSILLO	Son.
1103	Bodega	PERISUR HER. SON.	520050801261	HERMOSILLO	Son.
2899	Bodega	HERMOSILLO ORIENTE SON	520101107951	HERMOSILLO	Son.
3514	Bodega	SAHUARO, HERMOSILLO, SON.	520141201097	HERMOSILLO	Son.
3613	Bodega	EL SERI, HERMOSILLO, SON.	520130208596	HERMOSILLO	Son.
6241	SAM'S	BLVD MORELOS, SON	520110608717	HERMOSILLO	Son.
8121	SAM'S	HERMOSILLO	520020715271	HERMOSILLO	Son.

2053	Supercenter	BLVD. COLOSIO, HERMOSILLO, SON.	520131111481	HERMOSILLO	Son.
2303	Supercenter	R. SONORA HERMOSILLO SON.	520961235972	HERMOSILLO	Son.
3030	Supercenter	BLVD. MORELOS, SON.	520070668665	HERMOSILLO	Son.
3746	Supercenter	SOLIDARIDAD HERMOSILLO SON.	520020510700	HERMOSILLO	Son.
3678	MI BODEGA	HUATABAMPO, SON.	530110601629	HUATABAMPO	Son.
1478	MI BODEGA	MAGDALENA DE KINO SON	557080600181	MAGDALENA	Son.
2243	Bodega	NAVOJOA SON.	530100805838	NAVOJOA	Son.
6298	SAM'S	GENERAL PESQUEIRA, SON.	530130403246	NAVOJOA	Son.
6288	SAM'S	NOGALES, SON.	555130201484	NOGALES	Son.
2042	Supercenter	NOGALES SONORA	555060502902	NOGALES	Son.
3406	Bodega	PUERTO PENASCO SON.	24110200991	PUERTO PENASCO	SON.
4983	SAM'S	PUERTO PEÑASCO, SON.	24120601268	PUERTO PENASCO	SON.
3526	Bodega	AEROPUERTO RIO COLORADO	21161004909	SAN LUIS	SON.
4199	Bodega	SAN LUIS RIO COLORADO SON.	21071105463	SAN LUIS	SON.
1710	MI BODEGA	SANTA ANA, SON.	558140200370	SANTA ANA, SONORA	Son.

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se realiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

LEYES ESTATALES:

1. La Ley de Hacienda Municipal.

LEYES MUNICIPALES:

1. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Caborca, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Cananea, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Ciudad Obregón, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2023.
5. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2023.
6. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2023.
7. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2023.
8. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2023.
9. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Magdalena, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2023.
10. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2023.
11. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Nogales, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2023.
12. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2023.
13. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de San Luis del Río Colorado, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2023.
14. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Santa Ana, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2023.
15. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Sonoyta, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2023.

q) TLAXCALA:

Dentro del Estado de Tlaxcala, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas leyes de ingresos:

DET	FORMATO	NOMBRE	cl_rpu	ds_pob	ds_edo
1399	Bodega	LOMA FLORIDA	224170404241	APIZACO	TLAX.
1418	MI BODEGA	CALPULALPAN TLAX	229080604375	CALPULALPAN	TLAX.

1. La Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de 2023.
2. La Ley de Ingresos del Municipio de Calera, Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de 2023.
3. La Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de 2023.
4. La Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de 2023.
5. La Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de 2023.
6. La Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango Sánchez Román, Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de 2023.
7. La Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de 2023.
8. La Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de 2023.
9. La Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de 2023.
10. La Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de 2023.
11. La Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de 2023.
12. La Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de 2023.
13. La Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de 2023.
14. La Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de 2023.

VI. GARANTIAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

Las consignadas en los artículos 1º, 14 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, mis poderdantes estiman que las normas reclamadas violan de manera directa el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. FUNDAMENTO DEL AMPARO:

Lo son los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, y 17 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 52, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Son aplicables al caso, en lo que toca al plazo para presentar la demanda de amparo, las siguientes tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a la oportunidad de la demanda:

"TERMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. En el sistema actual de la Ley de Amparo, los distintos términos para impugnar una Ley que se estime inconstitucional son: a) Dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor si es autoaplicativa (artículo 22, fracción I), b) Dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21), o c) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notificó la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo (artículo 73, fracción XII, tercer párrafo).

Amparo en revisión 3460/78.- Concepción Bustamante y Coags. 23 de octubre de 1979. Unanimidad de 18 votos de los Ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Rebolledo F., Palacios Vargas, Serrano Robles, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja García, León Orantes, Aguilar Alvarez y Presidente Téllez Cruces. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Francisco M. Ramírez.

Precedentes:

Amparo en Revisión 73/78 "Mezquita del Oro de Occidente, S.A.". 22 de agosto de 1978. Unanimidad de 16 votos.

Amparo en Revisión 6179/77."Talleres Estrella, S.A." 6 de marzo de 1979. Unanimidad de 18 votos de los Ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas M., Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia A., Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Rebolledo F., Palacios Vargas, Serrano Robles, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Del Río Rodríguez, Calleja, García Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Francisco M. Ramírez.

Informe 1979.- Pleno Número 32, pág. 468."

"PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ÉSTE NO SE DEMUESTRE. No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó solo para no incurrir en posible conducta infractora."

Séptima Época, Vols. 175-80, Primera Parte, Pág. 202-31, Amparo en revisión 1183/82, Kodak Mexicana, S.A. de C.V., 23 de agosto de 1983, mayoría de 14 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas."

"AMPARO CONTRA LEYES. TERMINO PARA INTERPONERLO. De acuerdo con el sistema actual de la Ley de Amparo, (artículo 22, fracción I y 73, fracciones VI y XXI, Párrafo Segundo) la oportunidad para impugnar las leyes no se relaciona con la fecha en que son conocidas por el interesado, sino que cuando son autoaplicativas pueden ser impugnadas en los 30 días

siguientes que entran en vigor, y, en todo caso, pueden ser combatidas en los 15 días siguientes al primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa.”

Amparo en revisión 6332/1960.- Condominio Insurgentes, S.A. Unanimidad de 16 votos.- Volumen XLVI, pág. 50.
 Amparo en revisión 4797/1960.- Condominio Insurgentes, S.A. Unanimidad de 16 votos.- Volumen XLVI, pág. 121.
 Amparo en revisión 2501/59.- Condominio Insurgentes, S.A. Unanimidad de 18 votos.- Volumen LI, pág. 40.
 Amparo en revisión 3168/1960.- Condominio Insurgentes, S.A. Unanimidad de 18 votos.- Volumen LI, pág. 52.
 JURISPRUDENCIA 3 (Sexta Época, Página 18, Sección Primera, Volúmenes Pleno.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.”

No obstante las tesis de jurisprudencia anteriormente transcritas fueron establecidas cuando aún no se encontraba vigente la Ley de Amparo que actualmente rige al juicio de garantías, las mismas resultan exactamente aplicables en el caso concreto, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo vigente, toda vez que no contravienen en nada a las disposiciones contenidas en el nuevo ordenamiento legal.

Ahora bien, **los actos reclamados comenzaron su afectación directa a la esfera jurídica de la hoy quejosa el 16 de febrero de 2023**, fecha en que se realizó el pago de las facturas emitidas por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de las cuales le fue aplicado por primera ocasión el derecho de alumbrado público, la presente demanda se presenta en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se aplicaron por primera vez en su perjuicio las disposiciones que por la presente vía se reclaman de inconstitucionales.

VIII. CUESTIÓN PREVIA:

Se solicita por esta vía a usted C. Juez, tenga a la Comisión Federal de Electricidad como parte dentro del juicio de garantías en el que se actúa por los motivos y razones siguientes:

Mi poderdante es una persona moral constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales siempre han cumplido con sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, para la realización de las actividades propias de su objeto social, mi poderdante se ha visto en la necesidad de contratar el servicio de suministro de energía eléctrica ante la CFE, para cada uno de los establecimientos que operan en los distintos Municipio de los Estados de la República Mexicana.

Dado el número de establecimientos que operan mis poderdantes en diversos Municipios de los Estados de la República Mexicana, éstas realizan el pago centralizado del consumo de energía eléctrica y del Derecho de Alumbrado Público, en la Ciudad de México (Establecimientos detallados en el capitulado de actos reclamados anterior).

En este sentido, se hace del conocimiento de usted C. Juez, que mi poderdante desconoce por completo los Municipios a través de los cuales erogo el Derecho de Alumbrado Público, y presume que los mismos fueron los señalados en el capitulado que ha quedado debidamente identificado toda vez que a través de los actos en los que fueron aplicados por primera ocasión en perjuicio de mi poderdante (“DAP” DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO), únicamente se desprende lo siguiente:

CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
Procesos Comerciales

R.F.C. 055160300PT

SSBA
000114912

Fecha: 2023-02-14 14:02:00

Forma de Pago: 33 Por Débito

Monto de Pago: 400.000 en partes de cobro

Referencia para transferencia electrónica: D22CC00204

Cantidad	Unidad de Medida	Clave Producto o Servicio	Descripción	Importe
1.00	S45	02121502	SUBSCRIPCIÓN DE SERVICIO DE INTERNET BANDA ANCHA	13,874.79
1.00	S45	02121607	SERVICIO DE CABLE	1,399,540.92
			DAP	84,310.41
Impuesto				13,882,300.00
Tasa o Cuota				13,882,300.00
Base				34,376,144.92
TOTAL				34,376,144.92

NOVENA Y OCHO MILLONES DCCCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100

Este documento es una representación impresa de un Comprobante Fiscal Digital a través de Internet

CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
Procesos Comerciales

R.F.C. 055160300PT

SSBA
000114869

Fecha: 2023-02-14 13:27:08

Forma de Pago: 33 Por Débito

Monto de Pago: 400.000 en partes de cobro

Referencia para transferencia electrónica: D22CC00204

Cantidad	Unidad de Medida	Clave Producto o Servicio	Descripción	Importe
1.00	S45	02121502	SUBSCRIPCIÓN DE SERVICIO DE INTERNET BANDA ANCHA	13,874.79
1.00	S45	02121607	SERVICIO DE CABLE	1,399,540.92
			DAP	84,310.41
Impuesto				13,882,300.00
Tasa o Cuota				13,882,300.00
Base				14,458,872.00
TOTAL				14,458,872.00

CUATROCE MILONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100

Este documento es una representación impresa de un Comprobante Fiscal Digital a través de Internet

REPRODUCCIÓN AUTORIZADA POR CFE S.A. DE C.V. PARA EFECTOS DE CONTROL DE CALIDAD DE SERVICIO.

En este sentido, se desconoce por completo la mecánica de cobro y distribución de la contribución reclamada en el sentido de que de los actos a través de los cuales fue requerido el pago por su concepto, no se desprende más que su cuantía a pagar, sin que de los mismos se señalen para que Autotidad Municipal tiene su destino.

No obstante, los comprobantes de pago centralizado de la contribución reclamada que se exhiben, deben causar suficiente convicción en ese H. Juzgado de Distrito para tener por acreditado el interés jurídico y legítimo de NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. para promover el presente juicio de

amparo.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de un pago centralizado de la contribución reclamada, es claro que se trata del acto de aplicación de las normas generales reclamadas, por lo que el interés jurídico, además del legítimo, de mi poderdante en el presente juicio de amparo originario y los que de este deriven.

Por lo anteriormente señalado, se solicita a su Señoría, tenga a la CFE como parte dentro del juicio de garantías que se promueve por esta vía, únicamente en auxilio para obtener los mayores elementos probatorios de

- i) Como se realiza el mecanismo de cobro de la contribución reclamada por Municipio.
- ii) Señale el destino final y las cantidades erogadas a favor de los Ayuntamientos destino final de la recaudación erogada.
- iii) En su momento, en caso de conceder la protección constitucional, **1.** Emita un respote completo de las cantidades pagadas a favor de los Ayuntamientos en el transcurso de la susbtaciación del rpesente juicio, y; **2.** Una vez concedida la protección constitucional, deje de realizar los cobros por dicho derecho.

Por lo anteriormente señalado, se solicita a su Señoría, tenga como parte dentro del juicio de garantías que es de su conocimiento a la Comisión Federal de Electricidad únicamente para que en auxilio de sus facultades pueda brindar material probatorio a efecto de contar con los mayores elementos para que sea decretada la inconstitucionalidad de la contribución reclamada, se cuente con certeza de que las autoridades señaladas como responsables sean las correctas y hayan sido señaladas en su totalidad, y en su momneto oportuno, una vez concedida la protección Consitutitucional se determine correctamente la cantidad a devolver por parte de cada una de las autoridaes señaladas como responsables.

VIII. COMPETENCIA:

A. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos son competentes para conocer la presente demanda de garantías en virtud de que dentro de la presente se reclama la contribución denominada "DAP" (Derecho de Alumbrado Público), pagados por mi poderdante señalando a diversas autoridades Municipales de los Estados de la República en el sentido de que los Municipios del Estado de Morelos se encuentran señaladas como autoridades responsables en el capítulo correspondiente de la demanda.

En este sentido, si los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos tienen competencia territorial para conocer de las leyes tidadas de inconstitucionales, al igual, las hace competentes para resolver en su totalidad de las normas impugnadas de los municipios de otros estados de la República Mexicana.

Lo anterior, se encuentra sustento bajo la tesis jurisprudencial 165/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, misma que establece lo que es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. SI DIVERSOS JUECES DE DISTRITO LA TIENEN POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE SURTE A FAVOR DEL QUE PREVINO. El sistema de cobro centralizado consiste en que los usuarios de energía eléctrica con establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con los organismos descentralizados que proporcionan ese servicio público en que los consumos generados se concentren en una oficina central en la que se realizará un pago único y, por esta mecánica de operación, los derechos por el servicio de alumbrado público se incluyen en el mismo monto, el cual refleja la causación de este tributo originada en diferentes Municipios de una entidad federativa o de varias. **En ese tenor, cuando se reclama en la demanda relativa la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados por transferencia electrónica derivada de ese cobro centralizado y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios Ayuntamientos de diferentes entidades federativas, la competencia recae en el Juez de Distrito que haya prevenido en su conocimiento, en tanto que el primero que haya conocido de la demanda y tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se preste el servicio municipal de alumbrado público, puede estudiar dicha recaudación múltiple que contiene el pago simultáneo del tributo de distintas demarcaciones del país, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirlo ante cada Juez de Distrito en donde se preste el servicio público municipal, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir.**" (Énfasis añadido)

Contradicción de tesis 307/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 165/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de octubre de dos mil nueve.

De la transcripción anterior se desprende que ante la demanda de garantías que se promueve en contra de la recaudación y cobro de los derechos de alumbrado público pagados por transferencia electrónica derivada del cobro centralizado realizado por la Comisión Federal de Electricidad y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios ayuntamientos de diferentes entidades federativas, LA

COMPETENCIA RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE HAYA PREVENIDO EN SU CONOCIMIENTO, EN TANTO QUE EL PRIMERO QUE HAYA CONOCIDO DE LA DEMANDA Y TENGA JURISDICCIÓN SOBRE ALGUNO DE LOS LUGARES DONDE SE PRESTE SERVICIO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO, PUEDE ESTUDIAR DICHA RECAUDACIÓN MÚLTIPLE QUE CONTIENE EL PAGO SIMULTANEO DEL TRIBUTOS DE DISTINTAS DEMARCACIONES DEL PAÍS, ACORDE AL PRINCIPIO DE LA CONCENTRACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, DE LO CONTRARIO SE OBLIGARÍA AL PARTICULAR A CONTROVERTIRLO ANTE CADA JUEZ DE DISTRITO EN DONDE SE PRESENTE EL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL CON LOS INCONVENIENTES JURÍDICOS QUE ELLO PUEDA PRODUCIR.

En este tenor, al reclamar el cobro de la contribución por el derecho de alumbrado público de distintos municipios del Estado de Morelos, **SE AFIRMA** que los Juzgados de Distrito del Decimotercer Circuito son los competentes para resolver en su totalidad las violaciones de los reglamentos tildados de inconstitucionales dentro de la presente demanda de garantías.

Por lo anterior señalado, se deberá de aceptar la competencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos y no dividir la presente demanda en todos los estados de los que se reclama el cobro de la contribución por el derecho de alumbrado público acorde a lo señalado dentro de la aludida tesis jurisprudencial 165/2009, decretada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. No obstante lo anterior, es más que suficiente para acreditar la competencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos para conocer la controversia planteada, dicha situación se desprende aún más de la resolución al Conflicto Competencial 12/2015-203, emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que resulta aplicable de modo analógico al presente, esto para los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos.

A efecto de acreditar lo anterior mencionado cabe transcribir a lo dispuesto por la resolución de 21 de agosto de 2015, la cual establece lo que es del tenor literal siguiente:

"[...]

SEGUNDO. En principio debe destacarse que el conflicto suscitado entre el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, se suscita en el ámbito del territorio de sus respectivas competencias.

Para resolver el conflicto de competencia por razón de territorio propuesto, este Tribunal Colegiado considera oportuno traer a colación el contenido del artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;..."

La norma constitucional transcrita establece la competencia por razón de territorio de los jueces de Distrito, en tanto dispone que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio del gobernado o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.

El artículo 37 de la Ley de Amparo concreta las reglas de competencia antes precisadas, en los términos siguientes:

"Artículo 37 (Se transcribe)"

Esta norma reglamentaria alude a "ejecución material" como criterio para asignar competencia por territorio a los jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo, por lo que la citada expresión debe entenderse que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no mira sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

Al resolver la contradicción de tesis 307/2009, la Suprema Corte determinó que cuando se reclama la recaudación y el cobro de derecho de alumbrado público, la competencia por

territorio se surte a favor del juzgado de distrito en cuya jurisdicción se preste servicio público mencionado.

Para llegar a esa conclusión, el Alto Tribunal estableció que los actos fiscales de las autoridades pueden tener un cumplimiento o consecuencias de carácter material en el lugar donde se ubica el domicilio fiscal del gobernado o donde se encuentre para efectos tributarios, lo cual obedece a que en ese territorio o demarcación a la autoridad fiscal se le dotó de las atribuciones de recaudación e inspección, pero no sucede lo mismo cuando la aplicación de la ley tributaria la realiza un particular o un organismo público en auxilio de la administración hacendaria dado que puede efectuarse, cuando se hace mediante vía electrónica, desde cualquier lugar del país o del mundo, aunque la autoridad respectiva no ejerza sus atribuciones en dicho sitio.

Agregó que en estos supuestos no es útil el lugar en que se realizó esa aplicación de la disposición tributaria para fijarle competencia a un Juez de Distrito, si se pondera que tal aplicación solamente es un medio a partir del cual se genera la ejecución o las consecuencias tributarias, pero no forma convicción de que ahí se actualizarán, es decir, no puede advertirse con nitidez que por sí misma produzca un efecto material en el lugar en donde se realizó, por lo que debe atenderse a la localidad en que originalmente debió cumplirse la obligación fiscal relativa, o bien, al sitio en que la autoridad lleva a cabo la fiscalización o comprobación tributaria, pues en ambos lugares indefectiblemente tendrá verificativo la ejecución material de la actuación del particular u órgano público que actúa en auxilio de la administración tributaria.

Con base en tales argumentos, la Suprema Corte consideró que la autoaplicación de una norma tributaria o la que materialice un tercero en un lugar determinado no siempre produce consecuencias materiales en el mismo, ni coincide con el territorio en donde debió cumplirse la obligación correspondiente o en el que la autoridad podrá verificar su exacto acatamiento, de tal suerte que si existe discrepancia entre el sitio en el que se llevó a cabo la aplicación y los anteriores supuestos, la competencia del juez de Distrito debe fincarse en el que tenga jurisdicción sobre el lugar en donde debió acatarse originariamente la obligación de mérito, o bien, en el que la autoridad fiscal tiene que concretar las labores de fiscalización, ya que, incluso, el domicilio civil o social del quejoso pudiera tener relevancia en otras hipótesis, no así en materia tributaria cuando la aplicación no la realiza la autoridad, si se considera el lugar físico donde tendrá ejecución esa aplicación.

Al tenor de estas ideas, el Alto Tribunal estableció que, de acuerdo con los artículos 115 y 121 constitucionales, los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas patrimoniales de carácter municipal; de ahí que su ámbito espacial de validez tenga eficacia en el territorio que ocupa el Municipio, que es el sitio en donde se causa el tributo de mérito.

El Máximo Tribunal del País consideró que cuando el pago de energía eléctrica y de los derechos por el servicio de alumbrado público se realicen mediante el sistema de cobro centralizado, el cual consiste en que los usuarios de la luz que tengan establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con la Comisión Federal de Electricidad en que los consumos generados en esos distintos lugares se concentren en una oficina central para el efecto de que ésta emita una sola factura que será la que cubrirá el cliente, sustituyéndose la multiplicidad de recibos, con el fin de tener mayor control financiero de los gastos erogados por el servicio público de energía eléctrica.

Siguió diciendo que el cobro centralizado, por su propia mecánica de operación, incluye el pago de los derechos por servicios de alumbrado público de tantos Municipios del país como establecimientos tuviera una persona moral o jurídica con consumo de energía eléctrica, esto es, la Comisión Federal de Electricidad recauda el tributo de que se trata causado en varios Municipios de una entidad federativa o de distintas, que se concentra en un único pago que a la par refleja el consumo total de energía eléctrica de diferentes establecimientos, sucursales o locales de una misma persona usuaria localizados en diversos Municipios.

Con base en tales razonamientos, la Suprema Corte estimó que las partes pueden pactar que el pago único en comento se haga a través de medios electrónicos a la cuenta central de los organismos descentralizados recaudadores la cual se localiza en la Ciudad de México; sin embargo, a pesar de que este pago, por facilidades administrativas, pueda realizarse en el Distrito Federal o la persona moral usuaria del servicio de energía eléctrica tenga su domicilio social en la misma entidad, no se surte la competencia de los jueces de distrito en materia administrativa de esta capital, pues debe determinarse en favor del que tenga jurisdicción sobre el lugar en que debió acatarse originariamente la obligación tributaria de pago o en el que la autoridad fiscal tiene que concretar las labores de fiscalización, que coincide con el sitio en donde se presta el servicio municipal de referencia, dado que en dicho territorio se materializarán las consecuencias de la aplicación y recaudación respectiva.

Tales razonamientos dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 164/2009, 2a./J. 165/2009 y 2ª/J. 179/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre

y noviembre de 2009, páginas sesenta y seis, sesenta y cinco y cuatrocientos veintisiete, respectivamente, criterios que a pesar de que se refieren a la Ley de Amparo abrogada, no se contraponen con la legislación vigente, sino por el contrario, la complementan. Esos criterios jurisprudenciales son de los rubros y textos siguientes:

“COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESTE ESE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL. (Se transcribe)”

“COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. SI DIVERSOS JUECES DE DISTRITO LA TIENEN POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE SURTE A FAVOR DEL QUE PREVINO. (Se transcribe)”

“COMPETENCIA POR TERRITORIO. SI EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, REALIZADOS POR MEDIO DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, DEBERÁ REMITIRLO AL QUE, SIENDO COMPETENTE, ESTÉ MÁS PRÓXIMO A SU RESIDENCIA. (Se transcribe)”

De lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que existen tres reglas para determinar la competencia por territorio para conocer de un juicio de amparo en el que se señalen, entre otros actos y autoridades, la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados por transferencia electrónica derivada del sistema de cobro centralizado con la Comisión Federal de Electricidad, y como responsables a las autoridades hacendarias de varios municipios de distintas entidades federativas, las cuales consisten en:

1. La competencia por territorio se surte en favor del juez de Distrito en cuya jurisdicción se presta el servicio del que deriva la indicada contribución.

Lo anterior, porque debe atenderse a la localidad en que originalmente debió cumplirse la obligación tributaria relativa, o bien, al sitio en que la autoridad lleva a cabo la fiscalización o comprobación fiscal, pues en ambos lugares indefectiblemente tendrá verificativo la ejecución material de la actuación de la autoridad, del particular o del órgano público que actúa en auxilio de la administración tributaria.

2. Por la naturaleza de la ejecución material de la reclamación en comento, que implica que varios jueces de Distrito sean competentes para conocer del amparo indirecto, la competencia se surte en favor del que previno, de conformidad con el principio de concentración en el juicio de amparo.

3. Si el juez de Distrito que conoce del asunto de que se trata es incompetente por razón de territorio, deberá remitir el expediente al que siendo competente esté más próximo a su residencia, quien conocerá en su integridad del asunto.

Ahora bien, en el caso, las quejas reclamaron la constitucionalidad del derecho de alumbrado público previsto en:

a) Estado de Aguascalientes: el artículo 88 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, 138 bis de la Ley de Hacienda para el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, 47 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, 31 y 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, 67 A, 67 B, 67 C, 67 D, 67 E, 67 F, 67 G, 67 H, 67 I, 67 J, 67 K, 67 L y 67 M de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, el artículo 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Rincón Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal de 2015, los artículos 67 A, 67 B, 67 C, 67 D, 67 E, 67 F, 67 G, 67 H, 67 I, 67 J, 67 K, 67 L y 67 M, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, los artículos 122 A, 122 B, 122 C, 122 D, 122 E, 122 F, 122 G, 122 H, 122 I, 122 J, 122 K y 122 L de la Ley de Hacienda para el Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, los artículos 48 y 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

b). Estado de Baja California: el artículo 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, Baja California, el artículo 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mexicali, Baja California, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Playas del Rosarito, Baja California, el artículo 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

c) Estado de Chihuahua: los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, 1º de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, Chihuahua, 1º de la Ley de Ingresos de los Municipios de Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral, Delicias, Camargo y Jiménez, 1º de la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi, Chihuahua, 1º de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, Chihuahua, 1º de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, Chihuahua, 1º de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, 1º de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

d). Estado de Coahuila: Los artículos 1º y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acuña, Coahuila, 1º, 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Allende, Coahuila, 1º y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Monclova, Coahuila, 1º y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Múzquiz, Coahuila, 10 de la Ley de Ingresos para Piedras Negaras, Coahuila, 1º de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Sabinas, Coahuila, 1º de la Ley de Ingresos para el Municipio de Saltillo, Coahuila, 1º de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Buenaventura, Coahuila, 1º y 27 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila, 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Parras, Coahuila, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

e) Estado de Colima: el artículo 1º de la Ley de Ingresos para el Municipio de Armería, Colima, los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, Colima, el artículo 1º de la Ley de Ingresos para el Municipio de Colima, Colima, los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima, el artículo 1º de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtémoc, Colima, los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Cuauhtémoc, Colima, el artículo 1º de la Ley de Ingreso para el Municipio de Manzanillo, Colima, los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, el artículo 1º de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecomán, Colima, los artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Colima, el artículo 1º de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, los artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 96 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

f). Estado de Durango: los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango, Durango, el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuencamé, Durango, el artículo 56 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Durango, el artículo 80 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lerdo, Durango, el artículo 69 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nuevo Ideal, Durango, el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, el artículo 66 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Vicente Guerrero, Durango, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

g) Estado de Guanajuato: los artículos 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, los artículos 33 y 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, los artículos 1º, 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, los artículos 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, el artículo 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cortázar, Guanajuato, los artículos 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, los artículos 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, los artículos 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, el artículo 29 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, los artículos 30 y 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, los artículos 30 y 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, los artículos 32 y 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, los artículos 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, los artículos 32 y 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, los artículos 32 y 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Guanajuato, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, los artículos 34 y 35 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, los artículos 33 y 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao, Guanajuato, el artículo 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, los artículos 31 y 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio Valle de Santiago, Guanajuato, los artículos 32 y 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, los artículos 50 y 51 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, los artículos 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, los artículos 33 y 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Purísima, Guanajuato, el artículo 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Guanajuato, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

h) Estado de Guerrero: los artículos 96, 87, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Ingresos

para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el artículo 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, Guerrero, el artículo 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla, Guerrero, el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, el artículo 29 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo, Guerrero, el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca, Guerrero, el artículo 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala, Guerrero, el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, Guerrero, el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Guerrero, el artículo 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Teloloapan, Guerrero, el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, el artículo 38 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalpa de Comonfort, Guerrero, el artículo 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro, Guerrero, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

i). Estado de Hidalgo: Los artículos 62, 63, 64 de la Ley de Hacienda del Municipio de Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, Hidalgo, el artículo 1º de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, Hidalgo, el artículo 1º de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, Hidalgo, el artículo 1º de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, el artículo 14 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mineral de la Reforma, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, los artículos 1º y 2º de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Sahagún, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlaxiaco, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, el artículo 1º de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipán, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, Hidalgo, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

j) Estado de Michoacán: los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apatzingán, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, el artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cotija, Michoacán, el artículo 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacona, Michoacán, el artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Los Reyes, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Maravatío, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia, Michoacán, el artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, el artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Purépero, Michoacán, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Purandiro, Michoacán, los artículos 5 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Quiroga, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Sahuayo, Michoacán, el artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, los artículos 5 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, el artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimbaro, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Uruapan, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuerécuaro, Michoacán, los artículos 5 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zamora, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Hidalgo, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mújica, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Peribán, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

k) Estado de Morelos: el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Axochipan, Morelos, el artículo 42 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayala, Morelos, el artículo 8 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautla, Morelos, el artículo 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el artículo 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el artículo 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Temixco, Morelos, el artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalquitenango, Morelos, el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochitepec, Morelos, el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yautepec, Morelos, el artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jiutepec, Morelos, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

l) Estado de Oaxaca: los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Oaxaca, los artículos 30 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Etla, Oaxaca, los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchitlán de Zaragoza, Oaxaca, los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Porfirio Díaz, Oaxaca, los artículos 7, 140 y 141 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los artículos 26 y 27 de la Ley de Ingresos del

Municipio de Ocotlán, Oaxaca, los artículos 30 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

m) Estado de Puebla: Los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Puebla, el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio Ajalpan, Puebla, el artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, Puebla, el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, Puebla, el artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chingnahuapán, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, el artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, el artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro el Seco, Puebla, el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, el artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, el artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres, Puebla, el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás, Puebla, el artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco, Puebla, el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, Puebla, los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tehuacán, Puebla, el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, Puebla, el artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango, Puebla, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

n) Estado de Querétaro: los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, los artículos 5 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereya, Querétaro, los artículos 5, 25 y 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, los artículos 5 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, los artículos 5 y 25 de la Ley de Ingresos del municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, los artículos 5 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, los artículos 5 y 25 de la Ley de Ingresos del municipio de San Juan del Río, Querétaro, los artículos 5 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, 5 y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

ñ) Estado de Quintana Roo: Los artículos 46 bis, 47, 51, 113 y 114 de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el artículo 1º de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el artículo 1º de la Ley de Ingresos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, el artículo 1º de la Ley de Ingresos de Othón P. Blanco, Quintana Roo., el artículo 1º de la Ley de Ingresos de Tulum, Quintana Roo, el artículo 1º de la Ley de Ingresos del Municipio Solidaridad, Quintana Roo, los artículos 47 y 51 de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince:

o) Estado de Sonora: el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Prieta, Sonora, el artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Caborca, Sonora, el artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cajeme, Sonora, el artículo 81 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermosillo, Sonora, el artículo 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatabampo, Sonora, el artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena de Quino, Sonora, el artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Navajoa, Sonora, el artículo 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, el artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora, el artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Sonora, el artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Cananea, Sonora, el artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guaymas, Sonora, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

p) Estado de Tlaxcala: los artículos 2, 50, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, el artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el artículo 1º de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, los artículos 1º y 2º de la Ley de Ingresos del Municipio de Papalotla, Tlaxcala, los artículos 1º y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Mote, Tlaxcala, los artículos 5, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, el artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahquemehcan, Tlaxcala, los artículos 2º y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, los artículos 2º, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, los artículos 2º, 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, los artículos 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalcan, Tlaxcala, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

alguno de los lugares en donde se preste el servicio municipal de alumbrado público", lo que no acontece en la especie, pues el pago de los derechos de alumbrado público y de las disposiciones jurídicas cuya inconstitucionalidad se reclama con motivo de ese pago, no tienen ejecución en el Distrito Federal.

En las relatadas consideraciones, se determina que la competencia para conocer del asunto en cuestión corresponde al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el Juzgado Segundo de Distrito en Morelos, con residencia en Cuernavaca, es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo de * recibida en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el doce de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Remítanse los autos al Juzgado Segundo de Distrito en Morelos, con residencia en Cuernavaca. [...]"

De la resolución al conflicto competencial anteriormente transcrito se desprende "***tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se preste el servicio municipal de alumbrado público***" situación que hace competente al Juez de Distrito en el Estado de Morelos toda vez que se reclaman normas Municipales que pertenecen a dicho Estado **Y ES EL LUGAR MÁS CERCANO DEL DOMICILIO DE MI PODERDANTE, DONDE SE LE APLICAN LAS NORMAS QUE SE IMPUGNAN DE INCONSTITUCIONAL AL SER UN PAGO CENTRALIZADO**, situación por la cual deberá de admitir la presente demanda y substanciar el juicio de garantías que se promueve.

No obstante que se impugnen normas que no pertenecen al Estado de Morelos, cabe señalar que se trata de la misma contribución realizado por distintos Municipios alrededor de la República Mexicana en el tenor de que de resolver la pretensión que se deduce de la presente demanda de garantías por lo que hace al Estado de Morelos, esa H. Juzgadora se encuentra en posibilidades y es competente para resolver en su totalidad la inconstitucionalidad de la contribución denominada "DAP" (Derecho de Alumbrado Público), y así conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

Por lo anterior, se acredita que los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, son competentes sin necesidad de dividir la demanda de amparo al ser un pago centralizado, para resolver la controversia planteada dentro del presente escrito.

NO SE DEJA DE ADVERTIR QUE ACTUALMENTE ESTÁ EN TRAMITE ANTE EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, EL JUICIO DE AMPARO ORIGINARIO NÚMERO 395/2019, MEDIANTE EL CUAL SE IMPUGNÓ EL PAGO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), POR LOS MISMOS MUNICIPIOS QUE SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES EN EL PRESENTE POR LO QUE HACE AL AÑO DE 2019.

EN EL MISMO SENTIDO, SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE LOS AMPAROS ORIGINARIOS 354/2020 ANTE EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, EL JUICIO DE AMPARO 173/2021 ANTE EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, Y EL JUICIO DE AMPARO 305/2022 ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE LOS CUALES SE IMPUGNÓ EL PAGO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), POR LOS MISMOS MUNICIPIOS QUE SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES EN EL PRESENTE POR LO QUE HACE A LOS AÑOS DE 2020, 2021 Y 2022, RESPECTIVAMENTE.

X. ANTECEDENTES:

El 19 de marzo de 2019, **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** promovió demanda de amparo indirecto en contra de los derechos de alumbrado público (que por esta vía se pretenden reclamar de inconstitucionales), mismo que tiene conocimiento el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, radicándolo bajo el número de expediente 395/2019.

Mediante acuerdo de 16 de abril de 2019, el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos dispuso lo siguiente dentro del juicio de amparo 395/2019:

"Cuernavaca, Morelos, dieciséis de abril de dos mil diecinueve. Intégrese a los autos para que obre como correspondiente el escrito signado por *****, quien se ostenta como apoderado legal de la moral peticionaria de amparo, mediante el cual desahoga la prevención realizada en auto de veintinueve de marzo del año que transcurre; por tanto, una vez satisfecho el requerimiento efectuado por este órgano judicial, se provee lo siguiente: Personalidad. Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Amparo, se reconoce a *****, el carácter de apoderado legal de la moral Nueva Wal-Mart de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, al tenor de la copia certificada del instrumento notarial ciento setenta y dos mil doscientos once, de seis de mayo de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público Número Treinta y Uno de la Ciudad de México, licenciado *****. Se decreta separación de juicios. Ahora bien, de un análisis integral al escrito de demanda se advierte que los actos reclamados en esta instancia constitucional, por su naturaleza, deben estudiarse de manera separada, al reclamarse la inconstitucionalidad de preceptos normativos de diversas municipalidades a saber (doscientas cuarenta y nueve), correspondientes a diferentes entidades federativas (veinte). Por ende, se estima que debe

decretarse oficiosamente la separación de autos para una mejor integración, manejo, tramitación y resolución del asunto, así como, en caso de concederse el amparo, lograr la ejecución de la sentencia de manera pronta; en consecuencia, aperturarse un juicio de amparo por cada uno de los municipios respecto de los cuales en esta vía se pretenden impugnar los dispositivos que de manera local prevén el cobro de alumbrado público en cada uno de ellos, esto es, dentro de sus respectivas leyes de ingresos, con el objeto de que cada normatividad se estudie por separado. Por lo anterior, se ordena elaborar un legajo compuestos con copia íntegra de la demanda de amparo y escrito aclaratorio, a fin de tramitar por cuerda separada un juicio de amparo por cada uno de los municipios cuya Ley de Ingresos se impugna. En virtud de lo anterior, remítanse los legajos que se ordenaron formar en el párrafo anterior, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, a fin de que sean turnados la totalidad de asuntos a este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, debiendo efectuar la compensación por cada uno de los asuntos remitidos. Lo anterior es así, atendiendo al principio de concentración y con el propósito de no vulnerar lo estatuido por el criterio jurisprudencial que enseguida se precisa, en aras de evitar los inconvenientes jurídicos que puedan producirse al particular controvertirlo y privilegiar su derecho de acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita. [...]"

Del acuerdo anteriormente preinserto se desprende lo siguiente:

- i) Se desahoga correctamente la prevención formulada a efecto de proveer sobre la admisión de la demanda promovida por la hoy recurrente.
- ii) Se decreta la separación del juicio de amparo promovido para el efecto de que todas las leyes de ingresos impugnadas sean analizadas de manera individual.
- iii) Todos los juicios serán substanciados ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.

En este sentido, el juicio promovido que fue turnado para su estudio y resolución al C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, **radicado bajo el número de expediente 395/2019, que por criterio del mismo fue dividido en 249 expedientes, esto es, uno por cada Ley Municipal y Estatal que se reclama de inconstitucional a través de las cuales fue aplicado en perjuicio de mi poderdante el derecho de alumbrado público.**

Lo anterior, a efecto de tener un mayor control con todos los juicios de amparo que se generaron con respecto del juicio 395/2019, por la cantidad de autoridades, pruebas y la propia substanciación del juicio a efecto de tener los mayores elementos para otorgar la protección Constitucional.

En este sentido, el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos cuenta con todos los antecedentes de los juicios promovidos por mi poderdante en contra de los derechos de alumbrado público.

Ahora bien, a efecto de no crearse criterios en contradicción a los ya emitidos dentro de los juicios promovidos en el año 2019, en contra de los Derechos de Alumbrado Público, se presume que el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos es competente para resolver en su totalidad la constitucionalidad de las leyes de ingresos que por esta vía se reclaman.

No obstante lo anterior, cabe hacer alusión a los propios criterios decretados por el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos a través de los cuales **concedió la protección constitucional** dentro de los siguientes juicios que a continuación se enumeran:

1	530-19	RINCON DE ROMOS	AGUASCALIENTES	85	628-19	PERIBAN	MICHOACÁN
2	526-19	CALVILLO	AGUASCALIENTES	86	633-19	COALCOMAN	MICHOACÁN
3	529-19	PABELLÓN DE ARTEAGA	AGUASCALIENTES	87	648-19	PTE. DE IXTLA	MORELOS
4	527-19	JESÚS MARÍA	AGUASCALIENTES	88	654-19	AYALA	MORELOS
5	528-19	FCO. DE LOS ROMO	AGUASCALIENTES	89	650-19	AMACUZAC	MORELOS
6	531-19	ENSENADA	BAJA CALIFORNIA	90	660-19	CUAUTLA	MORELOS
7	532-19	ROSARITO	BAJA CALIFORNIA	91	664-19	AXOCHIAPAN	MORELOS
8	534-19	TIJUANA	BAJA CALIFORNIA	92	687-19	XOCHITEPEC	MORELOS
9	535-19	CAMPECHE	CAMPECHE	93	681-19	TALQUITENANGO	MORELOS
10	545-19	ÁLDAMÁ	CHIHUAHUA	94	659-19	JIUITEPEC	MORELOS
11	553-19	CUAUHTÉMOC	CHIHUAHUA	95	686-19	SAUZ	OAXACA
12	547-19	NUEVO CASAS GRANDE	CHIHUAHUA	96	668-19	SALINA CRUZ	OAXACA
				97	682-19	MATIAS ROMERO	OAXACA
				98	679-19	JUCHITAN	OAXACA
				99	671-19	PINOTEPA	OAXACA
				100	672-19	TEHUANTEPEC	OAXACA
				101	673-19	TUTLA	OAXACA
				102	676-19	OAXACA	OAXACA
				103	680-19	OCOTLÁN	OAXACA

13	541-19	JIMÉNEZ	CHIHUAHUA	104	674-19	POCHUTLA	OAXACA
14	539-19	SAUCILLO	CHIHUAHUA	105	683-19	LOMA BONITA	OAXACA
15	552-19	JUÁREZ	CHIHUAHUA	106	677-19	MIAHUATLÁN	OAXACA
16	542-19	MADERA	CHIHUAHUA	107	669-19	PUTLA	OAXACA
17	544-19	GUACHOCHI	CHIHUAHUA	108	685-19	ETLA	OAXACA
18	540-10	CHUHUAHUA	CHIHUAHUA	109	684-19	HUAJUAPAN	OAXACA
19	557-19	MONCLOVA	COAHUILA	110	708-19	ZIMATLAN	OAXACA
20	554-19	SAN PEDRO	COAHUILA	111	675-19	SAN AGUSTIN	OAXACA
21	560-19	MUZQUIZ	COAHUILA	112	699-19	CHIGNAHUAPAN	PUEBLA
22	555-19	FCO. I. MADERO	COAHUILA	113	697-19	SAN ANDRES CHOLULA	PUEBLA
23	556-19	ALLENDE	COAHUILA	114	693-19	HUACHINANGO	PUEBLA
24	559-19	SABINAS	COAHUILA	115	696-19	ZACAPOAXTLA	PUEBLA
25	561-19	PARRAS DE LA FUENTE	COAHUILA	116	724-19	XICOTEPEC	PUEBLA
26	564-19	TECOMAN	COLIMA	117	692-19	IZUCAR DE MATAMOROS	PUEBLA
27	568-19	CANATLÁN	DURANGO	118	702-19	ATLIXCO	PUEBLA
28	572-19	GUERRERO	DURANGO	119	723-19	TEPEACA	PUEBLA
29	574-19	NUEVO IDEAL	DURANGO	120	703-19	ACATZINGO	PUEBLA
30	576-19	GUADALUPE VICTORIA	DURANGO	121	704-19	ACATLAN	PUEBLA
31	566-19	CUENCAME	DURANGO	122	694-19	AMAZOC	PUEBLA
32	567-19	GOMEZ PALACIO	DURANGO	123	733-19	TEZIUTLÁN	PUEBLA
33	573-19	SANTIAGO PAPASQUIARO	DURANGO	124	698-19	PUEBLA	PUEBLA
34	569-19	DURANGO	DURANGO	125	705-19	AJALPAN	PUEBLA
35	571-19	PUEBLO NUEVO	DURANGO	126	729-19	TECAMACHALCO	PUEBLA
36	580-19	CHILPANCINGO	GUERRERO	127	707-19	ACAJETE	PUEBLA
37	594-19	CHILPA DE ÁLVAREZ	GUERRERO	128	690-19	CUAUTLANCINGO	PUEBLA
38	592-19	ARCELIA	GUERRERO	129	706-19	CHOLULA	PUEBLA
39	586-19	TLAPA DE COMONFORT	GUERRERO	130	691-19	LIBRES	PUEBLA
40	587-19	ZIHUATANEJO	GUERRERO	131	730-19	TEHUACAN	PUEBLA
41	581-19	COYUCA	GUERRERO	132	731-19	ZINACATLAN	PUEBLA
42	585-19	IGUALA	GUERRERO	133	727-19	EL SECO	PUEBLA
43	593-19	ACAPULCO	GUERRERO	134	717-19	TULUM	QUINTANA ROO
44	802-19	TULANCINGO	HIDALGO	135	715-19	BENITO JUÁREZ	QUINTANA ROO
45	790-19	TLAHUALILPAN	HIDALGO	136	719-19	COZUMEL	QUINTANA ROO
46	792-19	SAHUAN	HIDALGO	137	714-19	OTHON P. BLANCO	QUINTANA ROO
47	788	PANUYA	HIDALGO	138	721-19	CORREGIDORA	QUERÉTARO
48	794-19	PACHUCA	HIDALGO	139	728-19	QUERÉTARO	QUERÉTARO
49	806-19	IXMIQUILPAN	HIDALGO	140	720-19	TEQUISQUIAPAN	QUERÉTARO
				141	718-19	EZEQUIEL MONTES	QUERÉTARO
				142	726-19	SAN JUAN DEL RIO	QUERÉTARO
				143	725-19	PEDRO ESCOBEDO	QUERÉTARO
				144	771-19	TLAXCALA	TLAXCALA
				145	775-19	TLAXCO	TLAXCALA
				146	739-19	CHIAUTEMPAN	TLAXCALA
				147	737-19	PAPALOTLA	TLAXCALA
				148	738-19	SAN PABLO DEL MONTE	TLAXCALA
				149	745-19	CUAMATZI	TLAXCALA
				150	740-19	APETATITLÁN	TLAXCALA
				151	761-19	ZACATELCO	TLAXCALA
				152	744-19	CALPULALPAN	TLAXCALA
				153	774-19	APIZACO	TLAXCALA
				154	736-19	HUEMANTLA	TLAXCALA

50	550-19	PRADERA	HIDALGO	155	779-19	FRESNILLO	ZACATECAS
51	796-19	ZIMAPAN	HIDALGO	156	762-19	RIO GRANDE	ZACATECAS
52	801-19	TULA	HIDALGO	157	777-19	CALERA	ZACATECAS
53	798-19	TIZAYUCA	HIDALGO	158	763-19	SOMBRETE	ZACATECAS
54	797-19	TEPEJI DEL RIO	HIDALGO	159	768-19	ZACATECAS	ZACATECAS
55	770-19	ACTOPAN	HIDALGO	160	765-19	VALPARAISO	ZACATECAS
56	803-19	APAN	HIDALGO	161	781-19	JALPA	ZACATECAS
57	789-19	SANTIAGO TULANTEPEC	HIDALGO	162	772-19	LORETO	ZACATECAS
58	791-19	OBREGON	HIDALGO	163	805-19	HUICHAPAN	ZACATECAS
59	793-19	MINERAL DE LA REFORMA	HIDALGO	164	780-19	GUADALUPE	ZACATECAS
60	636-19	ARIO DE ROSALES	MICHOACÁN	165	782-19	JEREZ	ZACATECAS
61	642-19	COTIJA	MICHOACÁN	166	773-19	OJOCALIENTE	ZACATECAS
62	649-19	YUEREQUARO	MICHOACÁN	167	395-19	CUERNAVACA	MORELOS
63	632-19	APATZINGAN	MICHOACÁN	168	764-19	TLALTENANGO	ZACATECAS
64	637-19	QUIROGA	MICHOACÁN				
65	640-19	ZAMORA	MICHOACÁN				
66	629-19	MARAVATIO	MICHOACÁN				
67	658-19	ZACAPU	MICHOACÁN				
68	667-19	MORELOS	MICHOACÁN				
69	630-19	PATZCUARO	MICHOACÁN				
70	639-19	LAZARO CARDENAS	MICHOACÁN				
71	634-19	HIDALGO	MICHOACÁN				
72	626-19	PURUANDIRO	MICHOACÁN				
73	645-19	MORELIA	MICHOACÁN				
74	627-19	PUEREPERO	MICHOACÁN				
75	643-19	JACONA	MICHOACÁN				
76	644-19	HUETAMO	MICHOACÁN				
77	666-19	TACAMBARO	MICHOACÁN				
78	641-19	CUITZEO	MICHOACÁN				
79	663-19	URUAPAN	MICHOACÁN				
80	635-19	BUENA VISTA	MICHOACÁN				
81	638-19	LOS REYES	MICHOACÁN				
82	661-19	ZINAPECUARO	MICHOACÁN				
83	657-19	ZITACUARO	MICHOACÁN				
84	662-19	TARIMBARO	MICHOACÁN				

REPUBLICA MEXICANA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
 INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN
 DE LOS CONSUMIDORES

Por lo anteriormente señalado, se deberá de turnar la presente demanda para su estudio y resolución al C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos por las razones expuestas.

3	529-19	PABELLÓN DE ARTEAGA	AGUASCALIENTES	89	650-19	AMACUZAC	MORELOS
4	527-19	JESÚS MARÍA	AGUASCALIENTES	90	660-19	CUAUTLA	MORELOS
5	528-19	FCO. DE LOS ROMO	AGUASCALIENTES	91	664-19	AXOCHIAPAN	MORELOS
6	531-19	ENSENADA	BAJA CALIFORNIA	92	687-19	XOCHITEPEC	MORELOS
7	532-19	ROSARITO	BAJA CALIFORNIA	93	681-19	TLALQUITENANGO	MORELOS
8	534-19	TIJUANA	BAJA CALIFORNIA	94	659-19	JIUTEPEC	MORELOS
9	535-19	CAMPECHE	CAMPECHE	95	686-19	SAUZ	OAXACA
10	545-19	ALDAMA	CHIHUAHUA	96	668-19	SALINA CRUZ	OAXACA
11	553-19	CUAUHTÉMOC	CHIHUAHUA	97	682-19	MATIAS ROMERO	OAXACA
12	547-19	NUEVO CASAS GRANDE	CHIHUAHUA	98	679-19	JUCHITAN	OAXACA
13	541-19	JIMÉNEZ	CHIHUAHUA	99	671-19	PINOTEPA	OAXACA
14	539-19	SAUCILLO	CHIHUAHUA	100	672-19	TEHUANTEPEC	OAXACA
15	552-19	JUÁREZ	CHIHUAHUA	101	673-19	TUTLA	OAXACA
16	542-19	MADERA	CHIHUAHUA	102	676-19	OAXACA	OAXACA
17	544-19	GUACHOCHI	CHIHUAHUA	103	680-19	OCOTLÁN	OAXACA
18	540-10	CHUHUAHUA	CHIHUAHUA	104	674-19	POCHUTLA	OAXACA
19	557-19	MONCLOVA	COAHUILA	105	683-19	LOMA BONITA	OAXACA
20	554-19	SAN PEDRO	COAHUILA	106	677-19	MIHUATLÁN	OAXACA
21	560-19	MUZQUIZ	COAHUILA	107	669-19	PUTLA	OAXACA
22	555-19	FCO. I. MADERO	COAHUILA	108	685-19	ETLA	OAXACA
23	556-19	ALLENDE	COAHUILA	109	684-19	HUAJUAPAN	OAXACA
24	559-19	SABINAS	COAHUILA	110	708-19	ZIMATLAN	OAXACA
25	561-19	PARRAS DE LA FUENTE	COAHUILA	111	675-19	SAN AGUSTIN	OAXACA
26	564-19	TECOMAN	COLIMA	112	699-19	CHIGNAHUAPAN	PUEBLA
27	568-19	CANATLÁN	DURANGO	113	697-19	SAN ANDRES CHOLULA	PUEBLA
28	572-19	GUERRERO	DURANGO	114	693-19	HUACHINANGO	PUEBLA
29	574-19	NUEVO IDEAL	DURANGO	115	696-19	ZACAPOAXTLA	PUEBLA
30	576-19	GUADALUPE VICTORIA	DURANGO	116	724-19	XICOTEPEC	PUEBLA
31	566-19	CUENCAME	DURANGO	117	692-19	IZUCAR DE MATAMOROS	PUEBLA
32	567-19	GOMEZ PALACIO	DURANGO	118	702-19	ATLIXCO	PUEBLA
33	573-19	SANTIAGO PAPASQUIARO	DURANGO	119	723-19	TEPEACA	PUEBLA
34	569-19	DURANGO	DURANGO	120	703-19	ACATZINGO	PUEBLA
35	571-19	PUEBLO NUEVO	DURANGO	121	704-19	ACATLAN	PUEBLA
36	580-19	CHILPANCIINGO	GUERRERO	122	694-19	AMAZOC	PUEBLA
37	594-19	CHILPA DE ÁLVAREZ	GUERRERO	123	733-19	TEZIUTLÁN	PUEBLA
38	592-19	ARCELIA	GUERRERO	124	698-19	PUEBLA	PUEBLA
				125	705-19	AJALPAN	PUEBLA
				126	729-19	TECAMACHALCO	PUEBLA
				127	707-19	ACAJETE	PUEBLA
				128	690-19	CUAUTLANCINGO	PUEBLA
				129	706-19	CHOLULA	PUEBLA
				130	691-19	LIBRES	PUEBLA
				131	730-19	TEHUACAN	PUEBLA
				132	731-19	ZINACATLAN	PUEBLA
				133	727-19	EL SECO	PUEBLA
				134	717-19	TULUM	QUINTANA ROO
				135	715-19	BENITO JUÁREZ	QUINTANA ROO
				136	719-19	COZUMEL	QUINTANA ROO
				137	714-19	OTHON P. BLANCO	QUINTANA ROO
				138	721-19	CORREGIDORA	QUERÉTARO
				139	728-19	QUERÉTARO	QUERÉTARO
				140	720-19	TEQUISQUIAPAN	QUERÉTARO
				141	718-19	EZEQUIEL MONTES	QUERÉTARO

39	586-19	TLAPA DE COMONFORT	GUERRERO	142	726-19	SAN JUAN DEL RIO	QUERÉTARO
40	587-19	ZIHUATANEJO	GUERRERO	143	725-19	PEDRO ESCOBEDO	QUERÉTARO
41	581-19	COYUCA	GUERRERO	144	771-19	TLAXCALA	TLAXCALA
42	585-19	IGUALA	GUERRERO	145	775-19	TLAXCO	TLAXCALA
43	593-19	ACAPULCO	GUERRERO	146	739-19	CHIAUTEMPAN	TLAXCALA
44	802-19	TULANCINGO	HIDALGO	147	737-19	PAPALOTLA	TLAXCALA
45	790-19	TLAHUALILPAN	HIDALGO	148	738-19	SAN PABLO DEL MONTE	TLAXCALA
46	792-19	SAHUAN	HIDALGO	149	745-19	CUAMATZI	TLAXCALA
47	788	PANUYA	HIDALGO	150	740-19	APETATITLÁN	TLAXCALA
48	794-19	PACHUCA	HIDALGO	151	761-19	ZACATELCO	TLAXCALA
49	806-19	IXMIQUILPAN	HIDALGO	152	744-19	CALPULALPAN	TLAXCALA
50	550-19	PRADERA	HIDALGO	153	774-19	APIZACO	TLAXCALA
51	796-19	ZIMAPAN	HIDALGO	154	736-19	HUEMANTLA	TLAXCALA
52	801-19	TULA	HIDALGO	155	779-19	FRESNILLO	ZACATECAS
53	798-19	TIZAYUCA	HIDALGO	156	762-19	RIO GRANDE	ZACATECAS
54	797-19	TEPEJI DEL RIO	HIDALGO	157	777-19	CALERA	ZACATECAS
55	770-19	ACTOPAN	HIDALGO	158	763-19	SOMBRETERE	ZACATECAS
56	803-19	APAN	HIDALGO	159	768-19	ZACATECAS	ZACATECAS
57	789-19	SANTIAGO TULANTEPEC	HIDALGO	160	765-19	VALPARAISO	ZACATECAS
58	791-19	OBREGON	HIDALGO	161	781-19	JALPA	ZACATECAS
59	793-19	MINERAL DE LA REFORMA	HIDALGO	162	772-19	LORETO	ZACATECAS
60	636-19	ARIO DE ROSALES	MICHOACÁN	163	805-19	HUICHAPAN	ZACATECAS
61	642-19	COTIJA	MICHOACÁN	164	780-19	GUADALUPE	ZACATECAS
62	649-19	YUEREQUARO	MICHOACÁN	165	782-19	JEREZ	ZACATECAS
63	632-19	APATZINGAN	MICHOACÁN	166	773-19	OJOCALIENTE	ZACATECAS
64	637-19	QUIROGA	MICHOACÁN	167	395-19	CUERNAVACA	MORELOS
65	640-19	ZAMORA	MICHOACÁN	168	764-19	TLALTENANGO	ZACATECAS
66	629-19	MARAVATIO	MICHOACÁN				
67	658-19	ZACAPU	MICHOACÁN				
68	667-19	MORELOS	MICHOACÁN				
69	630-19	PATZCUARO	MICHOACÁN				
70	639-19	LAZARO CARDENAS	MICHOACÁN				
71	634-19	HIDALGO	MICHOACÁN				
72	626-19	PURUANDIRO	MICHOACÁN				
73	645-19	MORELIA	MICHOACÁN				
74	627-19	PUEREPERO	MICHOACÁN				
75	643-19	JACONA	MICHOACÁN				
76	644-	HUETAMO	MICHOACÁN				

	19		
77	666-19	TACAMBARO	MICHOACÁN
78	641-19	QUITZEO	MICHOACÁN
79	663-19	URUAPAN	MICHOACÁN
80	635-19	BUENA VISTA	MICHOACÁN
81	638-19	LOS REYES	MICHOACÁN
82	661-19	ZINAPECUARO	MICHOACÁN
83	657-19	ZITACUARO	MICHOACÁN
84	662-19	TARIMBARO	MICHOACÁN

En ese sentido, mis poderdantes manifiestan **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, los hechos que le constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los Conceptos de Violación.

HECHOS:

1. Mi poderdante es una persona moral constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales siempre han cumplido con sus obligaciones fiscales.
2. Para la realización de las actividades propias de sus objetos sociales, mis poderdantes se han visto en la necesidad de contratar el servicio de suministro de energía eléctrica ante la Comisión Federal de Electricidad, para cada uno de los establecimientos que operan en los distintos Municipio de los Estados de la República Mexicana.
3. Dado el número de establecimientos que operan mis poderdantes en diversos Municipios de los Estados de la República Mexicana, éstas realizan el pago centralizado del consumo de energía eléctrica y del Derecho de Alumbrado Público, en la Ciudad de México (Establecimientos detallados en el capitulado de actos reclamados anterior).
4. Derivado de lo anterior, el 16 de febrero de 2023, recibió correo electrónico provenientes de la dirección de correo CFE servicioalcliente.cobcen@cfе.mx, a través de los cuales se adjuntaron las siguientes facturas:

INSTITUTO MEXICANO DE ELECTRICIDAD
 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
 C.F.E.



CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
Procesos Comerciales

R.F.C. 02516330097

Rol Rolante
No. 1
2da. Sección
P.O. 26100
Cruz Alta
México
Tel. 5702-4477

SSBA
000114912

Fecha	Unid. CFE	R.F.C.
2023-02-16 04:00	303	02516330097

NOMBRE DEL CLIENTE: **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

NUMERO DE CUENTA DE CREDITO: **02516330097**

Cantidad	Unidad de Medida	Código Producto o Servicio	Descripción	Importe
1.00	048	80121607	CONTRIBUCIÓN DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN VENTAS A LOS CLIENTES DURANTE EL PERÍODO DE CONSUMO	83,274,781.50
1.00	048	80121607	DAP	1,099,040.92
TOTAL				84,373,822.42

Forma de Pago: **39 Por Cuenta**

Método de Pago: **PAGO en carta de crédito y servicio**

Código de Entidad: **5600**

Regimen Fiscal: **607 Semestre de los Personeros**

Referencia para transferencia electrónica
D22C00204

Coche original del complemento de certificación del SAT



Este documento es una representación impresa de un Comprobante Fiscal Digital a través de Internet.

CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
Procesos Comerciales

RECIBO
ALABADO
RECIBIDO
NO SE
DEBE
PAGAR
NADA
DE ESTE
DOCUMENTO
SI NO SE
RECEBE
EL ORIGINAL

R.F.C. 052160390PT

SSBA
000114859

Fecha Factura (DDMM)	Fecha	Sub-EPD	R.F.C.
02/02/2023	02/02/2023	001	000114859

NUEVA VIAL DART DE VENADO
Nuevitas 74, Carretera Antillana
Carretera Antillana, Venado

Cantidad	Unidad de Medida	Código PRODUCCIÓN	Descripción	Importe
1.00	DAP	02121512	DAP	74,547.39
1.00	DAP	02121507	DAP	74,547.39
Impuesto				
Tasa o Coeficiente				
Bases				
TOTAL				14,904,874.78

CATORCE MIL NOVECIENTOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS

Forma de Pago	99 Por Débito	Referencia para transferencia electrónica
Método de Pago	992 Pago en Débito a Crédito	DZCC00204
Lugar de Emisión	01010	
Regimen Fiscal	007 Sistema de Luces, Puntos de Luz	

Cadena Original del complemento de certificación del SAT



Este es un complemento Fiscal Digital. Verificar la validez de este documento y certificado por el SAT en la página: <https://www.sat.gob.mx/verificar>

Este documento es una representación impresa de un "Comprobante Fiscal Digital a través de Internet" versión 3.0

INFORMACIÓN DE CONTACTO:
 CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
 Carretera Antillana, Venado
 Venado, Campeche, México
 C.P. 24100
 Teléfono: (999) 961 1000
 Correo Electrónico: atencioncliente@cfesb.com.mx

De las facturas insertas anteriormente, se desprende que la Comisión Federal de Electricidad requiere el cobro del "consumo de energía eléctrica suministrada en sus instalaciones durante el mes de enero de 2023" para realizar el pago correspondiente en el mes de febrero de 2023, y a su vez el cobro del derecho reclamado consistente en el derecho de alumbrado público "DAP".

5. El 16 de febrero de 2023, mi poderdante realizó el pago del consumo de energía eléctrica y **del Derecho de Alumbrado Público** ante la Comisión Federal de Electricidad, esto es, les fue cobrado por primera ocasión el "Derecho por alumbrado público" correspondiente a cada uno de los Municipios en los que cuenta con algún establecimiento, lo cual, resulta la primera **aplicación en su perjuicio** de lo dispuesto en las normas que se reclaman y que han quedado debidamente precisadas en el apartado correspondiente a "Actos reclamados".

Motivo de lo anterior, mi poderdante considera que las disposiciones que han quedado debidamente precisadas en el apartado correspondiente y que en el presente escrito de garantías se reclaman de constitucional, violan de manera flagrante lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 31, fracción IV, 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se demuestra con los argumentos vertidos en los siguientes

CONCEPTOS DE VIOLACION:

PRIMERO. VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES RECLAMADOS (MUNICIPALES Y ESTATALES), A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14, 16, 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, a través del presente escrito inicial, mi poderdante reclama como inconstitucional lo siguiente:

- i) La inconstitucionalidad de las Leyes de Ingresos Municipales y, en su caso, Estatales para el Ejercicio Fiscal 2022.
- ii) El cobro de la contribución denominada "derecho de alumbrado público", "DAP", de las facturas ya erogadas que han quedado debidamente identificadas en el capitulado correspondiente, así como los pagos que se sigan realizando por dicho concepto hasta en tanto sea resuelta la inconstitucionalidad del derecho anteriormente señalado.

Lo anterior lo anterior en la medida en que las legislaciones reclamadas fijan el pago del derecho de alumbrado público como impuesto, contrastando la reserva de la ley, que atribuye a la Federación la encomienda de regular las contribuciones en materia de energía eléctrica.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha diseñado un sistema que tiene como principio **total el de legalidad**, consistente en limitar las facultades de las autoridades frente a los particulares y la competencia de aquéllas entre sí mismas, las que deben ajustar sus determinaciones a las

Documental la anterior con la cual se acredita el interés de la parte quejosa, pues con la expedición de la factura electrónica, demostró que se le generó una obligación de pagar un derecho por el alumbrado público respecto de los números de servicio que refiere en su demanda de amparo, de ahí lo infundado de las alegaciones de las autoridades responsables.

Es aplicable en lo conducente la tesis jurisprudencial XXI.4o.14 A, que emitió el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, localizable en el Tomo XXI, enero de dos mil cinco, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro "ALUMBRADO PÚBLICO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL DERECHO RELATIVO, SE ACREDITA CON EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONSTITUYE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, VIGENTE PARA 2004."

2. En cuanto a la diversa causa de improcedencia invocada por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, prevista en la fracción XX, del artículo 61, de la Ley de Amparo¹², al no haberse agotado los recursos ordinarios, en el caso, el recurso de revocación previsto por el Código Fiscal del Estado de Morelos y el juicio de nulidad, previsto en los artículos 1, 2, 3, 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa; debe decirse que esta es infundada.

Lo anterior, porque la demanda de amparo fue planteada como amparo soberanía o por invasión de esferas, de conformidad con la hipótesis prevista en el artículo 103, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que la quejosa pretende evidenciar que el acto reclamado se funda en normas generales -Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos- que invaden la esfera de competencia de la federación establecida en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal,¹³ de conformidad con lo señalado en las jurisprudencias de los rubros: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN", "CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "ALUMBRADO PÚBLICO, CONTRIBUCIÓN POR SERVICIO DE. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, QUE ESTABLECE COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ES INCONSTITUCIONAL PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

Por lo que, la quejosa promovió un amparo soberanía o por invasión de esferas, lo cual constituye una excepción al principio de definitividad, por que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, carecen de competencia para conocer de planteamientos de invasión de esferas, pues de la lectura del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente al momento en que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que se tuvo conocimiento del acto reclamado (cobro por concepto de derecho de alumbrado público), esto es, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, no se advierte que expresamente se prevea la competencia del ayuntamiento y del órgano de justicia administrativa local, para conocer a través del recurso de revocación o de un juicio ordinario de los planteamientos inherentes a la invasión de esferas.

Conocimiento que sí se encuentra previsto de manera expresa y exclusiva para los Tribunales Federales, de conformidad con el artículo 103, fracciones II y III, de la Constitución Federal.

Así, como se trata de invasión de esferas, no existe obligación de acudir ante las autoridades de la entidad invasora, interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad, ya que la Ley de Amparo y la Constitución únicamente otorgan el juicio de amparo para corregir una violación de esferas, por tratarse de actos de autoridad que directamente transgreden la constitución, y las autoridades invasoras no tienen competencia, en estos casos, para dirimir controversias por violaciones constitucionales, y, puntualiza además el Alto Tribunal, que es el Poder Judicial de la Federación el único órgano con facultades de resolver esas cuestiones, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesiona la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesionan o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su soberanía Y se está frente a una de las excepciones que de forma expresa prevé el precepto en mención, concretamente en su segundo párrafo, relativa a que no existe obligación de agotar los medios ordinarios de defensa, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

Efectivamente, como se puede advertir del concepto de violación expuesto por la quejosa, éste hace valer transgresiones directas a la Norma Suprema, en tanto que, además de dolerse de la invasión del Estado de Morelos a la esfera competencial de la Federación establecida en el numeral 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal, lo cual por sí solo constituye una violación directa al artículo 16, primer párrafo, de la Norma Suprema,¹⁴ en la medida de que ese precepto dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un acto de autoridad competente¹⁵, sin que exponga aspectos

indirectos de transgresión, esto es, de legalidad, lo cual ocurriría si se hubiera manifestado que el acto reclamado no está debidamente fundado ni motivado.

No se desconoce el contenido de la jurisprudencia P./J. 38/2002 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY" debe establecer a priori la aplicación de una jurisprudencia temática, pues ello está sujeto previamente a un estudio para determinar si efectivamente tal criterio es temático y es aplicable, así como para descartar que en el caso no exista una incorrecta aplicación de la norma.

De ahí que, tratándose del amparo soberanía, es al propio Juez de Distrito a quien corresponde en su caso, la aplicación de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de los preceptos similares a aquellos que refiere la quejosa son el fundamento del acto reclamado. No estimarlo así podría llevar al extremo de que se aplicara indefectiblemente una jurisprudencia que podría no ser aplicable al caso concreto.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al conocer de la queja ***** que se promovió en contra del desechamiento de la demanda. QUINTO. Análisis de los conceptos de violación. Al no existir causal de improcedencia hecha valer por alguna de las partes o que este Juzgado de Distrito advierta de oficio, se procede a realizar el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, al tenor de los argumentos que la parte quejosa hace valer en sus conceptos de violación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74, fracción II, de la Ley de Amparo, el que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, ya que no existe obligación por parte de este juzgador a transcribirlo; lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

En la especie, la parte quejosa aduce en uno de sus conceptos de violación, la aplicación del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, contraviene los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 en relación con el diverso 73, fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exigir el pago de un derecho sin tener competencia constitucional o legal para ello, al invadir la esfera de competencia de la Federación.

Dicho concepto de violación resulta fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, como a continuación se verá.

Lo anterior es así, en la medida en que dichas leyes fijan ese pago como impuesto, contrastando la reserva de la ley, que atribuye a la Federación la encomienda de regular las contribuciones en materia de energía eléctrica.

Lo razonado por la promovente es fundado, habida cuenta que la Constitución Federal ha diseñado un sistema que tiene como principio toral el de legalidad, consistente en limitar las facultades de las autoridades frente a los particulares y la competencia de aquéllas entre sí mismas, las que deben ajustar sus determinaciones a las facultades que les están expresamente permitidas por la Constitución, por lo que su actuación debe ser conforme con ésta.

De ahí que, si en la Constitución Federal se encuentran reconocidos los principios de soberanía popular, la forma de Estado representativo, democrático y federal, con sus tres ámbitos o esferas de competencia.

La división de poderes y la responsabilidad de los servidores públicos en su cuádruple dimensión: política, penal, administrativa y, como en el caso, de cualquier particular, de carácter civil. Consecuentemente, ubica a cada órgano de representación primaria: Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, en sus respectivas órbitas y les demarca su competencia, es decir, su ámbito de potestades y atribuciones a fin de mantener un equilibrio armónico entre todos ellos.

Así, de entre las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva para el Congreso Federal, se encuentran las consignadas en el artículo 73, que en su fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a), que establecen las contribuciones sobre energía eléctrica. De la disposición constitucional precisada, se advierte que la facultad para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica recae única y exclusivamente en el Congreso de la Unión, lo que se corrobora además con el texto del artículo 124, de la Carta Magna, interpretado en sentido contrario.

La interpretación sistemática de estos preceptos permite deducir, que al conferirse la facultad especial para establecer contribuciones en materia de energía eléctrica únicamente al Congreso de la Unión, dicha labor no puede ser desempeñada por el Congreso Local del Estado de Morelos, pues de hacerlo, se contraviene el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a), de la Ley Suprema, por lo que, conforme con el artículo 133, del mismo ordenamiento legal, en el que se prevé el principio de supremacía constitucional, este órgano de control constitucional debe declarar la inconstitucionalidad de la ley impugnada mediante la presente vía de amparo.

En esas condiciones, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, con el decreto legislativo que contiene la Ley de Ingresos del Municipio Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2019, en particular en cuanto estatuye el Derecho de Alumbrado Público, que se contiene en el artículo 14 de dicha ley, invade la esfera de atribuciones del Poder Legislativo Federal, en virtud de que el municipio de esta entidad, está percibiendo ingresos por el concepto de alumbrado público, siendo que esa facultad para legislar sobre energía eléctrica, es exclusiva de la Federación.

De ahí que, los preceptos impugnados invaden la esfera federal, pues si bien es cierto el artículo 114 bis, de la Constitución del Estado de Morelos¹⁸, establece que el municipio tiene a su cargo el servicio de alumbrado público; y en términos del numeral 115, los municipios de esta entidad están facultados para administrar libremente su hacienda, que se formará, entre otras contribuciones, con los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, considerándose como tal, en el caso, el relativo al alumbrado público; también lo es, que para calcular el pago de los derechos provenientes de ese servicio público no debe tomarse como base la cantidad que se paga por los contribuyentes por consumo de energía eléctrica, ya que ello implica para el particular el establecimiento de un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica que se traduce materialmente en un impuesto, específicamente, una contribución especial, y no en un derecho proveniente del beneficio que se obtiene con el alumbrado público.

Es de esa manera, porque dentro de la clasificación de las contribuciones, el tributo tiene por objeto gravar una actividad o situación económica sujeta a imposición y las contribuciones especiales están dirigidas a gravar ciertas actividades o servicios que, por un lado, reflejan gran potencial recaudatorio, y por otro, se refieren a un sector determinado de la población que hace uso de esos servicios o actividades; así, los llamados derechos que se establecen en las disposiciones legales impugnadas, respecto a los derechos de alumbrado público, que recaen al consumo de energía eléctrica, constituyen en realidad una contribución especial sobre este rubro, violentando así el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reserva la potestad de establecer impuestos especiales sobre ese rubro, exclusivamente a la Federación.

En esas condiciones, como el derecho que se puede cobrar por el servicio de alumbrado público, en términos del artículo 104, inciso b), de la Constitución del Estado de Morelos, no es un impuesto que deban pagar los particulares en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, no es dable tomar como base para calcular cuánto habrá de pagarse por servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, porque con ello se rompe la correspondencia que debe existir entre el objeto de una contribución y su base; pues en este caso, no hay ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por alumbrado público, esto es, quien no consume energía eléctrica no paga el servicio de alumbrado público, y quien lo hace, paga en proporción a su consumo, no obstante que ambos hagan uso del alumbrado público; amén de que, como ha quedado apuntado, "si el indicado derecho" se calcula con base al consumo de energía eléctrica, lo que realmente se está gravando es ese consumo, no así un beneficio o contraprestación que el gobernado obtiene por parte de la autoridad municipal.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 6, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 134, Tomo I, Primera Parte, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 206077 del rubro y texto: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local.

En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República". En acrecimiento, única y exclusivamente el Congreso de la Unión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene facultades para establecer contribuciones especiales sobre el consumo de energía eléctrica, de las que tendrán participación las Entidades Federativas y los Municipios en la proporción que la ley secundaria determine, autorizando a las legislaturas locales únicamente para que fijen el porcentaje que corresponda a sus municipios, de los ingresos que por concepto de energía eléctrica se recaben, pero no en relación a la cantidad que se paga por concepto de consumo de energía eléctrica. Con base en esta consideración, se concluye que la Ley de Ingresos para el Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, en particular en cuanto estatuye el Derecho de Alumbrado Público, que se contiene en los artículos 14, es inconstitucional.

SEXTO. Efectos del amparo. Por ello, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la peticionaria de amparo ***** para el efecto de que:

- 4) Se restituya la suma que la quejosa hubiera enterado a la fecha, exclusivamente con motivo del pago del Derecho de Alumbrado Público contenido en la factura de cobranza centralizada según consta en el listado del complemento de consumo de energía eléctrica correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, respecto del Municipio Cuernavaca Estado de Morelos, con números de contrato RPU ***** por las cantidades de ***** emitido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de la peticionara de amparo; en el que se enteró de manera centralizada el pago del suministro y consumo de energía eléctrica, el correspondiente Impuesto al Valor Agregado y el Derecho de Alumbrado Público, respecto de la moral ubicada en Cuernavaca, Morelos.
- 5) No se le apliquen los preceptos impugnados respecto del periodo en el que estén vigentes, y por tanto, no le sea exigido el pago del derecho por servicio de alumbrado público que reclama, por lo que a ese periodo se refiere (dos mil diecinueve); y,
- 6) En el entendido de que la concesión del amparo no exime a la parte peticionaria de amparo de seguir efectuando oportunamente el pago por concepto del uso de energía eléctrica que le sea proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, con excepción del relativo al Derecho del Alumbrado Público aquí analizado.

En consecuencia, al ser fundado el motivo de inconformidad analizado, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación vertidos en el libelo constitucional, toda vez que su estudio en nada variaría el resultado del presente fallo constitucional, porque al decretarse fundado uno de ellos es suficiente para conceder la protección constitucional.

Apoya este razonamiento la tesis de jurisprudencia número II.3o. J/5, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 89 del Tomo IX, Marzo de 1992, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación; de rubro y texto siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo." Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Único. La Justicia Federal Ampara y Protege a ***** para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

De la transcripción anterior se desprende que el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa bajo las consideraciones siguientes:

- i) El medio de defensa se promovió de forma oportuna.
- ii) La quejosa acreditó debidamente el interés jurídico para acudir a la presente instancia.
- iii) La quejosa demostró debidamente el daño a los derechos subjetivos causado por el "derecho de alumbrado público".
- iv) La quejosa acreditó fehacientemente el cobro del "derecho de alumbrado público".
- v) A efecto de allegarse con los mayores elementos para resolver la controversia planteada dentro del juicio de amparo, el C. Juez en auxilio y en uso de sus facultades solicitó a la Comisión Federal de Electricidad un reporte a través del cual se desprende el cobro del "derecho de Alumbrado Público" a todos los establecimientos mercantiles de los cuales mi poderdante es titular.
- vi) Quedo debidamente acreditada la inconstitucionalidad de la contribución denominada "derecho de alumbrado público".
- vii) Concedió el amparo para el efecto de que se realizara la devolución de las cantidades erogadas motivo del derecho decretado inconstitucional y, en lo sucesivo, se dejara de aplicar el cobro del mismo.

No obstante lo anteriormente señalado, sirven de apoyo las sentencias decretadas dentro de los juicios de amparo que a continuación se enumeran, todas emitidas por el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, mismas que por economía procesal se solita se tengan por reproducidas las mismas toda vez que dentro de cada una de ellas se decretó inconstitucional el derecho de alumbrado público por esta vía reclamada:

1	530-19	RINCON DE ROMOS	AGUASCALIENTES	85	628-19	PERIBAN	MICHOACÁN
2	526-19	CALVILLO	AGUASCALIENTES	86	633-19	COALCOMAN	MICHOACÁN
3	529-19	PABELLÓN DE ARTEAGA	AGUASCALIENTES	87	648-19	PTE. DE IXTLA	MORELOS
4	527-19	JESÚS MARÍA	AGUASCALIENTES	88	654-19	AYALA	MORELOS
5	528-19	FCO. DE LOS ROMO	AGUASCALIENTES	89	650-19	AMACUZAC	MORELOS
6	531-19	ENSENADA	BAJA CALIFORNIA	90	660-19	CUAUTLA	MORELOS
7	532-19	ROSARITO	BAJA CALIFORNIA	91	664-19	AXOCHIAPAN	MORELOS
8	534-19	TIJUANA	BAJA CALIFORNIA	92	687-19	XOCHITEPEC	MORELOS
9	535-19	CAMPECHE	CAMPECHE	93	681-19	TLALQUITENANGO	MORELOS
10	545-19	ALDAMA	CHIHUAHUA	94	659-19	JIUTEPEC	MORELOS
11	553-19	CUAUHTÉMOC	CHIHUAHUA	95	686-19	SAUZ	OAXACA
12	547-19	NUEVO CASAS GRANDE	CHIHUAHUA	96	668-19	SALINA CRUZ	OAXACA
13	541-19	JIMÉNEZ	CHIHUAHUA	97	682-19	MATIAS ROMERO	OAXACA
14	539-19	SAUCILLO	CHIHUAHUA	98	679-19	JUCHITAN	OAXACA
15	552-19	JUÁREZ	CHIHUAHUA	99	671-19	PINOTEPA	OAXACA
16	542-19	MADERA	CHIHUAHUA	100	672-19	TEHUANTEPEC	OAXACA
17	544-19	GUACHOCHI	CHIHUAHUA	101	673-19	TUTLA	OAXACA
18	540-10	CHUHUAHUA	CHIHUAHUA	102	676-19	OAXACA	OAXACA
19	557-19	MONCLOVA	COAHUILA	103	680-19	OCOTLÁN	OAXACA
20	554-19	SAN PEDRO	COAHUILA	104	674-19	POCHUTLA	OAXACA
21	560-19	MUZQUIZ	COAHUILA	105	683-19	LOMA BONITA	OAXACA
22	555-19	FCO. I. MADERO	COAHUILA	106	677-19	MIAHUATLÁN	OAXACA
23	556-19	ALLENDE	COAHUILA	107	669-19	PUTLA	OAXACA
24	559-19	SABINAS	COAHUILA	108	685-19	ETLA	OAXACA
25	561-19	PARRAS DE LA FUENTE	COAHUILA	109	684-19	HUAJUAPAN	OAXACA
26	564-19	TECOMAN	COLIMA	110	708-19	ZIMATLAN	OAXACA
27	568-19	CANATLÁN	DURANGO	111	675-19	SAN AGUSTIN	OAXACA
28	572-19	GUERRERO	DURANGO	112	699-19	CHIGNAHUAPAN	PUEBLA
29	574-19	NUEVO IDEAL	DURANGO	113	697-19	SAN ANDRES CHOLULA	PUEBLA
30	576-19	GUADALUPE VICTORIA	DURANGO	114	693-19	HUACHINANGO	PUEBLA
31	566-19	CUENCAME	DURANGO	115	696-19	ZACAPOAXTLA	PUEBLA
32	567-19	GOMEZ PALACIO	DURANGO	116	724-19	XICOTEPEC	PUEBLA
33	573-19	SANTIAGO PAPANQUIARO	DURANGO	117	692-19	IZUCAR DE MATAMOROS	PUEBLA
34	569-19	DURANGO	DURANGO	118	702-19	ATLIXCO	PUEBLA
35	571-19	PUEBLO NUEVO	DURANGO	119	723-19	TEPEACA	PUEBLA
				120	703-19	ACATZINGO	PUEBLA
				121	704-19	ACATLAN	PUEBLA
				122	694-19	AMOZOC	PUEBLA
				123	733-19	TEZIUTLÁN	PUEBLA
				124	698-19	PUEBLA	PUEBLA
				125	705-19	AJALPAN	PUEBLA
				126	729-19	TECAMACHALCO	PUEBLA
				127	707-19	ACAJETE	PUEBLA
				128	690-19	CUAUTLANCINGO	PUEBLA
				129	706-19	CHOLULA	PUEBLA
				130	691-19	LIBRES	PUEBLA
				131	730-19	TEHUACAN	PUEBLA
				132	731-19	ZINACATLAN	PUEBLA *
				133	727-19	EL SECO	PUEBLA
				134	717-19	TULUM	QUINTANA ROO
				135	715-19	BENITO JUÁREZ	QUINTANA ROO
				136	719-19	COZUMEL	QUINTANA ROO

36	580-19	CHILPANCINGO	GUERRERO	137	714-19	OTHON P. BLANCO	QUINTANA ROO
37	594-19	CHILPA DE ÁLVAREZ	GUERRERO	138	721-19	CORREGIDORA	QUERÉTARO
38	592-19	ARCELIA	GUERRERO	139	728-19	QUERÉTARO	QUERÉTARO
39	586-19	TLAPA DE COMONFORT	GUERRERO	140	720-19	TEQUISQUIAPAN	QUERÉTARO
40	587-19	ZIHUATANEJO	GUERRERO	141	718-19	EZEQUIEL MONTES	QUERÉTARO
41	581-19	COYUCA	GUERRERO	142	726-19	SAN JUAN DEL RIO	QUERÉTARO
42	585-19	IGUALA	GUERRERO	143	725-19	PEDRO ESCOBEDO	QUERÉTARO
43	593-19	ACAPULCO	GUERRERO	144	771-19	TLAXCALA	TLAXCALA
44	802-19	TULANCINGO	HIDALGO	145	775-19	TLAXCO	TLAXCALA
45	790-19	TLAHUALILPAN	HIDALGO	146	739-19	CHIAUTEMPAN	TLAXCALA
46	792-19	SAHUAN	HIDALGO	147	737-19	PAPALOTLA	TLAXCALA
47	788	PANUYA	HIDALGO	148	738-19	SAN PABLO DEL MONTE	TLAXCALA
48	794-19	PACHUCA	HIDALGO	149	745-19	CUAMATZI	TLAXCALA
49	806-19	IXMIQUILPAN	HIDALGO	150	740-19	APETATITLÁN	TLAXCALA
50	550-19	PRADERA	HIDALGO	151	761-19	ZACATELCO	TLAXCALA
51	796-19	ZIMAPAN	HIDALGO	152	744-19	CALPULALPAN	TLAXCALA
52	801-19	TULA	HIDALGO	153	774-19	APIZACO	TLAXCALA
53	798-19	TIZAYUCA	HIDALGO	154	736-19	HUEMANTLA	TLAXCALA
54	797-19	TEPEJI DEL RIO	HIDALGO	155	779-19	FRESNILLO	ZACATECAS
55	770-19	ACTOPAN	HIDALGO	156	762-19	RIO GRANDE	ZACATECAS
56	803-19	APAN	HIDALGO	157	777-19	CALERA	ZACATECAS
57	789-19	SANTIAGO TULANTEPEC	HIDALGO	158	763-19	SOMBRETERE	ZACATECAS
58	791-19	OBREGON	HIDALGO	159	768-19	ZACATECAS	ZACATECAS
59	793-19	MINERAL DE LA REFORMA	HIDALGO	160	765-19	VALPARAISO	ZACATECAS
60	636-19	ARIO DE ROSALES	MICHOACÁN	161	781-19	JALPA	ZACATECAS
61	642-19	COTIJA	MICHOACÁN	162	772-19	LORETO	ZACATECAS
62	649-19	YUEREQUARO	MICHOACÁN	163	805-19	HUICHAPAN	ZACATECAS
63	632-19	APATZINGAN	MICHOACÁN	164	780-19	GUADALUPE	ZACATECAS
64	637-19	QUIROGA	MICHOACÁN	165	782-19	JEREZ	ZACATECAS
65	640-19	ZAMORA	MICHOACÁN	166	773-19	OJOCALIENTE	ZACATECAS
66	629-19	MARAVATIO	MICHOACÁN	167	395-19	CUERNAVACA	MORELOS
67	658-19	ZACAPU	MICHOACÁN	168	764-19	TLALTENANGO	ZACATECAS
68	667-19	MORELOS	MICHOACÁN				
69	630-19	PATZCUARO	MICHOACÁN				
70	639-19	LAZARO CARDENAS	MICHOACÁN				
71	634-19	HIDALGO	MICHOACÁN				
72	626-19	PURUANDIRO	MICHOACÁN				
73	645-	MORELIA	MICHOACÁN				

[...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

[...]

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; [...]"

De los citados preceptos se desprende, por una parte, que corresponde al H. Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y, por la otra, que los Municipios tendrán a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público y tendrán derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, los cuales, al tener de la naturaleza de derechos, deberán ser establecidas en Ley mediante la aprobación de las Legislaturas locales.

De lo expuesto en el párrafo precedente se aprecia que al corresponder a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que correspondan a los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) éstos pueden, como consecuencia de esa atribución, realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

Ahora bien, a efecto de acreditar la violación a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá establecerse la distinción entre los Derechos por alumbrado público y las contribuciones sobre la energía eléctrica, toda vez que, aun cuando pareciera que ambas son similares, dichas contribuciones se refieren a objetos completamente distintos, toda vez que en el primer caso nos encontramos ante una contraprestación por la obtención de un servicio público y, en el segundo caso, ante el pago de una contribución relacionada con la energía eléctrica en cualquiera de sus fases.

Por su parte, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Este precepto en lo que interesa dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

El citado precepto establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las características de los tributos de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden resumir de la manera siguiente:

Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

Sólo se pueden crear mediante ley.

Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con las características antes señaladas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que es posible formular un concepto jurídico de contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, que puede definirse como un ingreso de derecho público, destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Lo anterior, nos arroja el concepto constitucional general de contribución o tributo, el cual, se conforma a su vez de distintas especies que comparten una configuración de su estructura que se encuentra compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Los elementos esenciales de la contribución a que se hace mención, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

Es importante señalar que, si bien la doctrina y la legislación federal vigente hacen referencia al "objeto" como una de las contribuciones, debe entenderse que el término 'objeto' se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Los conceptos que se han mencionado con anterioridad han sido definidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativa de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos deben encontrarse en todas y cada una de las contribuciones establecidas en la República Mexicana, la forma en que éstos se configuran variará dependiendo de la especie y tipo de tributo.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, debido la autonomía de las entidades federativas, éstas se encuentran en plena libertad para establecer la configuración de las categorías de las contribuciones o tributos que formulan, sin que ésta libertad pueda entenderse en el sentido de que dichas entidades se encuentren en la posibilidad de desnaturalizar la estructura general de las contribuciones o de variar los elementos y características esenciales de las mismas.

Ahora bien, tanto la doctrina como la legislación federal y las de la mayoría de las entidades federativas coinciden en reconocer las siguientes especies o categorías de contribuciones:

I. Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de los derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras.

II. Aportaciones de seguridad social: son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras: son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público,

excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados; las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. No está por demás agregar que, si bien la exigencia de capacidad contributiva es nota de las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su especie más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

"DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. La satisfacción de las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que las leyes tributarias tratan de llevar a cabo en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función del capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos." (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 5238/79. Gas Licuado, S.A. 25 de enero de 1983. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volumen 12, página 27. Amparo en revisión 1514/65. Armando Ruiz Ayluardo. 3 de diciembre de 1968. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Primera Parte:

Volumen 58, página 33, bajo el rubro "LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA 1967. SU ARTÍCULO 15 ES INCONSTITUCIONAL. DERECHOS POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS SANITARIA Y FISCAL."

Volumen 73, página 23, bajo el rubro "LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA 1962. SU ARTÍCULO 14 ES INCONSTITUCIONAL."

Nota: En el Informe de 1969, la tesis aparece bajo el rubro "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."

Es menester señalar en cuanto al hecho imponible de las contribuciones, que éste tiene una característica única y especial entre los distintos elementos esenciales de las contribuciones, toda vez que éste establece el presupuesto para la individualización de la norma tributaria y el nacimiento de la correspondiente obligación y, además, sirve como elemento de identificación de cada contribución, toda vez que, al establecer el hecho o acto que dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria, nos permite distinguir la especie y tipo de contribución de que se trata.

Asimismo, es menester señalar que la base gravable de una contribución debe ser congruente con el hecho imponible de la misma, toda vez que éste último establece el hecho o situación de hecho que dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria y refleja así la existencia de una cierta capacidad contributiva, aquella, establece la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera que se respeta el principio de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base del tributo.

La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual su análisis jurídico revelará el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá demostrar que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

En otras palabras, al existir incongruencia entre el hecho y la base imponibles, para determinar la naturaleza, especie y tipo de contribución de que se trata, debe atenderse a la base imponible, toda vez que ésta constituye la verdadera manifestación económica que será gravada, al ser la base para el cálculo de la obligación pecuniaria.

Ahora bien, a efecto de mejor acreditar la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados por economía procesal solicito a su Señoría los tenga por reproducidos como si a la letra se insertaren, toda vez que de éstos se desprende que dichos preceptos reclamados establecen el deber de pagar el derecho por alumbrado público en las calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, con base en una cuota establecida para tal efecto, que se encuentra directamente relacionada con el consumo de energía eléctrica que hiciera dicho particular, lo que rompe la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, al establecerse que la base para el cálculo del derecho por el servicio de alumbrado público es el importe del consumo que los usuarios domésticos, comerciales e industriales, así como propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica.

En efecto, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a un derecho, al establecerse que la base para el cálculo del derecho por el servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público que en el caso consiste en dicho consumo de energía.

Sobre el particular debe decirse que, según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que, al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el Legislador las denomine.

Resulta aplicable al caso concreto lo señalado en la tesis emitida por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, primera parte, página 28, que dice:

"TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY. Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido 'derecho'; y las autoridades responsables lo conceptúen como 'derecho de cooperación', y el quejoso se empeñe en sostener que es un 'impuesto especial', lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes."

En el orden de ideas expuesto, no obstante que los artículos cuya inconstitucionalidad se reclama denomina a la contribución de mérito 'derecho', materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta el criterio sostenido hasta aquí, la tesis de jurisprudencia número P. 6 emitida por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, primera parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, página 134, la cual es del siguiente tenor literal:

- **"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el

objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto lo señalado en la tesis de jurisprudencia 2a./J.25/2004 de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 317, que señala:

"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la 'contribución especial por servicio de alumbrado público', debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: **"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."**

Refuerza lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 73/2006, emitida en la Novena Época por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, la cual señala de manera textual lo siguiente:

"CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El referido numeral, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible, de acuerdo con el contenido del artículo 31, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. No obstante lo anterior, el artículo 33 de dicho ordenamiento, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público -hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos- y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica. En este sentido, debe concluirse que el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, contiene una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, y en concreto, un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, por lo que es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Federal, ya que dicho precepto dispone que es facultad del Congreso el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica."

En ese orden de ideas, ese H. Juzgado no podrá pasar por alto que en el presente caso las disposiciones legales reclamadas resultan ser inconstitucionales, toda vez que las mismas establecen un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, cuya imposición se encuentra reservada para el H. Congreso de la Unión, lo que resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invadiendo la esfera competencial del H. Congreso de la Unión.

Por todo lo antes expuesto, resulta claro que el impuesto que se combate por inconstitucional, resulta violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente declarar su inconstitucionalidad y, en consecuencia, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa en contra de los actos reclamados señalados en el apartado correspondiente de la presente demanda de garantías, ordenando la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto hasta la fecha de emisión de la sentencia que se dicte en el presente juicio de garantías y desincorporar de la esfera jurídica de mis poderdantes las disposiciones tildadas de inconstitucionales, a efecto de que éstas no le sean aplicadas nuevamente con posterioridad a la emisión de la sentencia que resuelva la presente demanda de garantías.

B. Aunado a lo anteriormente señalado, los preceptos legales reclamados resultan violatorios del principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez

una manera de cumplir con ella, es a través de la facultad impositiva en general. Por otra parte, la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Federal previene la materia respecto de la cual la Federación tiene competencia exclusiva o privativa para establecer contribuciones, pero esto no significa que se limite la actividad legislativa impositiva de la Federación a los renglones señalados en la fracción citada, puesto que la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Política de México dota al Congreso de la Unión de la facultad general de imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto. La interpretación correcta de la fracción XXIX antes aludida se realiza al afirmar que la Constitución ha previsto ciertas materias en relación con las cuales ha establecido obligaciones a las entidades federativas para que no impongan contribuciones, materias referidas al comercio exterior, a instituciones de crédito y sociedad de seguros, energía eléctrica, gasolina, cerillos y fósforos, etcétera. Concluido que el Congreso de la Unión sí tiene facultad para establecer impuestos sobre tenencia o uso de automóviles, de acuerdo con el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener competencia para ello, no es posible admitir que exista ni inconstitucionalidad ni invasión en las esferas de las entidades federativas por parte de dicha autoridad, cuando legisla en el renglón impositivo, sobre tenencia o uso de automóviles." (Énfasis añadido)

Del análisis que ese H. Juzgado realice a la tesis anteriormente citada, relacionándola con el contenido del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deberá concluir que los preceptos que por la presente vía se reclaman resultan ser violatorios de la garantía de legalidad tributaria, toda vez que los mismos fueron emitidos por una Legislatura local en ejercicio de una facultad legislativa específicamente reservada para el H. Congreso de la Unión.

Por todo lo anteriormente señalado, los suscritos solicita a su Señoría el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las disposiciones legales reclamadas, para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de los suscritos dichos preceptos legales y ordenar la devolución por parte de las autoridades fiscales de las cantidades pagadas por concepto de los derechos por alumbrado público, toda vez que dichos preceptos reclamados, en relación con todos y cada uno de los artículos que regulan dicha contribución resultan ser completamente violatorios de la garantía de legalidad de las quejas, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES RECLAMADOS A LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA, CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los preceptos legales cuya inconstitucionalidad reclaman mis poderdantes, mismos que han quedado debidamente precisados en el apartado correspondiente a "Actos reclamados" del cuerpo de la presente demanda de garantías, los cuales establecen los elementos esenciales de los "Derechos por alumbrado público" para los municipios que se señalan en autoridades y actos reclamados, resultan ser inconstitucionales, en virtud de que para el cobro de los derechos por el servicio de alumbrado público a que hace referencia en ellos, no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el Municipio ni mucho menos al beneficio obtenido por el particular al cual se cobran los citados derechos, toda vez que el Legislador pierde de vista que la prestación del servicio de alumbrado público es un servicio indivisible, respecto del cual no se puede cuantificar su uso, goce o los beneficios derivados del mismo por un contribuyente determinado.

Asimismo, los preceptos reclamados violan el principio de equidad tributaria a que hace alusión el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que el monto a cubrir por la prestación de ese servicio no es igual para todos los usuarios del servicio, sino únicamente para aquellos que son propietarios de predios o que son consumidores de energía eléctrica.

Es importante señalar que, en este caso, es posible que una persona sea propietaria de un predio arrendado, en el cual, el arrendatario pudiera tener contratado el servicio de energía eléctrica ante la Comisión Federal de Electricidad, lo que implicaría que el consumidor del servicio privado de energía eléctrica sea quien resienta la carga del gravamen y no así el propietario del predio.

Lo anterior es relevante pues de la manera en que actualmente se grava al servicio de alumbrado público conforme a las disposiciones reclamadas, no es posible identificar de manera correcta al sujeto obligado al pago y mucho menos cuál es el costo aproximado del servicio que recibe.

Es importante señalar también que, si bien las disposiciones reclamadas establecen el pago de derechos conforme al costo total globalizado del servicio público, dicha circunstancia por sí misma no implica que exista proporcionalidad en el cobro del tributo pues, para ello, será indispensable que dicho costo se distribuya entre todos y cada uno de los usuarios o beneficiarios del servicio atendiendo a la proporción de la utilización de dicho servicio.

Así, a efecto de acreditar la violación a las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias por las disposiciones reclamadas, es necesario recordar y señalar aquí que los derechos por servicios son una especie del género de contribuciones que tienen su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo del cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo, tal como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA.
Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia

de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACION, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Epoca, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Epoca, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo". (Énfasis añadido)

En ese sentido, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las bases conforme a las cuales se debe analizar la constitucionalidad de los derechos por servicios, en el sentido de que el análisis de constitucionalidad tratándose de derechos por servicios, es diverso al de los impuestos, porque en el caso de que se trata es relevante considerar la existencia de una correlación razonable entre la cuota a pagar y el costo del servicio, y no la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la siguiente jurisprudencia:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares". (Énfasis añadido)

beneficia en mayor medida del servicio y no obstante ello, pagará en la misma proporción que el arrendatario.

En ese orden de ideas, ese H. Juzgado no podrá pasar por alto que en el presente caso las disposiciones legales reclamadas resultan ser inconstitucionales, toda vez que las mismas no permiten establecer el costo de la prestación del servicio para calcular el monto de los derechos por el servicio de alumbrado público, lo que resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria específicamente de los derechos, además de que, en la mecánica de la propia contribución, se establece un trato desigual a personas que se encuentran en las mismas situaciones jurídicas.

Por todo lo antes expuesto, resulta claro que el impuesto que se combate por inconstitucional, no cumple con los requisitos constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria, consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente declarar su inconstitucionalidad y, en consecuencia, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa en contra de los actos reclamados señalados en el apartado correspondiente de la presente demanda de garantías, ordenando la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto hasta la fecha de emisión de la sentencia que se dicte en el presente juicio de garantías y desincorporar de la esfera jurídica de mis poderdantes las disposiciones tildadas de inconstitucionales, a efecto de que éstas no le sean aplicadas nuevamente con posterioridad a la emisión de la sentencia que resuelva la presente demanda de garantías.

CUARTO. VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES RECLAMADOS A LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los preceptos legales cuya inconstitucionalidad reclaman mis poderdantes, mismos que han quedado debidamente precisados en el apartado correspondiente a "Actos reclamados" del cuerpo de la presente demanda de garantías, los cuales establecen los elementos esenciales de los "Derechos por alumbrado público" para los municipios que se señalan en autoridades y actos reclamados, resultan ser inconstitucionales, en virtud de que para el cobro de los derechos por el servicio de alumbrado público a que hace referencia en ellos, no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino al consumo de energía eléctrica que realiza el contribuyente. Lo anterior, tal como se procede a demostrar:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Del artículo preinserto se desprenden las garantías tributarias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las cuales es la garantía de proporcionalidad en las contribuciones, conforme a la cual, los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional o en función a su verdadera capacidad económica, esto es, aportando una parte justa o adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Asimismo, de acuerdo con los criterios establecidos por los Tribunales que integran ese H. Poder Judicial de la Federación, se establece que la proporcionalidad puede medirse dependiendo del elemento de la contribución que se analice, por lo que éste principio puede atender al sujeto, al objeto, a la base o a la tasa de dicha contribución, a efecto de analizar si el elemento en análisis resulta congruente con el multicitado principio o la garantía de proporcionalidad tributaria, lo cual se corrobora con lo señalado en la tesis que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino sólo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del capítulo relativo a las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral contempla una verdadera garantía hacia los gobernados cuya violación era reparable mediante el juicio de garantías considerando lo exorbitante y ruinoso de una contribución; IV. Ulteriormente, se aceptó que la proporcionalidad es un concepto distinto a lo exorbitante y ruinoso estableciendo que su naturaleza radica en que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que quienes tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Conforme a estas bases se desarrolló el ámbito de aplicación o alcance del principio de proporcionalidad a cada uno de los elementos de los tributos directos: i) Referido a la tasa o tarifa, se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede

conseguirse no sólo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos; ii) En relación con los sujetos, se estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público; iii) Por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto; y iv) Finalmente, por lo que se refiere al objeto, se estableció que para evaluar la capacidad contributiva del causante, ésta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Acorde con lo anterior, se concluye que un tributo directo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquél será inconstitucional."

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

De la tesis previamente transcrita se desprende que la proporcionalidad puede medirse dependiendo del elemento de la contribución que se analice, por lo que este principio puede atender al sujeto, al objeto, a la base o a la tasa de dicha contribución, a efecto de analizar si el elemento en análisis resulta congruente con el multicitado principio o la garantía de proporcionalidad tributaria, lo cual, en el caso de los derechos tiene un enfoque distinto del de los impuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

De la tesis anteriormente transcrita se desprende claramente que si por derechos han de entenderse: que son las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, entonces, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos y es así como se obtiene la proporcionalidad para el caso del pago por derechos, el cual sigue un sistema completamente distinto al de los impuestos.

Así, en el caso concreto que nos ocupa, los preceptos legales reclamados establecen que las cantidades que corresponden pagar como derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor que será aplicado sobre el monto o valor del consumo privado de energía eléctrica que realice un particular, situación que resulta completamente violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria toda vez que la base gravable no se determinará de acuerdo con el costo de la prestación del servicio para dicho particular, sino en atención a un factor ajeno como lo es el consumo privado de energía eléctrica.

Lo anterior, pues para determinar el importe de los derechos a pagar, no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo de su consumo en el servicio privado de energía eléctrica, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo, resultando así completamente inconstitucional que el particular deba enterar al municipio una parte o proporción del costo de su consumo privado de energía eléctrica.

Así, si la naturaleza de los derechos por servicios exige un concepto propio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga

la ejecución del servicio relativo y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos, entonces, los preceptos legales reclamados violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, ya que no atienden para la determinación de la cuota correspondiente de los derechos, a la relación entre el costo del servicio y la cuota misma, sino a un elemento extraño al servicio como es el monto total del monto a pagar resultante por el consumo privado de energía eléctrica.

De lo anterior, resulta que el elemento que se toma en consideración para el cálculo sobre el cual deberá realizarse el pago del derecho es, de manera fundamental, el monto total a pagar por concepto del consumo privado de energía eléctrica y no el costo para el estado por la prestación del servicio lo que implica que no se atiende los dos elementos que constituyen la garantía de proporcionalidad en los derechos por servicios y que son, a saber:

1. El costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y
2. Que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

De ahí que los causantes pagarán una mayor o menor cantidad dependiendo siempre del valor de la operación, lo que provoca que por los mismos servicios se causen cantidades distintas, transgrediéndose así el principio de proporcionalidad tributaria.

Es aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia número P./J. 120/2007, emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con número de registro 170766, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, la cual es del siguiente tenor literal:

"DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. La citada porción normativa, al establecer en relación con el pago del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, que tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, debe cuantificarse mediante una tasa del .05% del valor catastral del predio, o bien, tratándose de propietarios de predios que hubieren resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional respecto de lo establecido en el primer párrafo del artículo 83 de la citada Ley, mediante una tasa de .08% del valor catastral del predio, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no toma en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno, como es el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio, lo que da una escala de mínimos a máximos en función de dicha capacidad, por el valor catastral del predio respectivo, siendo esto aplicable a los impuestos, no a los derechos cuya naturaleza es distinta. Incluso, se hace más evidente el trato inequitativo y desproporcional, porque la norma establece dos tasas distintas a aplicarse sobre el valor catastral del predio (.05% o .08%, dependiendo del caso), sin que sea una razón objetiva de distinción entre ambos tipos de causantes que reciben en última instancia un mismo servicio por el que tendrán que pagar cantidades disímiles; es decir, no se atiende al costo global del servicio prestado, pues si bien los derechos no necesariamente deben fijarse con exactitud matemática en relación con el costo del servicio prestado, sí deben guardar vinculación con éste."

Todo lo anterior, sin que en el presente caso pueda establecerse que la referencia al costo global, costo total o costo total globalizado, hace desaparecer por sí misma la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados pues, para que el tributo tildado de inconstitucional pueda ser considerado proporcional, será necesario que la estructura del mismo permita que se individualice el costo de la prestación del servicio, esto es, que sea posible establecer que el costo total o global será asumido por la totalidad de los usuarios del mismo y que éstos pagarán una parte más o menos proporcional al costo del servicio individualmente recibido.

En atención a todo lo anteriormente expuesto y al resultar inconstitucional el sistema legal relativo al pago del derecho por el servicio de alumbrado público, se estima procedente que ese H. Juzgado otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en relación con las normas legales reclamadas de inconstitucionales, las cuales han quedado debidamente especificadas en el apartado correspondiente a "Actos Reclamados" de la presente demanda de garantías, para el efecto de que dichas normas no se le apliquen a mis poderdantes con posterioridad.

Lo anterior, en el entendido de que, con motivo de la concesión del amparo, a fin de restituirla en el goce de la garantía individual violada, como lo prevé en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deberán serles reintegradas las cantidades pagadas por tal concepto.

Por todo lo anteriormente señalado, los suscritos solicita a su Señoría el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las disposiciones legales reclamadas, para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de los suscritos dichos preceptos legales y ordenar la devolución por parte de las autoridades fiscales de las cantidades pagadas por concepto de los derechos por alumbrado público, toda vez que dichos preceptos reclamados, en relación con todos y cada uno de los artículos que regulan dicha contribución resultan ser completamente violatorios de la garantía de proporcionalidad tributaria de los suscritos consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EQUIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los preceptos legales cuya inconstitucionalidad reclaman mis poderdantes, mismos que han quedado debidamente precisados en el apartado correspondiente a "Actos reclamados" del cuerpo de la presente demanda de garantías, los cuales establecen los elementos esenciales de los "Derechos por alumbrado público" para los municipios que se señalan en autoridades y actos reclamados, resultan violatorios de la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mis poderdantes, toda vez que en dichas disposiciones se obliga únicamente a un tipo de contribuyentes a realizar el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, no obstante que dicho servicio se presta a, y es aprovechado por, todos y cada uno de los habitantes del municipio, tal como se procede a demostrar:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Del artículo preinserto se desprenden las garantías tributarias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las cuales es la garantía de equidad en las contribuciones, conforme a la cual, los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

Asimismo, la garantía de equidad implica, además, que para que una norma de carácter fiscal sea considerada como tal, el Legislador debe crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, delimitadas de tal forma que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría de contribuyentes pues, de lo contrario, dicha contribución no podrá considerarse equitativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales." (Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la tesis que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación

entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.”
(Énfasis añadido)

De la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita se desprende que, del análisis del principio de equidad tributaria, el cual es reflejo del principio de igualdad jurídica, es dable desprender los siguientes principios: i) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; ii) **a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;** iii) **no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción;** y iv) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, es posible señalar aquí que, para garantizar el cumplimiento al principio de equidad tributaria, el Legislador no sólo puede, sino que debe generar categorías de contribuyentes que sean tratados de manera distinta entre cada categoría pero de igual forma a todos aquellos que conformen un mismo grupo, debiendo existir una razón justificada para distinguir cada una de dichas categorías, de forma tal que la desigualdad de trato no resulte ser artificiosa o injustificada.

Dicho de otra forma, el Legislador puede tomar cualquier clase de medidas para tratar de manera igual a los iguales y desigual a los desiguales, siempre que, exista una lógica o una razón justa que permita sostener el trato distinto entre unos y similar entre otros pues, de lo contrario, de realizarse distinciones arbitrarias o carentes de justificación, se estará ante una violación a la garantía de equidad jurídica y, en el caso que nos ocupa, a la garantía de equidad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso de los derechos por servicios, la equidad tributaria implica la obligación de que las cuotas correspondientes se establezcan de manera igual para todos los servicios cuya prestación se realice de manera análoga o, en otros términos, que los distintos contribuyentes paguen una misma cantidad a cambio de un mismo servicio prestado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número P./J. 2/98, emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, la cual es del siguiente tenor literal:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos." (Énfasis añadido)

Asimismo, es menester señalar que al evaluar la posibilidad de que existan formas distintas al establecimiento de una cuota fija para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de derechos prestados de manera uniforme, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la posibilidad de que se realice la determinación de las cantidades a pagar por concepto de derechos conforme la cual, éstos pueden ser considerados equitativos, atendiendo a factures tales como su naturaleza, la forma en que se presta el servicio, su continuidad o extinción, las personas que lo usan, así como los beneficios que reciben éstos.

En ese sentido, para estimar que los derechos por servicios distintos a los establecidos en cuota fija respetan la garantía de equidad tributaria, es menester que el elemento adicional que se utiliza como base para la determinación del pago pueda advertirse objetivamente y que opere en favor del particular, además de que el beneficio recibido no debe tener un contenido económico medido en el patrimonio o en la capacidad financiera del usuario, porque de lo contrario, se tornaría en un elemento ajeno a la tributación de los derechos por servicios.

Por todo lo antes expuesto, resulta claro que el derecho por servicio de alumbrado público que se combate por inconstitucional, no cumple con el requisito constitucional de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente declarar su inconstitucionalidad y, en consecuencia, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa en contra de los actos reclamados señalados en el apartado correspondiente de la presente demanda de garantías, ordenando la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto hasta la fecha

- de emisión de la sentencia que se dicte en el presente juicio de garantías y desincorporar de la esfera jurídica de mis poderdantes las disposiciones tildadas de inconstitucionales, a efecto de que éstas no le sean aplicadas nuevamente con posterioridad a la emisión de la sentencia que resuelva la presente demanda de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

"DERECHOS POR SERVICIOS. LOS BENEFICIOS RECIBIDOS POR EL USUARIO DEBEN ADVERTIRSE OBJETIVAMENTE Y NO TENER UN CONTENIDO ECONÓMICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la regla general en el pago de los derechos por servicios es que si en su prestación la administración pública despliega un esfuerzo uniforme, la cuota tributaria de los derechos debe ser fija e igual para los usuarios, pero también ha sostenido un criterio complementario y excepcional para asegurar una equidad real en la tributación de dichos derechos con base, principalmente, en su naturaleza, la forma en que se presta el servicio, su continuidad o extinción, las personas que lo usan, así como los beneficios que reciben éstos. Ahora bien, para que sea constitucional la referencia a estos beneficios y por consiguiente, las distintas cuotas tributarias establecidas para la prestación de un servicio que requiere de una actividad uniforme por parte del Estado, es indispensable que dicho elemento adicional pueda advertirse objetivamente y que opere en favor del particular, además de que el beneficio recibido no debe tener un contenido económico medido en el patrimonio o en la capacidad financiera del usuario, porque de lo contrario, se tornaría en un elemento ajeno a la tributación de los derechos por servicios." (Énfasis añadido)

De acuerdo con lo que hasta aquí ha sido señalado, ese H. Juzgado no podrá pasar por alto que los preceptos legales reclamados por mis poderdantes, sí resultan contrarios a la garantía de equidad de las contribuciones, toda vez que a través de los mismos se obliga a pagar a mis poderdantes distintas cantidades por concepto de derechos por la prestación de servicios de alumbrado público por el simple hecho de ser usuario de la Comisión Federal de Electricidad, sin que exista una razón que justifique el trato inequitativo.

Lo anterior, sin dejar de tomar en consideración que los sujetos de los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, según las normas que se reclaman, únicamente son los propietarios de predios y los usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, sin importar si utilizan o se benefician de manera alguna con el alumbrado público y, los cuales, no son los únicos usuarios del servicio de alumbrado público.

Máxime, que en el presente caso el elemento sobre el cual se determina el pago de servicios por alumbrado público no puede advertirse objetivamente, lo que implica que no puede individualizarse el costo del servicio efectivamente percibido por el particular y, en todo caso, el elemento sobre el cual se determina el pago de los derechos no refleja la existencia de un beneficio o utilización del servicio público por parte del particular que los paga.

Asimismo, debe señalarse que, en todo caso, al establecerse un pago que irá en proporción al costo de un servicio privado distinto del alumbrado público, sin importar si se menciona o no el costo total o el costo globalizado del servicio público, no existe una relación entre la base gravable y el servicio público objeto del derecho, sino que el cobro tiene un contenido económico medido en el patrimonio o en la capacidad financiera del usuario, lo que no puede permitirse de acuerdo con la garantía de equidad de los derechos por servicios públicos.

En esa tesitura, los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público establecido en los preceptos reclamados son violatorios de la garantía de equidad tributaria, cuando menos, por las siguientes razones:

1. Únicamente gravan a los usuarios del servicio privado de energía eléctrica que tengan con la Comisión Federal de Electricidad y a los propietarios de predios, sin gravar a todos aquellos que usan o se benefician con el servicio cobrado.
2. No cuantifica el uso o beneficio individual efectivamente obtenido por el particular que paga los derechos y, por ende, no puede establecerse que el pago del costo total dividido de la forma en que se hace resulte ser equitativo, sino por el contrario, resulta ser violatorio de la garantía de equidad.
3. No establece objetivamente un elemento conforme al cual se pueda considerar que la distribución del costo se realiza de manera equitativa.
4. El monto a pagar por el contribuyente se determina en atención a la capacidad económica o contributiva del contribuyente (valor del predio-consumo del servicio privado de energía eléctrica).

Por todo lo anteriormente señalado, los suscritos solicita a su Señoría el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las disposiciones legales reclamadas, para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de los suscritos dichos preceptos legales y ordenar la devolución por parte de las autoridades fiscales de las cantidades pagadas por concepto de los derechos por alumbrado público, toda vez que dichos preceptos reclamados, en relación con todos y cada uno de los artículos que regulan dicha contribución resultan ser completamente violatorios de la garantía de equidad tributaria de los suscritos consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS RECLAMADOS A LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los preceptos legales cuya inconstitucionalidad reclaman mis poderdantes, mismos que han quedado debidamente precisados en el apartado correspondiente a "Actos reclamados" del cuerpo de la presente demanda de garantías, los cuales establecen los elementos esenciales de los "Derechos por alumbrado público" para los municipios que se señalan en autoridades y actos reclamados, resultan ser inconstitucionales, en virtud de que a través de dichos preceptos se realiza el cobro de los "Derechos por alumbrado público" a los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, no obstante que éstos no tienen el carácter de sujetos de dicha contribución y aun cuando éstos no son necesariamente los beneficiarios del servicio de alumbrado público. Lo anterior, tal como se procede a demostrar:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Del artículo preinserto se desprenden las garantías tributarias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las cuales es la garantía de proporcionalidad en las contribuciones, conforme a la cual, los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional o en función a su verdadera capacidad económica, esto es, aportando una parte justa o adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Asimismo, de acuerdo con los criterios establecidos por los Tribunales que integran ese H. Poder Judicial de la Federación, se establece que la proporcionalidad puede medirse dependiendo del elemento de la contribución que se analice, por lo que éste principio puede atender al sujeto, al objeto, a la base o a la tasa de dicha contribución, a efecto de analizar si el elemento en análisis resulta congruente con el multiplicado principio o la garantía de proporcionalidad tributaria, lo cual se corrobora con lo señalado en la tesis que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino sólo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del capítulo relativo a las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral contempla una verdadera garantía hacia los gobernados cuya violación era reparable mediante el juicio de garantías considerando lo exorbitante y ruinoso de una contribución; IV. Ulteriormente, se aceptó que la proporcionalidad es un concepto distinto a lo exorbitante y ruinoso estableciendo que su naturaleza radica en que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que quienes tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Conforme a estas bases se desarrolló el ámbito de aplicación o alcance del principio de proporcionalidad a cada uno de los elementos de los tributos directos: i) Referido a la tasa o tarifa, se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no sólo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos; ii) En relación con los sujetos, se estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público; iii) Por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto; y iv) Finalmente, por lo que se refiere al objeto, se estableció que para evaluar la capacidad contributiva del causante, ésta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Acorde con lo anterior, se concluye que un tributo directo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquél será inconstitucional."

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

De la tesis previamente transcrita se desprende que la proporcionalidad puede medirse dependiendo del elemento de la contribución que se analice, por lo que este principio puede atender al sujeto, al objeto, a la base o a la tasa de dicha contribución, a efecto de analizar si el elemento en análisis resulta congruente con el multicitado principio o la garantía de proporcionalidad tributaria, lo cual, en el caso de los derechos tiene un enfoque distinto del de los impuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

De la tesis anteriormente transcrita se desprende claramente que si por derechos han de entenderse: que son las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, entonces, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos y es así como se obtiene la proporcionalidad para el caso del pago por derechos, el cual sigue un sistema completamente distinto al de los Impuestos.

Ahora bien, conforme lo señala el Doctor Carlos Alberto Burgoa Toledo³, la proporcionalidad tributaria "discurre así en dos sentidos: proporcionalidad en la elección y proporcionalidad en la creación del tipo imponible; esto es, en la decisión de gravar un elemento o atributo de las personas y en la creación de la ley que plasma esa decisión.", esto es, la proporcionalidad puede mirarse desde dos perspectivas distintas, la primera, en la elección del objeto que gravará el Legislador y, la segunda, en la forma en que éste grava dicho objeto.

En esa perspectiva y tomando en consideración lo que implica la garantía de proporcionalidad para efecto de los derechos por servicios, es dable señalar que la proporcionalidad se alcanza al establecer una contraprestación razonable en atención al costo del servicio, pero también debe cuidarse que la forma del gravamen no sea desproporcional, esto es, por ejemplo, que quien realice el pago sea efectivamente la persona que se considera que recibe el servicio público o se beneficia de él.

En esa tesitura, debe señalarse a ese H. Juzgado que la contribución establecida mediante las normas reclamadas no resulta ser proporcional en cuanto a la forma en que se encuentra establecida la mecánica del tributo en cuestión, en virtud de que a través de ella se establece el pago de derechos cuyos sujetos serán "los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal" y, por otra parte, se establece que el cobro se realizará a través de los recibos emitidos a nombre de los usuarios del servicio privado de suministro de energía eléctrica.

Así, ese H. Juzgado no podrá pasar por alto que no existe congruencia entre el tributo establecido y la forma en que el mismo se cobrará, toda vez que el hecho de que una persona sea usuaria del servicio de energía eléctrica, no necesariamente implica que la misma sea propietaria ni poseedora de los predios existentes en los municipios de los Estados.

Máxime, que la justificación del establecimiento del pago de derechos por el servicio de alumbrado público tiene su fundamento en la prestación de un servicio de carácter indivisible, respecto del cual no se conoce de manera cierta su beneficiario y, en ese sentido, de establecer que el beneficio es del propietario, no necesariamente se sigue que exista un beneficio para el usuario registrado ante la Comisión Federal de Electricidad o por parte de los poseedores de predios y viceversa.

Dicho de otra manera, en el caso de los Derechos por el servicio de alumbrado público, no existe la posibilidad de establecer quién es el beneficiario real y en qué medida se beneficia y, si a eso se agrega que la justificación del establecimiento de pago de derechos no puede ser el mismo para los propietarios, los poseedores y los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica, entonces tenemos que no existe una justificación clara para realizar el cobro de dicho tributo a los usuarios del servicio de la Comisión Federal de Electricidad.

³ "Principios Tributarios, entre la legalidad y el conocimiento" 1a Edición, Mayo de 2012, Carlos Alberto Burgoa Toledo, Dofiscal Editores. Pp. 63.

Lo anterior, tomando en consideración que un usuario de la Comisión Federal de Electricidad es cualquier persona que celebre un contrato como la citada Comisión y no necesariamente debe ser la propietaria de un predio e, inclusive, no necesariamente será la persona poseedora del mismo pues, como se ha dicho, el único requisito que establece la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento para considerar a una persona como usuario, es que celebre un contrato de suministro.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por los artículos 2, fracción IV y XXXII, y 20 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2o. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

[...]

IV. Contrato de suministro: El acuerdo de voluntades por el cual el suministrador, en una relación de coordinación, se obliga a proporcionar energía eléctrica al usuario, a cambio del pago de la tarifa correspondiente;

[...]

XXXII. Usuario: Persona física o moral a la que el suministrador le proporciona el servicio, previo contrato celebrado por las partes.

[...]” (énfasis añadido)

“Artículo 20. El suministrador dará el suministro a todo el que lo solicite, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables, sin preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas que lo impidan. El suministro deberá proporcionarse en la tarifa que resulte aplicable, con base en la información que proporcione el solicitante, al cual, en su caso, se le brindará la orientación necesaria por el suministrador.” (Énfasis añadido)

De los preceptos previamente transcritos se desprende claramente que un usuario del servicio público de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad es cualquier persona que celebre un contrato de suministro con la citada Comisión, que el contrato de suministro es un acuerdo de voluntades mediante el cual, el suministrador (la Comisión) se obliga a prestar el servicio al usuario y que dicho suministrador se encuentra obligado a prestar el servicio a todo aquel que lo solicite.

En ese sentido, los Derechos por el servicio de alumbrado público establecidos mediante las disposiciones que por la presente vía se reclaman resultan ser completamente inconstitucionales y violatorios de la garantía de proporcionalidad tributaria, al menos respecto de mis poderdantes, las cuales, se encuentran obligadas al pago de dichos derechos por el simple hecho de ser usuarias del servicio público de suministro de energía eléctrica, sin que se haya acreditado al momento de establecer el citado tributo cómo es que se consideró que los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad son beneficiados por el servicio de alumbrado público y en qué medida lo son.

Por todo lo anteriormente señalado, los suscritos solicita a su Señoría el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las disposiciones legales reclamadas, para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de los suscritos dichos preceptos legales y ordenar la devolución por parte de las autoridades fiscales de las cantidades pagadas por concepto de los derechos por alumbrado público, toda vez que dichos preceptos reclamados, en relación con todos y cada uno de los artículos que regulan dicha contribución resultan ser completamente violatorios de la garantía de proporcionalidad tributaria de los suscritos consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS RECLAMADOS A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los preceptos legales reclamados que establecen los elementos esenciales de los “Derechos por alumbrado público”, resultan ser violatorios de la garantía de legalidad tributaria, toda vez que en ellos se establece la obligación de realizar el pago de una contribución, sin que se establezca la tasa o la tarifa aplicable para efectos del cálculo de dicha contribución en una Ley en sentido formal y material; máxime que si bien se establece un porcentaje máximo, la aplicación de éste tornaría a los derechos en cuestión en un verdadero impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tal como se procede a demostrar:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

(Énfasis añadido)

Del artículo previamente transcrito se desprende el principio de legalidad tributaria que rige la materia impositiva, de la cual se advierte que los mexicanos se encuentran obligados a contribuir de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo cual, ha sido ampliamente estudiado y desarrollado por los juristas y, en particular, por los órganos administradores de justicia de ese H. Poder Judicial de la Federación como la obligación del Legislador de establecer en Ley los elementos básicos de las contribuciones, como son el objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago, de manera que el causante tenga pleno conocimiento de su obligación específica frente al Estado.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...]"

El artículo antes transcrito establece la garantía de legalidad, en virtud de la cual todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por fundamentación que esos actos deben basarse en una ley que resulte exactamente aplicable al caso, siendo menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad en el sentido de especificar por qué causas una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia es aplicable al caso concreto.

Ahora bien, es de señalarse aquí también que los actos legislativos no escapan a las garantías de fundamentación y motivación consagradas en nuestra Constitución, toda vez que las garantías de legalidad, de fundamentación y de motivación, también resultan ser obligatorias para la emisión de los actos legislativos.

Lo anterior ha sido confirmado por el propio Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia y tesis aislada:

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD PUEDE DERIVARSE DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRA LEY, A TRAVÉS DE LA DEMOSTRACIÓN DE TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR LA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. En el juicio de amparo las normas generales pueden combatirse por violación a cualquiera de las exigencias establecidas en la Constitución General de la República, como son las derivadas del proceso legislativo o las contenidas en las garantías individuales, incluida la de seguridad jurídica, que alberga las denominadas subgarantías de legalidad, fundamentación y motivación, competencia, retroactividad, audiencia, entre otras. Consecuentemente, la inconstitucionalidad de una ley puede derivarse de la demostración de incongruencias en el orden jurídico que revelen violación, entre otras, a la garantía de seguridad jurídica, como podría ser la contradicción de la ley impugnada con otra norma general o ley secundaria, en el caso de que regulen un mismo supuesto jurídico, para lo cual es menester que en los conceptos de violación se precisen los derechos fundamentales que se estimen violados y se demuestre que la norma que se aplicó en perjuicio del quejoso es la que viola el orden constitucional y no sólo la ley que se utiliza como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades de la autoridad que emitió la norma que se tilda de inconstitucional, ya que la falta de conformidad entre leyes secundarias sólo puede reportar beneficio al quejoso cuando la inconstitucionalidad radica en aquella que le fue aplicada, por ser ésta la que determina su situación jurídica. Por consiguiente, en los casos en que se tilda de inconstitucional una ley por su afirmada contradicción con otra norma general o ley secundaria, el examen constitucional precisa de la existencia de la causa de pedir que no se colma con la exposición de contradicciones entre los textos legales, sino que requiere de la indicación de la garantía individual violada y de la precisión de razones mínimas que pongan de relieve la violación del derecho público subjetivo invocado por la norma general aplicada, y no por la que se utilice como parámetro comparativo, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional; de otra manera, por más contraria a la Constitución que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección de la Justicia Federal."
(Énfasis añadido)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 563/2002. Catarinos, S.A. de C.V. y otro. 27 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

De la tesis transcrita, se desprende que una norma general, se debe someter a todas y cada una de las disposiciones constitucionales, entre ellas a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo necesario que, para cumplir con dichas garantías, las normas de carácter general deban dotar al gobernado de seguridad jurídica. Asimismo, se advierte que el artículo 16 Constitucional prohíbe a las autoridades, de cualquier clase o rango que éstas sean, expedir o crear actos que dejen a los particulares en estado de inseguridad jurídica.

Es menester señalar aquí también que la materia tributaria no queda excluida de la aplicación del principio de legalidad que se ha desarrollado de manera breve en los párrafos anteriores, toda vez que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los principios rectores de las contribuciones el que éstas cumplan con dicho principio de legalidad, al menos, consistente en establecer de manera clara y precisa en la ley, los elementos básicos que todo tributo debe contener, a saber: sujeto, objeto, base gravable, tasa o tarifa y época de pago.

Lo anterior se pone de manifiesto en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que reside." (Énfasis añadido)

Séptima Época:

Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

De la tesis anterior, se desprende que, para cumplir con el principio de legalidad en materia tributaria, el Legislador debe contemplar de manera clara y precisa las obligaciones de los contribuyentes, señalando directamente en la Ley los elementos esenciales de los tributos, con la finalidad de que no quede espacio para la arbitrariedad en la actuación de las autoridades exactoras y que el causante pueda conocer de antemano sus obligaciones y el alcance de las mismas.

Así, en el presente caso, diversos preceptos reclamados de cada una de las Leyes de Ingresos de los Municipios impugnadas, resultan ser violatorios de la garantía de seguridad jurídica y de legalidad tributaria de las quejas, en virtud de que éstas establecen la mecánica de una contribución denominada "Derechos por alumbrado público" sin establecer la tasa o la tarifa que será aplicada a los contribuyentes de la misma y sin que dicho elemento esencial de la contribución se encuentre establecido en una ley en sentido formal y material.

En efecto, de la simple lectura que ese H. Juzgado se sirva realizar a las disposiciones legales reclamadas, el mismo podrá observar de manera clara que, si bien éstas señalan que el monto a pagar por concepto del derecho corresponde al costo de la prestación del servicio de alumbrado público dividido entre un determinado grupo de personas, también es cierto que las mismas no establecen cuál es el costo, como se determinará y a cuánto ascenderá el pago por cada contribuyente, esto es, no establecen la cuota de la contribución en análisis.

Lo anterior, no obstante que la tasa, tarifa o cuota de los derechos es un elemento esencial de las contribuciones que necesariamente debe encontrarse establecido en una ley en sentido formal y material, no como una concesión graciosa del Legislador sino como una obligación constitucional del mismo.

- * En ese sentido, ese H. Juzgado no podrá pasar por alto que la contribución en análisis resulta ser violatoria de la garantía de legalidad tributaria de mi poderdante, en virtud de que el Legislador fue omiso en establecer en una ley en sentido formal y material, uno de los elementos esenciales de la misma, como lo es la tasa, tarifa o cuota aplicable para su cálculo, violando así lo dispuesto por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anteriormente señalado, los suscritos solicita a su Señoría el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las disposiciones legales reclamadas, para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de los suscritos dichos preceptos legales y ordenar la devolución por parte de las autoridades fiscales de las cantidades pagadas por concepto de los derechos por alumbrado público, toda vez que dichos preceptos reclamados, en relación con todos y cada uno de los artículos que regulan dicha contribución resultan ser completamente violatorios de la garantía de legalidad de las quejas, consagradas en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. EN APOYO A TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PRESENTE ESCRITO, SE DEBERÁN DE CONSIDERAR LAS SENTENCIAS QUE SE DETALLAN DENTRO DEL PRESENTE CONCEPTO COMO COSA JUZGADA REFLEJA A LOS ACTOS RECLAMADOS POR ESTA VÍA.

Lo anterior, toda vez que en el caso concreto se configuró la figura de la COSA JUZGADA REFLEJA, en tanto que LOS ACTOS RECLAMADOS QUE ORIGINALMENTE ADUJO LA QUEJOSA YA FUERON DECRETADOS INCONSTITUCIONALES ANTERIORMENTE (DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO).

Sobre el particular, conviene atender a lo sustentado en los criterios jurisprudenciales siguientes:

"COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa."

Contradicción de tesis 197/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

"COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1776/96. Miguel Villegas Castro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.
Amparo directo 396/2001. Rafaela Nieto Quintero. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.
Amparo directo 4026/2001. Antonio Alejandro Mora Jiménez. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco.
Amparo en revisión 996/2003. Martha Elena Guevara Pedroza. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.
Amparo directo 5266/2003. Delfino García Caballero, su sucesión. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

"COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA DICHA EXCEPCIÓN SI EN UNA SENTENCIA FIRME DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE DECIDIÓ UN ASPECTO FUNDAMENTAL QUE COINCIDE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, AUNQUE UNO DE LOS MOTIVOS ADUCIDOS EN ÉSTA SEA DISTINTO. Cuando se demanda la nulidad de un juicio concluido por sentencia ejecutoria, sobre la base de que el demandante fue falsa e indebidamente representado en ese juicio, y en el amparo indirecto promovido por el mismo actor, con el carácter de persona extraña al juicio por equiparación, se resolvió, mediante sentencia firme, que estuvo debidamente representado, procede la excepción de cosa juzgada refleja, aun cuando uno de los motivos de la falsa representación aducidos en la demanda de nulidad sea distinto, pues sólo podría analizarse si se basara en hechos supervenientes, pero no cuando el motivo de la falsa representación es el mismo que se hizo valer en el juicio de garantías. Asumir una posición contraria implicaría que una misma pretensión (la falsa representación) se ejercite indefinidamente con sustento en motivos distintos, con el peligro de que se dicten sentencias contradictorias en asuntos vinculados o que tienen una situación de interdependencia, lo que provocaría un estado de incertidumbre jurídica y la indefinición del tema, en detrimento de la pronta y completa impartición de justicia." (Énfasis añadido)

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 220/2007. Sociedad Cooperativa Ejidal de San Pedro Zacatenco, S.C.L. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

De las tesis jurisprudenciales anteriormente preinsertas se desprende que el Juzgador a efecto de no caer en sentencias contradictorias en asuntos que se vinculen directamente deberán de tomar en consideración los criterios anteriormente determinados bajo la figura de **COSA JUZGADA REFLEJA** a efecto de no dejar al particular en un estado de incertidumbre e indefensión en contra de los actos reclamados.

En este sentido, a continuación, se enumeran algunas de las sentencias decretadas por el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, el C. Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, y el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, mismas que por economía procesal se solita se tengan por reproducidas las mismas toda vez que dentro de cada una de ellas se decretó inconstitucional el derecho de alumbrado público por esta vía reclamada, ya que las mismas tienen el carácter de cosa juzgada refleja:

DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS

1	530-19	RINCON DE ROMOS	AGUASCALIENTES	85	628-19	PERIBAN	MICHOACÁN
2	526-19	CALVILLO	AGUASCALIENTES	86	633-19	COALCOMAN	MICHOACÁN
				87	648-19	PTE. DE IXTLA	MORELOS

3	529-19	PABELLÓN DE ARTEAGA	AGUASCALIENTES	88	654-19	AYALA	MORELOS
4	527-19	JESÚS MARÍA	AGUASCALIENTES	89	650-19	AMACUZAC	MORELOS
5	528-19	FCO. DE LOS ROMO	AGUASCALIENTES	90	660-19	CUAUTLA	MORELOS
6	531-19	ENSENADA	BAJA CALIFORNIA	91	664-19	AXOCHIAPAN	MORELOS
7	532-19	ROSARITO	BAJA CALIFORNIA	92	687-19	XOCHITEPEC	MORELOS
8	534-19	TIJUANA	BAJA CALIFORNIA	93	681-19	TLALQUITENANGO	MORELOS
9	535-19	CAMPECHE	CAMPECHE	94	659-19	JIUTEPEC	MORELOS
10	545-19	ALDAMA	CHIHUAHUA	95	686-19	SAUZ	OAXACA
11	553-19	CUAUHTÉMOC	CHIHUAHUA	96	668-19	SALINA CRUZ	OAXACA
12	547-19	NUEVO CASAS GRANDE	CHIHUAHUA	97	682-19	MATIAS ROMERO	OAXACA
13	541-19	JIMÉNEZ	CHIHUAHUA	98	679-19	JUCHITAN	OAXACA
14	539-19	SAUCILLO	CHIHUAHUA	99	671-19	PINOTEPA	OAXACA
15	552-19	JUÁREZ	CHIHUAHUA	100	672-19	TEHUANTEPEC	OAXACA
16	542-19	MADERA	CHIHUAHUA	101	673-19	TUTLA	OAXACA
17	544-19	GUACHOCHI	CHIHUAHUA	102	676-19	OAXACA	OAXACA
18	540-10	CHUHUAHUA	CHIHUAHUA	103	680-19	OCOTLÁN	OAXACA
19	557-19	MONCLOVA	COAHUILA	104	674-19	POCHUTLA	OAXACA
20	554-19	SAN PEDRO	COAHUILA	105	683-19	LOMA BONITA	OAXACA
21	560-19	MUZQUIZ	COAHUILA	106	677-19	MIAHUATLÁN	OAXACA
22	555-19	FCO. I. MADERO	COAHUILA	107	669-19	PUTLA	OAXACA
23	556-19	ALLENDE	COAHUILA	108	685-19	ETLA	OAXACA
24	559-19	SABINAS	COAHUILA	109	684-19	HUAJUAPAN	OAXACA
25	561-19	PARRAS DE LA FUENTE	COAHUILA	110	708-19	ZIMATLAN	OAXACA
26	564-19	TECOMAN	COLIMA	111	675-19	SAN AGUSTIN	OAXACA
27	568-19	CANATLÁN	DURANGO	112	699-19	CHIGNAHUAPAN	PUEBLA
28	572-19	GUERRERO	DURANGO	113	697-19	SAN ANDRES CHOLULA	PUEBLA
29	574-19	NUEVO IDEAL	DURANGO	114	693-19	HUACHINANGO	PUEBLA
30	576-19	GUADALUPE VICTORIA	DURANGO	115	696-19	ZACAPOAXTLA	PUEBLA
31	566-19	CUENCAME	DURANGO	116	724-19	XICOTEPEC	PUEBLA
32	567-19	GOMEZ PALACIO	DURANGO	117	692-19	IZUCAR DE MATAMOROS	PUEBLA
33	573-19	SANTIAGO PAPASQUIARO	DURANGO	118	702-19	ATLIXCO	PUEBLA
34	569-19	DURANGO	DURANGO	119	723-19	TEPEACA	PUEBLA
35	571-19	PUEBLO NUEVO	DURANGO	120	703-19	ACATZINGO	PUEBLA
36	580-19	CHILPANCINGO	GUERRERO	121	704-19	ACATLAN	PUEBLA
37	594-19	CHILPA DE ÁLVAREZ	GUERRERO	122	694-19	AMAZOC	PUEBLA
38	592-19	ARCELIA	GUERRERO	123	733-19	TEZIUTLÁN	PUEBLA
				124	698-19	PUEBLA	PUEBLA
				125	705-19	AJALPAN	PUEBLA
				126	729-19	TECAMACHALCO	PUEBLA
				127	707-19	ACAJETE	PUEBLA
				128	690-19	CUAUTLANCINGO	PUEBLA
				129	706-19	CHOLULA	PUEBLA
				130	691-19	LIBRES	PUEBLA
				131	730-19	TEHUACAN	PUEBLA
				132	731-19	ZINACATLAN	PUEBLA
				133	727-19	EL SECO	PUEBLA
				134	717-19	TULUM	QUINTANA ROO
				135	715-19	BENITO JUÁREZ	QUINTANA ROO
				136	719-19	COZUMEL	QUINTANA ROO
				137	714-19	OTHON P. BLANCO	QUINTANA ROO
				138	721-19	CORREGIDORA	QUERÉTARO
				139	728-19	QUERÉTARO	QUERÉTARO
				140	720-19	TEQUISQUIAPAN	QUERÉTARO

39	586-19	TLAPA DE COMONFORT	GUERRERO	141	718-19	EZEQUIEL MONTES	QUERÉTARO
40	587-19	ZIHUATANEJO	GUERRERO	142	726-19	SAN JUAN DEL RIO	QUERÉTARO
41	581-19	COYUCA	GUERRERO	143	725-19	PEDRO ESCOBEDO	QUERÉTARO
42	585-19	IGUALA	GUERRERO	144	771-19	TLAXCALA	TLAXCALA
43	593-19	ACAPULCO	GUERRERO	145	775-19	TLAXCO	TLAXCALA
44	802-19	TULANCINGO	HIDALGO	146	739-19	CHIAUTEMPAN	TLAXCALA
45	790-19	TLAHUALILPAN	HIDALGO	147	737-19	PAPALOTLA	TLAXCALA
46	792-19	SAHUAN	HIDALGO	148	738-19	SAN PABLO DEL MONTE	TLAXCALA
47	788	PANUYA	HIDALGO	149	745-19	CUAMATZI	TLAXCALA
48	794-19	PACHUCA	HIDALGO	150	740-19	APETATITLÁN	TLAXCALA
49	806-19	IXMIQUILPAN	HIDALGO	151	761-19	ZACATELCO	TLAXCALA
50	550-19	PRADERA	HIDALGO	152	744-19	CALPULALPAN	TLAXCALA
51	796-19	ZIMAPAN	HIDALGO	153	774-19	APIZACO	TLAXCALA
52	801-19	TULA	HIDALGO	154	736-19	HUEMANTLA	TLAXCALA
53	798-19	TIZAYUCA	HIDALGO	155	779-19	FRESNILLO	ZACATECAS
54	797-19	TEPEJI DEL RIO	HIDALGO	156	762-19	RIO GRANDE	ZACATECAS
55	770-19	ACTOPAN	HIDALGO	157	777-19	CALERA	ZACATECAS
56	803-19	APAN	HIDALGO	158	763-19	SOMBRERETE	ZACATECAS
57	789-19	SANTIAGO TULANTEPEC	HIDALGO	159	768-19	ZACATECAS	ZACATECAS
58	791-19	OBREGON	HIDALGO	160	765-19	VALPARAISO	ZACATECAS
59	793-19	MINERAL DE LA REFORMA	HIDALGO	161	781-19	JALPA	ZACATECAS
60	636-19	ARIO DE ROSALES	MICHOACÁN	162	772-19	LORETO	ZACATECAS
61	642-19	COTIJA	MICHOACÁN	163	805-19	HUICHAPAN	ZACATECAS
62	649-19	YUEREQUARO	MICHOACÁN	164	780-19	GUADALUPE	ZACATECAS
63	632-19	APATZINGAN	MICHOACÁN	165	782-19	JEREZ	ZACATECAS
64	637-19	QUIROGA	MICHOACÁN	166	773-19	OJOCALIENTE	ZACATECAS
65	640-19	ZAMORA	MICHOACÁN	167	395-19	CUERNAVACA	MORELOS
66	629-19	MARAVATIO	MICHOACÁN	168	764-19	TLALTENANGO	ZACATECAS
67	658-19	ZACAPU	MICHOACÁN				
68	667-19	MORELOS	MICHOACÁN				
69	630-19	PATZCUARO	MICHOACÁN				
70	639-19	LAZARO CARDENAS	MICHOACÁN				
71	634-19	HIDALGO	MICHOACÁN				
72	626-19	PURUANDIRO	MICHOACÁN				
73	645-19	MORELIA	MICHOACÁN				
74	627-19	PUEREPERO	MICHOACÁN				
75	643-19	JACONA	MICHOACÁN				
76	644-	HUETAMO	MICHOACÁN				

	19		
77	666-19	TACAMBARO	MICHOACÁN
78	641-19	CUITZEO	MICHOACÁN
79	663-19	URUAPAN	MICHOACÁN
80	635-19	BUENA VISTA	MICHOACÁN
81	638-19	LOS REYES	MICHOACÁN
82	661-19	ZINAPECUARO	MICHOACÁN
83	657-19	ZITACUARO	MICHOACÁN
84	662-19	TARIMBARO	MICHOACÁN

DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS

1	346/2020	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES
2	355/2020	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES
3	356/2020	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES
4	365/2020	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES
5	529/2020	CAMPECHE	CAMPECHE
6	576/2020	CHILAPA DE ÁLVAREZ	GUERRERO
7	636/2020	APATZINGÁN	MICHOACÁN
8	641/2020	COTIJA	MICHOACÁN
9	654/2020	MARAVATÍO	MICHOACÁN
10	656/2020	VENUSTIANO CARRANZA	MICHOACÁN
11	660/2020	PURÉPERO	MICHOACÁN
12	783/2020	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	OAXACA
13	693/2020	CUAUTLANCINGO	PUEBLA
14	698/2020	SAN ANDRÉS CHOLULA	PUEBLA
15	703/2020	TEHUACÁN	PUEBLA
16	711/2020	BENITO JUÁREZ	QUINTANA ROO
17	714/2020	SOLIDARIDAD	QUINTANA ROO

DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS

1	325/2021	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	45	676/2021	MORELIA	MICHOACÁN
2	326/2021	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	46	677/2021	MORELIA	MICHOACÁN
3	345/2021	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	47	678/2021	MORELIA	MICHOACÁN
4	350/2021	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	48	679/2021	MORELIA	MICHOACÁN
5	351/2021	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	49	685/2021	MORELIA	MICHOACÁN
6	352/2021	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	50	686/2021	MORELIA	MICHOACÁN
7	354/2021	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	51	688/2021	MORELIA	MICHOACÁN
8	360/2021	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	52	710/2021	URUAPAN	MICHOACÁN
				53	712/2021	URUAPAN	MICHOACÁN
				54	173/2021	CUERNAVACA	MORELOS
				55	725/2021	JIUTEPEC	MORELOS

	1	ES	ES				
9	361/2021	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	56	727/2021	CUAUTLA	MORELOS
	1			57	733/2021	CUERNAVACA	MORELOS
1	363/2021	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	58	735/2021	CUERNAVACA	MORELOS
	1			59	736/2021	CUERNAVACA	MORELOS
1	364/2021	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	60	740/2021	CUERNAVACA	MORELOS
	1			61	745/2021	JIUTEPEC	MORELOS
1	369/2021	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	62	750/2021	TEMIXCO	MORELOS
	2			63	751/2021	TEMIXCO	MORELOS
1	374/2021	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	64	752/2021	TEMIXCO	MORELOS
	3			65	754/2021	CUAUTLA	MORELOS
1	376/2021	JESÚS MARÍA	AGUASCALIENTES	66	756/2021	JUCHITÁN DE ZARAGOZA	OAXACA
	4			67	763/2021	HUAJUAPAN DE LEÓN	OAXACA
1	377/2021	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	AGUASCALIENTES	68	764/2021	HUAJUAPAN DE LEÓN	OAXACA
	5			69	767/2021	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	OAXACA
1	383/2021	ENSENADA	BAJA CALIFORNIA	70	770/2021	OAXACA	OAXACA
	6			71	771/2021	OAXACA	OAXACA
1	384/2021	ENSENADA	BAJA CALIFORNIA	72	772/2021	OCOTLÁN	OAXACA
	7			73	789/2021	XICOTEPEC	PUEBLA
1	385/2021	ENSENADA	BAJA CALIFORNIA	74	799/2021	ACATLÁN	PUEBLA
	8			75	800/2021	ACATZINGO	PUEBLA
1	404/2021	CAMPECHE	CAMPECHE	76	801/2021	AJALPAN	PUEBLA
	9			77	803/2021	ATLIXCO	PUEBLA
2	405/2021	CAMPECHE	CAMPECHE	78	805/2021	CHALCHICOMULA	PUEBLA
	0			79	810/2021	SAN PEDRO CHOLULA	PUEBLA
2	406/2021	CAMPECHE	CAMPECHE	80	811/2021	SAN PEDRO CHOLULA	PUEBLA
	1			81	812/2021	CUAUTLANCINGO	PUEBLA
2	407/2021	CAMPECHE	CAMPECHE	82	815/2021	IZÚCAR DE MAMATMOROS	PUEBLA
	2			83	900/2021	BENITO JUÁREZ	QUINTANA ROO
2	410/2021	ALDAMA	CHIHUAHUA	84	902/2021	BENITO JUÁREZ	QUINTANA ROO
	3			85	906/2021	BENITO JUÁREZ	QUINTANA ROO
2	414/2021	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	86	911/2021	BENITO JUÁREZ	QUINTANA ROO
	4			87	914/2021	BENITO JUÁREZ	QUINTANA ROO
2	419/2021	DELICIAS	CHIHUAHUA	88	916/2021	SOLIDARIDAD	QUINTANA ROO
	5			89	920/2021	SOLIDARIDAD	QUINTANA ROO
2	427/2021	SAUCILLO	CHIHUAHUA	90	928/2021	PEDRO ESCOBEDO	QUERÉTARO
	6						
2	469/2021	PAONAS	DURANGO				
	7						
2	476/2021	ACAPULCO	GUERRERO				
	8						
2	580/2021	TAXCO DE ALARCÓN	GUERRERO				
	9						
3	616/2021	MINERAL DE REFORMA	HIDALGO				
	0						
3	619/2021	MINERAL DE REFORMA	HIDALGO				
	1						
3	621/2021	MINERAL DE REFORMA	HIDALGO				
	2						
3	628/2021	PACHUCA	HIDALGO				
	3						
3	641/2021	TULANCINGO	HIDALGO				
	4						
3	642/2021	TULANCINGO	HIDALGO				
	5						
3	643/2021	GABRIEL ZAMORA	MICHOACÁN				
	6						
3	654/2021	MORELIA	MICHOACÁN				
	7						
3	655/2021	MORELIA	MICHOACÁN				
	8						
3	661/2021	PURUÁNDIRO	MICHOACÁN				
	9						
4	665/2021	MORELIA	MICHOACÁN				
	0						
4	666/2021	MORELIA	MICHOACÁN				
	1						
4	668/2021	MORELIA	MICHOACÁN				
	2						
4	669/2021	MORELIA	MICHOACÁN				
	3						
4	675/2021	MORELIA	MICHOACÁN				
	4						

Asimismo, destacan las sentencias emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 93/2020, 10/2021, 15/2021, 75/2021 y 77/2021.

En este sentido, todas las sentencias dentro de los juicios anteriormente enumerados decretan la inconstitucionalidad del derecho de alumbrado público por los razonamientos expuestos dentro del presente concepto de violación, situación que deberá de ser tomada en consideración por su señoría al resolver el presente juicio de amparo ya que las mismas tienen el carácter de hechos notorios al ser resueltas por el propio Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente señalado, se solicita a Usted, C. Juez conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado en contra de las legislaciones acorde a lo señalado dentro del presente concepto de violación.

NOVENO. EN LOS ORDENAMIENTOS Y PRECEPTOS RECLAMADOS NO SE JUSTIFICA LA FIGURA DE DERECHOS COMO CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CONTRAVINIENDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes." (énfasis añadido)

Del artículo previamente transcrito se desprende el principio de legalidad tributaria que rige la materia impositiva, de la cual se advierte que los mexicanos se encuentran obligados a contribuir de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo cual, ha sido ampliamente estudiado y desarrollado por los juristas y, en particular, por los órganos administradores de justicia de ese H. Poder Judicial de la Federación como la obligación del Legislador de establecer en Ley los elementos básicos de las contribuciones, como son el objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago, de manera que el causante tenga pleno conocimiento de su obligación específica frente al Estado.

Lo anterior se pone de manifiesto en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida." (énfasis añadido)

De la tesis anterior, se desprende que para cumplir con el principio de legalidad en materia tributaria, el Legislador debe contemplar de manera clara y precisa las obligaciones de los contribuyentes, señalando directamente en la Ley los elementos esenciales de los tributos, con la finalidad de que no quede espacio para la arbitrariedad en la actuación de las autoridades exactoras y que el causante pueda conocer de antemano sus obligaciones y el alcance de las mismas.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]"

El artículo antes transcrito establece la garantía de legalidad, en virtud de la cual todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por fundamentación que esos actos deben basarse en una ley que resulte exactamente aplicable al caso, siendo menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad en el sentido de especificar por qué causas una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia es aplicable al caso concreto.

En ese sentido, al imponerse el cobro por concepto de derecho de alumbrado público o su equivalente, las normas reclamadas son omisas en determinar la naturaleza de ese derecho y las características del servicio que presuntamente presta el ente público y ante el cual se impone la contraprestación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

"DERECHOS POR SERVICIOS. LOS BENEFICIOS RECIBIDOS POR EL USUARIO DEBEN ADVERTIRSE OBJETIVAMENTE Y NO TENER UN CONTENIDO ECONÓMICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la regla general en el pago de los derechos por servicios es que si en su prestación la administración pública despliega un esfuerzo uniforme, la cuota tributaria de los derechos debe ser fija e igual para los usuarios, pero también ha sostenido un criterio complementario y excepcional para asegurar una equidad real en la tributación de dichos derechos con base, principalmente, en su naturaleza, la forma en que se presta el servicio, su continuidad o extinción, las personas que lo usan, así como los beneficios que reciben éstos. Ahora bien, para que sea constitucional la referencia a estos beneficios y por consiguiente, las distintas cuotas tributarias establecidas para la prestación de un servicio que requiere de una actividad uniforme por parte del Estado, es indispensable que dicho elemento adicional pueda advertirse objetivamente y que opere en favor del particular, además de que el beneficio recibido no debe tener un contenido económico medido en el patrimonio o en la capacidad financiera del usuario, porque de lo contrario, se tornaría en un elemento ajeno a la tributación de los derechos por servicios." (énfasis añadido)

Ciertamente, del criterio en cita es de advertirse que para justificar la naturaleza de un derecho, en la norma que lo establece debe definirse objetivamente la naturaleza del servicio cuya contraprestación se impone, detallando la forma en que se presta ese servicio, su continuidad o extensión, sus usuarios y beneficiarios.

Ahora bien, es de señalarse aquí también que los actos legislativos no escapan a las garantías de fundamentación y motivación consagradas en nuestra Constitución, toda vez que las garantías de legalidad, de fundamentación y de motivación, también resultan ser obligatorias para la emisión de los actos legislativos.

Lo anterior ha sido confirmado por el propio Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia y tesis aislada:

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD PUEDE DERIVARSE DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRA LEY, A TRAVÉS DE LA DEMOSTRACIÓN DE TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR LA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. En el juicio de amparo las normas generales pueden combatirse por violación a cualquiera de las exigencias establecidas en la Constitución General de la República, como son las derivadas del proceso legislativo o las contenidas en las garantías individuales, incluida la de seguridad jurídica, que alberga las denominadas subgarantías de legalidad, fundamentación y motivación, competencia, retroactividad, audiencia, entre otras. Consecuentemente, la inconstitucionalidad de una ley puede derivarse de la demostración de incongruencias en el orden jurídico que revelen violación, entre otras, a la garantía de seguridad jurídica, como podría ser la contradicción de la ley impugnada con otra norma general o ley secundaria, en el caso de que regulen un mismo supuesto jurídico, para lo cual es menester que en los conceptos de violación se precisen los derechos fundamentales que se estimen violados y se demuestre que la norma que se aplicó en perjuicio del quejoso es la que viola el orden constitucional y no sólo la ley que se utiliza como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades de la autoridad que emitió la norma que se tilda de inconstitucional, ya que la falta de conformidad entre leyes secundarias sólo puede reportar beneficio al quejoso cuando la inconstitucionalidad radica en aquella que le fue aplicada, por ser ésta la que determina su situación jurídica. Por consiguiente, en los casos en que se tilda de inconstitucional una ley por su afirmada contradicción con otra norma general o ley secundaria, el examen constitucional precisa de la existencia de la causa de pedir que no se colma con la exposición de contradicciones entre los textos legales, sino que requiere de la indicación de la garantía individual violada y de la precisión de razones mínimas que pongan de relieve la violación del derecho público subjetivo invocado por la norma general aplicada, y no por la que se utilice como parámetro comparativo, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional; de otra manera, por más contraria a la Constitución que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección de la Justicia Federal." (énfasis añadido)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 563/2002. Catarinos, S.A. de C.V. y otro. 27 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

De la tesis transcrita, se desprende que una norma general, se debe someter a todas y cada una de las disposiciones constitucionales, entre ellas a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo necesario que, para cumplir con dichas garantías, las normas de carácter general deban dotar al gobernado de seguridad jurídica. Asimismo, se advierte que el artículo 16 Constitucional prohíbe a las autoridades, de cualquier clase o rango que éstas sean, expedir o crear actos que dejen a los particulares en estado de inseguridad jurídica.

Es menester señalar aquí también que la materia tributaria no queda excluida de la aplicación del principio de legalidad que se ha desarrollado de manera breve en los párrafos anteriores, toda vez que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los principios rectores de las contribuciones el que éstas cumplan con dicho principio de legalidad, al menos, consistente en establecer de manera clara y precisa en la ley, los elementos básicos que todo tributo debe contener, a saber: sujeto, objeto, base gravable, tasa o tarifa y época de pago.

Ahora bien, en el caso de las contribuciones, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los elementos esenciales de las contribuciones deben estar consignados de manera expresa en la ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

Lo anterior, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."

La tesis anteriormente transcrita, establece de manera clara uno de los principios que conforman la garantía de legalidad en materia tributaria, la cual, en relación con la garantía de equidad que nos ocupa, nos permite establecer cuando menos los siguientes supuestos:

1. Los elementos esenciales de las contribuciones, deben encontrarse consignados en un texto formal y materialmente legislativo: en una ley.
2. En el caso de los derechos tributarios, al tratarse de una contraprestación por la obtención de un servicio público o el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, las cuotas o tarifas correspondientes a servicios iguales, deben ser iguales.
3. Las cuotas o tarifas de los derechos deben establecerse por el Legislador, tomando en consideración el costo del servicio público o el uso o el aprovechamiento del bien de dominio público, de manera que la autoridad administrativa únicamente deba aplicar dicha tarifa para la prestación del servicio determinado previamente.

En efecto, del análisis detallado que ese H. Juzgado realice a la garantía de equidad tributaria, sin dejar de considerar la legalidad de las contribuciones, el mismo podrá observar que las cuotas o tarifas para la prestación de un servicio público o el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público deben ser acordes con el servicio recibido o el uso o aprovechamiento del bien, y así deben encontrarse establecidas en una Ley en sentido formal y material.

De modo que, es evidente que las normas reclamadas contravienen los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica al no establecer adecuadamente y de forma clara la naturaleza del derecho de alumbrado público que imponen, pues nunca se define cuál es exactamente el servicio público que se presta y por el cual se impone tal contraprestación.

Al respecto, ese H. Juzgado no podrá pasar por alto que al tratarse del pago de derechos como contribuciones, debe existir una relación entre el costo del servicio prestado o la utilización del bien del dominio público del que se trate, situación que no puede existir en relación con el uso de un bien de dominio privado, aun cuando éste se encuentre dentro de la jurisdicción y competencia de un estado o municipio determinado.

En esa misma guisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en relación con la garantía de proporcionalidad tributaria aplicable a los derechos, entre los cuales destacamos los siguientes:

"DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Tratándose de derechos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, a que se refieren los artículos 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 1o., párrafo primero, de la Ley Federal de Derechos, el principio tributario de proporcionalidad no puede apreciarse, como en los impuestos, tomando en cuenta la capacidad contributiva del obligado, pues las actividades de usar o aprovechar

dichos bienes no reflejan por sí solas y de modo patente, disponibilidad económica; de ahí que el citado principio constitucional se haga derivar, partiendo del acto de permisión del Estado, del grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público, medido en unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza del bien, así como del beneficio aproximado obtenido por el usuario y, en su caso, de la valoración de su mayor o menor disponibilidad o su reparación o reconstrucción, si se produce un deterioro. Por su parte, el principio de equidad tributaria de los derechos citados se cumple, por regla general, cuando las tasas aplicables son fijas e iguales para los gobernados que usan, explotan o aprovechan en similar grado el mismo bien de dominio público, al traducirse en un beneficio uniforme para ellos; o variables, si el grado de utilización del bien es diferente." (énfasis añadido)

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares." (énfasis añadido)

De acuerdo con las tesis de jurisprudencia anteriormente transcritas, entendemos que los derechos respetan la garantía de proporcionalidad tributaria cuando existe una relación entre el monto que resultará por pagar y el costo del servicio prestado por el estado o del grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público que realice el particular con la autorización del Estado.

En ese sentido, no debe perderse de vista que lo que permanece subyacente en la obligación de pago de derechos es la existencia de un servicio prestado por el estado en sus funciones de derecho público o el uso o aprovechamiento de un bien del dominio público y que, sólo en cuanto el pago de derechos guarde una relación con el costo del servicio prestado o exista una razonabilidad en relación con el aprovechamiento del bien, se entenderá que el tributo es proporcional.

Así, en el caso concreto no se justifica en ninguno de los preceptos reclamados el presunto costo que tiene para el Estado la prestación del supuesto servicio público por el que se impone la contraprestación consistente en el derecho de alumbrado público, con lo que se actualiza una clara contravención a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, así como los de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, debe haber convicción suficiente en ese H. Juzgado de Distrito de que la falta de determinación de la naturaleza y características específicas de un servicio público prestado por el Estado, así como el costo por la prestación de este, que justifique el cobro de la contraprestación consistente en el derecho de alumbrado público, deja en pleno estado de indefensión e incertidumbre, no solo a mi poderdante, sino a la colectividad en general, pues se dejan de observar los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad tributaria, así como el principio de legalidad y seguridad jurídica, que tutela nuestra Constitución General.

Por lo anteriormente señalado, se solicita a Usted, C. Juez conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado en contra de las legislaciones acorde a lo señalado dentro del presente concepto de violación.

Finalmente, en caso de que Usted C. Juez conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión y decrete inconstitucionales los actos reclamados, por economía procesal se solicita que el cumplimiento en el reintegro de las cantidades erogadas se realice vía transferencia bancaria, señalando para tales efectos desde este momento los siguientes datos:

- Institución Bancaria: CITIBANAMEX.
- Titular de la Cuenta: NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- Registro Federal de Contribuyentes: NWM9709244W4
- Número de cuenta: 9019547933

- CLABE Interbancaria: 002180087005556089

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, mi mandante ofrece y exhibe las siguientes

PRUEBAS:

I. Las DOCUMENTALES, consistentes en:

1. La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia certificada del instrumento notarial con el que se acredita la personalidad con la que me ostento, como apoderado legal de la quejosa **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, así como el objeto social de mi poderdante. Dicho documento se acompaña a la presente como **ANEXO 1**, manifestando bajo protesta de decir verdad se trata de una reproducción íntegra e inalterada de su original.

2. Se acompaña al presente en legajo como **ANEXO 2**, la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el comprobante fiscal digital emitidos por la Comisión Federal de Electricidad folio SSBA 000114869, de fecha 16 de febrero de 2023.

3. Se acompaña al presente en legajo como **ANEXO 2**, la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el comprobante fiscal digital emitidos por la Comisión Federal de Electricidad folio SSBA 000114912, de fecha 16 de febrero de 2023.

4. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 93/2020, aplicable por analogía al caso concreto, donde se declaró la invalidez de los artículos 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas del Estado de Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

Esta documental es consultable en la liga:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5631023&fecha=28/09/2021

5. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 10/2021, aplicable por analogía al caso concreto, donde se declaró la invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra y 26, párrafo primero, en su porción normativa "en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad", y fracciones VII, párrafos segundo y tercero, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y, por extensión, la del artículo 26, fracción VIII, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Esta documental es consultable en la liga:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639079&fecha=22/12/2021

6. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 15/2021, aplicable por analogía al caso concreto, donde se declaró la invalidez de los artículos 19, 20 y 35 de la Ley Número 629 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, 13, 14, 23 y 24 de la Ley Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, 18, 19 y 32 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, 11, 12 y 23 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, 22 y del 98 al 104 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez y 11, 12, 38, 39 y 40 de la Ley Número 639 de Ingresos para los Municipios, todas del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Esta documental es consultable en la liga:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5646499&fecha=23/03/2022

7. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 75/2021, aplicable por analogía al caso concreto, donde se declaró la invalidez de los artículos 48 y 52, fracciones I, V, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tlatayápan, Distrito de Teposcolula, y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Jayacatlán, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Esta documental es consultable en la liga:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5644472&fecha=03/03/2022

8. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 77/2021, aplicable por analogía al caso concreto, donde se declaró la invalidez de los artículos 57 y 67, fracciones X, XVII, incisos del a) al e), y

XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Esta documental es consultable en la liga:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642631&fecha=11/02/2022

Las documentales que se señalan como prueba en los numerales 4 a 8 del presente apartado de pruebas, son a efecto de que se aplique el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que declaró inconstitucional el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), en diversos Municipios, ya que son razonamientos que aplican a los actos que se impugnan en el presente y podría considerarse como cosa juzgada refleja.

II. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en los informes que rindan las autoridades en el presente juicio, en todo aquello que les beneficie a los intereses de la quejosa.

III. La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana, en todo cuanto beneficie a mi mandante.

Por todo lo antes expuesto,

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, como apoderado legal de la quejosa, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y de las autoridades que se señalan en los capítulos respectivos de esta demanda.

SEGUNDO. Admitir la demanda y señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Requerir a las responsables para que rindan sus informes justificados dentro del plazo legal correspondiente, con los apercibimientos de ley y, en su oportunidad, ordenar se expida copia de estos a mi mandante.

CUARTO. Tener por exhibidas, ofrecidas y relacionadas las pruebas que se señalan en el capítulo respectivo, sin perjuicio de adicionar algunas en el momento de la celebración de la audiencia constitucional.

QUINTO. En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia en la que se conceda a mi mandante el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

ÚLTIMO. Acordar de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO,

RODRIGO MARTÍNEZ SERRANO

Apoderado general para pleitos y cobranzas de
NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
Ciudad de México, a 9 de marzo de 2023.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
0901001000000000022089812.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO MARTINEZ SERRANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.3c.85	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	09/03/23 16:54:05 - 09/03/23 10:54:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	08 9d a0 94 aa a5 54 ad 33 24 94 91 74 ad b2 d6 fb 1b fb 15 37 69 dc b5 74 28 59 26 84 1e ea b9 3f ef 25 bb 29 56 ba f2 6f bc a2 88 32 93 2e 27 19 84 b0 bf 12 90 79 a3 4b e0 54 5c 7e 8e e4 b5 fb 50 4f e6 65 d0 40 3c 1c 55 1b 2b 40 4b b0 77 22 aa 5d 7f b3 5b b6 56 aa 9a 54 9d c5 24 b0 80 cc f3 3c 0c 4e 61 98 b8 b3 78 88 f7 90 fa 39 a3 9c 83 6a bc 50 bd f5 bc 96 ab c3 4c 7f f9 7f 9f aa 5a ca 2f 82 5f 4c a3 60 cd 0e 86 88 57 3d c0 5c 08 19 d8 9a cd 30 31 d2 e9 56 b6 1a ec 16 23 d7 c2 6b 53 28 7a fa 64 23 cc 6d 11 92 ca 4d fe 3a 35 f5 bd 3f 28 e8 b8 47 a2 2f 76 40 8d 0d 82 9a e6 29 2f af b4 13 f8 80 f9 23 77 69 2b 3a 7e fd c2 68 bb a9 61 54 e0 70 08 b9 b3 80 96 cd 04 30 77 54 4f 4f 65 e7 90 e3 87 18 e4 87 75 c7 52 7f 1a 87 dc ee 23 76 91 0a 65 64 8d 0a a7 21 87			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/03/23 16:54:05 - 09/03/23 10:54:05			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/03/23 16:54:05 - 09/03/23 10:54:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50691981			
Datos estampillados:	5Umoi1xxGEkk4833qoTuB8TkoV0=			



MIGUEL ALESSIO ROBLES
ALFONSO GONZALEZ ALONSO
 NOTARIOS ASOCIADOS
 EUGENIO SUE NR 342 COL. POLANCO
 TEL. 5-250-93-17 FAX 5-250-92-24
 E-MAIL miguel_alesio@notariasygi.com
 alfonso.gonzalez@notariasygi.com



----- LIBRO CINCO MIL VEINTIDOS -----
 ----- ESCRITURA CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE -----
 ----- EN LA CIUDAD DE MEXICO, a seis de mayo de dos mil diez,
 ALFONSO GONZALEZ ALONSO, notario treinta y uno, hago constar
 LOS PODERES GENERALES OTORGADOS por "NUEVA WAL-MART DE
 MEXICO" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL
 VARIABLE, que formaliza el licenciado ENRIQUE PONZANELLI
 VAZQUEZ, en su carácter de delegado especial de la asamblea
 general de socios, en los términos siguientes:-----
 ----- A N T E C E D E N T E S : -----
 ----- I.- Mediante escritura cuarenta y nueve mil doscientos
 treinta, extendida el trece de febrero mil novecientos noventa
 y seis, ante el notario diecinueve del Distrito Federal,
 Miguel Alessio Robles, inscrita en el Registro Público de
 Comercio de esta ciudad en el folio mercantil doscientos seis
 mil setecientos doce, se constituyó "CTD" SOCIEDAD ANONIMA DE
 CAPITAL VARIABLE, con domicilio en México, Distrito Federal,
 duración de noventa y nueve años y capital social mínimo fijo
 de cincuenta mil nuevos pesos.-----
 ----- II.- Por escritura ciento cincuenta y nueve mil ocho-
 cientos cuatro, extendida el veintitrés de septiembre de mil
 novecientos noventa y siete, ante el suscrito notario, ins-
 crita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el
 folio mercantil doscientos seis mil setecientos doce, se hizo
 constar el cambio de denominación de la sociedad de que se
 trató por la de "NUEVA WAL-MART DE MEXICO" SOCIEDAD ANONIMA
 DE CAPITAL VARIABLE, reformándose la cláusula primera de los
 estatutos sociales.-----
 ----- III.- Según escritura cincuenta y siete mil ciento
 seis, extendida el tres de diciembre de mil novecientos no-

REGISTRO MERCANTIL / MEXICO
 FOLIO 260-93-17
 LIBRO 5-250-92-24
 FOLIO 11-12069



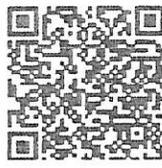
venta y nueve, ante el notario diecinueve del Distrito Federal, Miguel Alessio Robles, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil doscientos seis mil setecientos doce, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "NUEVA WAL-MART DE MEXICO" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE celebraron el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se tomaron los acuerdos de transformarla en sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, reformándose integralmente los estatutos sociales, conservando la misma denominación, surtiendo efectos dicha transformación y reformas a partir del último momento del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.-----

----- IV.- Mediante escritura ciento sesenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho, extendida el veintinueve de octubre de dos mil tres, ante el suscrito notario, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil doscientos seis mil setecientos doce, se protocolizó el acta de la asamblea general que los socios de "NUEVA WAL-MART DE MEXICO" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE celebraron el veintisiete de octubre de dos mil tres, en la que se tomó el acuerdo de ampliar el objeto social, reformándose en consecuencia la cláusula cuarta de los estatutos sociales.-----

----- De los estatutos sociales en vigor de "NUEVA WAL-MART DE MEXICO" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, el suscrito notario compulsó lo que en su parte conducente dice:-----

----- "..... SEGUNDA.- La duración de la sociedad es de NOVENTA AÑOS, contados a partir del primero de enero del año

SISTEMA DE REGISTRO INTEGRAL NOTARIAL
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 AV. CALZADA DE LA ESTADÍSTICA 1100
 P.O. BOX 63637, CDMX 06633





MIGUEL ALESSIO ROMLES
ALFONSO GONZALEZ ALONSO
 NOTARIOS ASOCIADOS
 EUGENIO SUE N° 342 COL. POLANCO
 TEL 5-250-93-17 FAX 5-290-92-24
 E-MAIL miguel_alessio@notariast931.com
 alfonso.gonzalez@notariast931.com



dos mil.- TERCERA.- El domicilio de la sociedad es esta ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualesquiera otros lugares de la República o del extranjero.- CUARTA.- La sociedad tiene por objeto:-

- 1.- El comercio y la industria en general, por cuenta propia o de terceros, en la República Mexicana y el extranjero, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, el establecimiento, explotación y negocio de tiendas departamentales, almacenes, tiendas de menudeo y mayoreo, los denominados clubs de medio mayoreo y mayoreo, supermercados, actividades de preparación y servicio de comidas en cafeterías delicatessen en supercentros, estacionamientos y establecimientos conexos, así como el diseño, manufactura, industrialización, procesamiento, ingeniería de producto, compra, venta, importación, exportación, adquisición, ensamble y distribución de toda clase de mercancías, materiales y productos y la prestación de servicios de todo tipo, incluyendo servicios técnicos, de mantenimiento y reparación.-
- 2.- Promover, organizar y administrar toda clase de sociedades mercantiles o civiles.-
- 3.- Adquirir interés o participación en otras sociedades mercantiles o civiles, formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones.-
- 4.- Proporcionar a las sociedades de que sea accionista o socio, o con las que establezca una relación de negocios, servicios de asesoría y consultoría en materia industrial, administrativa, contable, mercantil o financiera.-
- 5.- Girar en el ramo de comisiones y aceptar el desempeño de representaciones de toda clase, dentro o fuera de la República Mexicana, en operaciones y



REGISTRO INTEGRAL NOTARIAL
 FIDUCIARIA NOTARIAL S DE RL
 AV. DE LA UNIDAD 1120
 COL. POLANCO, CDMX



RED INTEGRAL NOTARIAL.
 UJID: cfc85934-a8c4-4814-8df7-d40b2d552566
 NOTARIO: Joaquín Cáceres Jiménez O'Farrill, Notario 132 de la Ciudad de México.
 SELLO DE TIEMPO: 11/03/2020 18:34:11
 NÚMERO DE REGISTRO: 12069 del libro 11.
 PÁGINA: 3 de 13.

negociaciones de toda especie que tengan relación con su objeto.- 6.- La producción y comercialización de todo tipo de vales de despensa y/o talones de venta, contando con instalaciones propias para su canje, así como participar y/o intervenir en toda clase de concursos o licitaciones relacionados con el suministro de vales de despensa o talones de venta, convocados ya sea por los particulares o por las dependencias o entidades de la administración pública federal, centralizada o paraestatal, gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.- 7.- La producción y comercialización de todo tipo de bienes, así como participar y/o intervenir en toda clase de concursos y licitaciones relacionados con el suministro de todo tipo de bienes, convocados ya sea por los particulares o por las dependencias o entidades de la administración pública federal, centralizada o paraestatal, gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.- 8.- Constituir, instalar y operar por cuenta propia o ajena, fábricas, talleres, laboratorios, expendios y bodegas para el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social.- 9.- Construir, adquirir, enajenar bienes inmuebles y explotarlos, darlos y tomarlos en arrendamiento y en general realizar respecto a dichos bienes inmuebles, cualquier operación permitida por la ley.- 10.- La adquisición, posesión, uso y disposición de patentes, certificados de invención, licencias, inventos, mejoras de procedimientos técnicos, marcas y nombres comerciales y todos los demás derechos de propiedad industrial o intelectual, propios o de terceras personas.- 11.- Otorgar, girar, emitir, aceptar, endosar, certificar o por cualquier otro concepto suscribir, inclusive por aval, toda clase de títulos de crédito que estén permitidos

SISTEMA INTEGRAL NOTARIAL
 C.A.S.A. S.A. DE C.V.
 CARRILLO DE LA GARZA, COAHUILA DE ZARAGOZA



RED INTEGRAL NOTARIAL.
 UUID: cfc85934-a8c4-4814-8df7-d40b2d552566
 NOTARIO: Joaquín Cáceres Jiménez O'Farrill, Notario 132 de la Ciudad de México.
 SELLO DE TIEMPO: 11/03/2020 18:34:11
 NÚMERO DE REGISTRO: 12069 del libro 11.
 PÁGINA: 4 de 13.



MIGUEL ALESSIO ROBLES
ALFONSO GONZALEZ ALONSO
 NOTARIOS ASOCIADOS
 EUGENIO SUE NO 342 COL POLANCO
 TEL 5-250-92-17 FAX 5-250-92-24
 E-MAIL miguel_alescio@notariassys31.com
 alfonso.gonzalez@notariassys31.com



por la ley.- 12.- Adquirir, bajo cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como derechos reales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de sus actividades y para el establecimiento de sus oficinas e instalaciones.- 13.- Celebrar y/o llevar a cabo, en la República Mexicana o en el extranjero, por cuenta propia o de terceras personas, toda clase de actos (inclusive de dominio), contratos o convenios civiles, mercantiles, principales o de garantía, comerciales o de cualquier otra índole, que estén permitidos por la ley, pudiendo además constituirse en garante de obligaciones de terceros, bien sea como fiador, avalista, obligado solidario o mancomunado o con cualquier otro carácter, inclusive otorgando garantías reales, ya sea mediante prenda, hipoteca o fideicomiso para garantizar tales obligaciones de terceros, siempre y cuando los terceros a que se refiere este inciso sean sociedades en las que la sociedad tenga participación directa o indirecta en el capital social.- 14.- La sociedad podrá efectuar todo tipo de transporte privado que se requiera para la realización de su objeto social, en términos de lo dispuesto por la fracción trece romano del artículo segundo de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.- La sociedad no podrá prestar los servicios de transporte a que se refiere la fracción primera del artículo seis de la Ley de Inversión Extranjera.- QUINTA.- El capital de la sociedad es variable, fijándose como mínimo la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS- DECIMA SEGUNDA.- La asamblea general de socios es el órgano supremo de la voluntad social, debiendo reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro siguientes meses a la terminación de cada ejercicio social, ocupándose de tratar de cuales-

S.A. CREDITO FINANCIERO Y DE INVERSIONES
 CREDITO FINANCIERO Y DE INVERSIONES

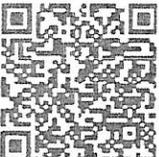


RED INTEGRAL NOTARIAL.
 UUID: cfc85934-a8c4-4814-8df7-d40b2d552566
 NOTARIO: Joaquín Cáceres Jiménez O'Farrill, Notario 132 de la Ciudad de México.
 SELLO DE TIEMPO: 11/03/2020 18:34:11
 NÚMERO DE REGISTRO: 12069 del libro 11.
 PÁGINA: 5 de 13.

quiera de los asuntos precisados en el artículo setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- DECIMA TERCERA.- Las asambleas serán convocadas por el gerente administrador, mediante carta certificada con acuse de recibo, que deberá ser dirigida al domicilio de los socios que aparezcan en el libro de registro No será necesario el requisito de convocatoria cuando se reúna la totalidad de los socios.- DECIMA QUINTA.- Las asambleas de socios serán presididas por el gerente administrador y actuará como secretario la persona que designen los socios por mayoría de votos. En ausencia del gerente administrador, la asamblea designará por mayoría de votos de los socios presentes a quien deba presidirla.- En cada asamblea de socios se deberán designar uno o más escrutadores para que efectúen el cómputo del capital social representado en la misma.- DECIMA SEXTA.- Para ser admitidos a las asambleas, los socios deberán estar registrados en el libro de registro de socios. Los socios podrán hacerse representar por uno o más apoderados constituidos en todo caso por simple carta poder. El gerente administrador no podrá ser mandatario para estos efectos.- De cada asamblea de socios se levantará un acta, que deberá ser firmada por quienes hayan actuado como presidente y secretario.- El o los delegados que se designen para ejecutar los acuerdos de la asamblea, actuarán en sustitución del presidente y el secretario, para los efectos de lo dispuesto por el artículo diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-"-----

----- V.- Los socios de "NUEVA WAL-MART DE MEXICO" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE celebraron asamblea general el cinco de mayo de dos mil diez, habiéndose

FOLIO 11 DE 13
 EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES MERCANTILES
 DE LA CIUDAD DE MEXICO



RED INTEGRAL NOTARIAL.

UUID: cfc85934-a8c4-4814-8df7-d40b2d552566

NOTARIO: Joaquín Cáceres Jiménez O'Farrill, Notario 132 de la Ciudad de México.

SELLO DE TIEMPO: 11/03/2020 18:34:11

NÚMERO DE REGISTRO: 12069 del libro 11.

PÁGINA: 6 de 13.

----- I.- Otorgamiento de poderes generales.-----

----- II.- Designación de delegados.-----

----- PRIMER PUNTO.- En desahogo del primer punto del orden del día, el presidente de la asamblea expresó la conveniencia de otorgar poderes generales, explicando las razones y los objetivos que se pretenden con esta proposición.-----

----- Después de un breve intercambio de impresiones, los socios en forma unánime, según el cómputo que al efecto levantan los escrutadores, tomaron el siguiente:-----

----- A C U E R D O : -----

----- Se otorgan a los señores DANIEL AMEZQUITA DIAZ, RODRIGO MARTINEZ SERRANO, JOSE ROBERTO GONZALEZ GAYTAN, RUBEN JASSO MORENO y JESUS ALFONSO VILLALBA LARA, a fin de que los ejerciten conjunta o separadamente, los siguientes poderes generales:-----

----- A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal.-----

----- De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras, las facultades siguientes:-----

----- a).- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el de amparo;-----

----- b).- Para transigir;-----

----- c).- Para comprometer en árbitros;-----

----- d).- Para absolver y articular posiciones;-----

----- e).- Para recusar;-----

----- f).- Para recibir pagos;-----

INSTRUMENTO NOTARIAL
LIBRO 132 DE LA CIUDAD DE MEXICO
FOLIO 11





MIGUEL ALESSIO ROELES
ALONSO GONZALEZ ALONSO
 NOTARIOS ASOCIADOS
 EUGENIO SUE NR 342 COL POLANCO
 TEL 5-250-92-17 FAX 5-250-92-24
 E-MAIL miguel_alessio@notariel131.com
 alonso.gonzalez@notariel131.com



----- g).- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y constituirse por su mandante en parte civil o en tercero coadyuvante del Ministerio Público, así como para desistirse de las respectivas acciones e instancias cuando lo permita la Ley y otorgar el perdón en su caso; y -----

----- h).- Para comparecer en nombre y representación de la empresa a las etapas de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo.-----

----- Dichas facultades se ejercitarán ante toda clase de autoridades municipales, locales o federales, inclusive juntas de conciliación y juntas locales o federales de conciliación y arbitraje.-----

----- B).- Poder para actos de administración, limitado a la representación de la empresa ante toda clase de autoridades municipales, locales o federales, inclusive juntas de conciliación y juntas locales o federales de conciliación y arbitraje.-----

----- Las facultades conferidas en los incisos precedentes se otorgan también en términos de los artículos correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.-

----- C).- En el ejercicio de sus facultades los apoderados no podrán otorgar poderes generales o especiales ni sustituir el presente mandato.-----

----- SEGUNDO PUNTO.- En desahogo del segundo punto del orden del día, los socios en forma unánime, según el cómputo que al efecto levantan los escrutadores, tomaron el siguiente:-----

----- A C U E R D O : -----

RED INTEGRAL NOTARIAL
 C.F. 131
 NOTARIO
 DISTRITO FEDERAL



RED INTEGRAL NOTARIAL.
 UUID: cfc85934-a8c4-4814-8df7-d40b2d552566
 NOTARIO: Joaquín Cáceres Jiménez O'Farrill, Notario 132 de la Ciudad de México.
 SELLO DE TIEMPO: 11/03/2020 18:34:11
 NÚMERO DE REGISTRO: 12069 del libro 11.
 PÁGINA: 9 de 13.



MIGUEL ALESSIO ROBLES
ALFONSO GONZALES ALONSO
 NOTARIOS ASOCIADOS
 EUGENIO SUE NR 342 COL. POLANCO
 TEL. 5-250-93-17 FAX 5-250-92-24
 E-MAIL miguel_alesio@notarias1931.com
 alfonso.gonzalez@notarias1931.com



----- LOS PODERES GENERALES OTORGADOS a los señores DANIEL AMEZQUITA DIAZ, RODRIGO MARTINEZ SERRANO, JOSE ROBERTO GONZALEZ GAYTAN, RUBEN JASSO MORENO y JESUS ALFONSO VILLALBA LARA, a fin de que los ejerciten conjunta o separadamente, con las facultades y limitaciones precisadas en el acuerdo tomado al desahogarse el primer punto del orden del día de la asamblea general de socios cuya acta se protocoliza, las que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra.-

----- YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE: -----

----- A.- De que lo antes relacionado e inserto concuerda con sus originales, a que me remito y tuve a la vista, y de que no tengo indicio alguno de falsedad de la asamblea cuya acta se protocoliza.-----

----- B.- De que se agregan al legajo de esta escritura con la letra "B" copias de las cédulas de identificación fiscal correspondientes, cuyas claves de registro federal de contribuyentes concuerdan con las que aparecen transcritas en la lista de asistencia cuya copia corre agregada al legajo de este instrumento con la letra "A".-----

----- C.- De que conozco personalmente al compareciente, quien a mi juicio tiene la capacidad necesaria para este acto, pues nada me consta en contrario.-----

----- D.- De que por sus generales dijo ser: de nacionalidad mexicana por nacimiento, originario de esta ciudad, donde nació el nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, casado, abogado y con domicilio en Boulevard Manuel Avila Camacho seiscientos cuarenta y siete, planta alta, Colonia Periodistas, en México, Distrito Federal.-----

----- E.- De que advertí al compareciente de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante notario.-----



REPUBLICA ARGENTINA / SERRANO
 NOTARIO / SERRANO
 NOTARIO / SERRANO



RED INTEGRAL NOTARIAL.
 UUID: cfc85934-a8c4-4814-8df7-d40b2d552566
 NOTARIO: Joaquín Cáceres Jiménez O'Farrill, Notario 132 de la Ciudad de México.
 SELLO DE TIEMPO: 11/03/2020 18:34:11
 NÚMERO DE REGISTRO: 12069 del libro 11.
 PÁGINA: 11 de 13.



----- F.- De que leída que fue la presente escritura por el compareciente y habiéndole explicado el suscrito notario el valor y consecuencias legales de su contenido, manifestó su comprensión plena y conformidad con la misma y la firmó hoy día seis del mismo mes de su fecha, quedando AUTORIZADA.-----

----- FIRMA: De Enrique Ponzanelli Vázquez.-----

----- ALFONSO GONZALEZ ALONSO.- El sello de autorizar.-----

----- A R T I C U L O -----

----- DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO -----

----- DEL CODIGO CIVIL. -----

----- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

----- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

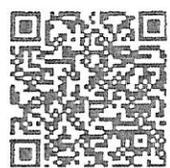
----- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.-----

----- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

----- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.-----

ES SEGUNDO TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL Y SEGUNDO QUE SE EXPIDE PARA USO INDISTINTO DE LOS SEÑORES DANIEL AMEZQUITA

BOGOTÁ, MAR 11 DE 2020



YO, EL LICENCIADO JOAQUÍN CÁCERES JIMÉNEZ O'FARRILL, TITULAR DE LA NOTARÍA CIENTO-TREINTA Y DOS DE ESTA CIUDAD, ACTUANDO COMO ASOCIADO Y EN EL PROTOCOLO DE LA----- NOTARÍA VEINTIUNO DE ESTA CIUDAD, DE LA QUE ES TITULAR EL SEÑOR LICENCIADO JOAQUÍN HUMBERTO CÁCERES Y FERRÁEZ.-----

C E R T I F I C O: QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN QUE CONSTA DE TRECE PÁGINAS ÚTILES,-- ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO QUE ME FUE EXHIBIDO COMO ORIGINAL, QUE TUVE A-- LA VISTA. TODO LO QUE HAGO CONSTAR EN EL REGISTRO NÚMERO DOCE MIL SESENTA Y NUEVE, DE ESTA MISMA FECHA, DEL LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS NÚMERO ONCE.- EL MENCIONADO-COTEJO FUE FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO CIENTO VEINTIOCHO DEL---- REGLAMENTO PARA LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.- EN LA CIUDAD DE----- MÉXICO, A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.- DOY FE.-----



ESTABLECIMIENTO REGISTRADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



FIRMA ELECTRÓNICA: CzWjL+QMu0QD6kvhBcJLv28BV8tawnWgnLbi7mdupuSd2379Tntfdh+C ok+mJ7vm/rbD5VBbovnLqQisgy3upz03b0twMmsovOtgQwiert7tm7BVvdAiySvBmQK8idGZM C+FS5t9o0AATOHv+XSP49gO2Rne4bazuiB4IyT5YJCVqBm9zziz/fSg/NztrzY33hpDbK3aU2 23o051MDLvm7Kyn7SUYLJn5201wy3hVJy+jl+yrVevBuHsqwO78t+iwRQHdUy1kW51xe3C94Q 8H92qwRaJQAsGwpuEdgvedjZaXNTVUHGT1cCj0ub6on/8hqP3tA3zVXt6bnyB1TwRzvw==



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
0901001000000000022089813.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO MARTINEZ SERRANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.3c.85	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/03/23 16:54:05 - 09/03/23 10:54:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	89 dd 10 6a 7f 60 9c e0 07 71 2b 2e e3 72 36 46 78 9c f5 dd 70 7d 5c df 64 6b bb 0e 72 10 82 5a a1 99 6a ca 18 5f a8 3e 2f ab cd 10 b6 d8 f1 9c 57 a6 14 66 4c eb 4e 5c 8b a9 08 9b b8 ac be c2 0d ee 31 3b cd 3a f2 f4 5b c8 33 a7 37 3a a1 df 85 41 f9 95 7d 85 9e e1 bc 25 0f 68 2c d7 48 09 c6 57 6a fa 6f 96 05 d0 7f 0c ae a4 e3 dd 0b cd bd 27 20 65 81 a6 6f 1c c0 0a c5 be 9f 52 37 60 93 15 2d 32 d3 63 10 ce e0 67 63 0d ca 95 ab 85 9a f7 4c 85 80 37 d2 b0 c1 5a 41 e1 7d 69 1a 1a 25 b4 68 bc 03 10 d7 39 a6 16 39 96 4e 44 4a 00 8b 9f ee 7c 7e 2b 96 47 7c aa 2a 0c 7a 4b 44 7c 38 31 bc fd e3 f3 30 83 d3 f8 04 33 9b ac 62 6d 1d d2 84 7b 5a c6 9a 6a 4e 60 fb 3c b3 87 fd 4f 0f 1a 68 42 dc 6b 11 f0 7a 99 d9 67 3b f7 f1 c6 bb 42 82 3a a0 d0 3d cf 86 fe 3f 8e 87 34 90 46			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/03/23 16:54:05 - 09/03/23 10:54:05			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/03/23 16:54:06 - 09/03/23 10:54:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50691995			
Datos estampillados:	N07rlyEyHYDKi0dkfZnnQO99eO8=			

R.F.C. CSS160330CP7

GenB y Folio Interno	SSBA 000114869
----------------------	-------------------

Folio Fiscal (UUID)
D382ED16-874F-4A23-A234-C118D7F5D7DD

Fecha	Uso CFDI	R.F.C.
2023-02-16T10:27:26	G03	NWM9709244W4

NUEVA WAL MART DE MEXICO
Nextengo 78 Santa Cruz Acayucan
02770 Ciudad de México

Cantidad	Unidad de Medida	Clave Producto o Servicio	Descripción	Importe
1.00	E48	83101800	COMPLEMENTO DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SUMINISTRADA EN SUS INSTALACIONES DURANTE ENERO de 2023	13,318,726.77
1.00	E48	80121607	DAP	74,647.09
Subtotal				13,393,373.86
		Impuesto	Tasa o Cuota	Base
		002	0.080000	13,318,726.77
TOTAL				14,458,872.00

(CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

Forma de Pago:	99 Por definir
Método de Pago:	PPD Pago en parcialidades o diferido
Lugar de Expedición:	31830
Régimen Fiscal:	601 General de Ley Personas Morales

Referencia para transferencia electrónica
D22CC00204

Cadena original del complemento de certificación del SAT

||1.1|D382ED16-874F-4A23-A234-C118D7F5D7DD|2023-02-16T10:27:26|oRb3ESqGfZX5hqVgUho+IBDECbwjCJ8tfZFQpZm25NP9X0B+56JkkWM/XxgaQLWe/bGfHbqqc2sj5GQrsjeAsWRmG SQ4qED/S6CtH2wiVYkV4MkmGb+QtCAyTQyEswHNknOfw5uNcQcC0PSU9lBdxwNYQDtwywerwKgTlgn6uXD0g5NwIUJQXWW X5nkKj6uTYpioBQykZlvpRHVfbdXFOQaF2eYk2ZtYzMBc8PYoTzKESXmSodct3eKuQ3lW9z61OEZDKBaDdJ4aRrTvCTeItlx0fKr GLAObif2mMm+tkFEcrOfdgHMIGVqr/KNF4SBs31/iTjWhFmb8zCO9mYRw==||

Sello digital del emisor

oRb3ESqGfZX5hqVgUho+IBDECbwjCJ8tfZFQpZm25NP9X0B+56JkkWM/XxgaQLWe/bGfHbqqc2sj5GQrsjeAsWRmGSQ4qED/S6CtH2wiVYkV4MkmGb+QtCAyTQyEswHNknOfw5uNcQcC0PSU9lBdxwNYQDtwywerwKgTlgn6uXD0g5NwIUJQXWWX5nkKj6uTYpioBQykZlvpRHVfbdXFOQaF2eYk2ZtYzMBc8PYoTzKESXmSodct3eKuQ3lW9z61OEZDKBaDdJ4aRrTvCTeItlx0fKrGLAObif2mMm+tkFEcrOfdgHMIGVqr/KNF4SBs31/iTjWhFmb8zCO9mYRw==

Sello digital del Sat

h8/ym0pHFQa+/KIZ1d+dMMJBDkveSP0Gikqh/kairjE2z2xCv4tjN0F8Q5xEvnVJITJBqkUas2GK3Lu5Ojfvfg/4R4u2pN6rpJV+75MI29 nhODWo3rWr5PT3WBg5C2NxlqsgxW8Zvq1NKil/JbYc2Pmwm2GPcvPpFdXpMXmtuktN3+Jr1G6FZRHpav7teR1ZpJWZnjVWkm66 4RFXXiEFF2WAIIMPShKD6ivkC7azPr8xavMdy2FLqUkkZv/Imq8Q9+ZmV8yCB7SZvoKUETeAjnFjVI6WmgaJGj9YH1WsH22BHrt O4KMZ2XfujxQPNNZ+MGT2yD4q1Nf6gxND2Kixw==

Este es un Comprobante Fiscal Digital Versión 3.3 tipo I. El Emisor utilizó el Certificado No. 00001000000516932473 y fue timbrado el día 2023-02-16T10:27:26 usando el certificado del SAT No. 00001000000507550482



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
0901001000000000022089814.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO MARTINEZ SERRANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.3c.85	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/03/23 16:54:05 - 09/03/23 10:54:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b7 57 35 db 54 f8 5d c9 c8 51 36 6f 05 09 21 86 e1 f1 5b be bb 12 1e e9 ce bc b2 48 2a 41 b9 8d 99 a0 66 90 bc 78 42 1e bf 17 55 ed 82 3d 55 bb 54 1d 56 bd 09 82 c2 cb b0 fd fe 1a 0e 54 b3 4f 70 38 1d e3 67 6d e1 1f 0b 36 e5 a9 de 1b bf 86 b8 0b 83 e6 a2 0e c8 7d 73 1d 37 2f 54 f6 8a a2 93 f8 00 1f d4 b1 7b 51 05 ca a7 e2 e0 70 34 d9 6e 87 69 e1 d5 93 34 49 94 ea c2 00 f8 83 2c 28 1b c2 63 e7 9b 47 d0 f8 f8 7f 3a 07 05 42 df 6b 34 d0 35 13 41 54 d5 15 6f 5c d7 d7 61 12 10 2e 4c 41 b4 ae 26 b1 4f f2 a3 09 63 67 ca 79 a3 15 d2 3b 5d cf 4e a7 9c be fb 0c cc 41 f1 89 e8 3d 0c 7a c1 41 37 28 bb 8c 26 ff 9b ed 10 6d b4 10 0b 61 eb 52 97 68 45 b4 a4 23 3e 58 c6 e5 a8 d0 a0 a9 4e a6 b2 a9 78 53 28 bb 66 92 b2 2a fb 31 25 db 8e 2f a0 aa d0 22 8b 53 9c 4d 64 c9 62 ed			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/03/23 16:54:05 - 09/03/23 10:54:05			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/03/23 16:54:06 - 09/03/23 10:54:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50691994			
Datos estampillados:	g4Gewp5f8DaWB1dtVTXw+qEjuic=			

R.F.C. CSS160330CP7

SSBA
000114912

Folio Fiscal (UUID)
102F6FA3-FF78-433D-9F6D-8049164A68A8

Fecha	Uso CFDI	R.F.C.
2023-02-16T14:59:22	G03	NWM9709244W4

NUEVA WAL MART DE MEXICO
Nextengo 78 Santa Cruz Acayucan
02770 Ciudad de México

Cantidad	Unidad de Medida	Clave Producto o Servicio	Descripción	Importe
1.00	E48	83101800	COMPLEMENTO DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SUMINISTRADA EN SUS INSTALACIONES DURANTE ENERO de 2023	83,514,375.50
1.00	E48	80121607	DAP	1,399,040.92
Subtotal				84,913,416.42
		Impuesto	Tasa o Cuota	Base
		002	0.160000	83,514,375.50
TOTAL				98,275,716.49

(NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS 49/100 M.N.)

Forma de Pago:	99 Por definir
Método de Pago:	PPD Pago en parcialidades o diferido
Lugar de Expedición:	06500
Régimen Fiscal:	601 General de Ley Personas Morales

Referencia para transferencia electrónica
D22CC00204

Cadena original del complemento de certificación del SAT

[[1.1|102F6FA3-FF78-433D-9F6D-8049164A68A8|2023-02-16T14:59:22|CtBhnlC3eJrX+gJA2cnHcFi7TOPGW5XpDP+PYVgs384/7qOGPDC/9zSYF2yihm3rtLPzpXGtwBmdNoBydx//6/I2x1EqdpaL7CSSTOk3GkLXDA3nfWK0ZN2PvuB5HydLMQmaOQ3O2BHjZkVM7hcD6fN5EavgsMzhr01llwSrucFeTY7OtkjCvTq1DQUaT/L9s0germmQ5znr8h8Xz1zsJaoav4/PK3LW6kyI7kufH0k7wLJe8acq6oRMC7m0pChLNXxuyw+J048/ZJCzvOcm48D95VdKrlCB0zjExrOz9SnL+NZRCRORPRdogXNHibxKnD7/NinEm2iZxUm4GkkGQ==]]

Sello digital del emisor

CtBhnlC3eJrX+gJA2cnHcFi7TOPGW5XpDP+PYVgs384/7qOGPDC/9zSYF2yihm3rtLPzpXGtwBmdNoBydx//6/I2x1EqdpaL7CSSTOk3GkLXDA3nfWK0ZN2PvuB5HydLMQmaOQ3O2BHjZkVM7hcD6fN5EavgsMzhr01llwSrucFeTY7OtkjCvTq1DQUaT/L9s0germmQ5znr8h8Xz1zsJaoav4/PK3LW6kyI7kufH0k7wLJe8acq6oRMC7m0pChLNXxuyw+J048/ZJCzvOcm48D95VdKrlCB0zjExrOz9SnL+NZRCRORPRdogXNHibxKnD7/NinEm2iZxUm4GkkGQ==

Sello digital del Sat

t+ExMP2wRI0/e157aIVxHFtpLYswX1nav/aaZL04wv+4J5ka1cy/Ga/tQZq4SxP6k5nZaaloOhSIC4oRGAfqsOZDtIbvguObXe00Ayq4GPncbb6qzzEg53r1Bw8VO4DSigmaNArGmupDk5DwNfTQw2jI2nflthlvxD/7ZyMOE9AWnQz3jvLSL1kped/HTroZzVwdiialmv2cbsJj8WoBennqRgwLhKrd1vtbnbWF0x8WalPczRi+aBzGwbCsffT/Hcj7WqoYaH0cePrWSF68AczVUksyXguoTA2Mn8YLU48K2qO7FDSL8DApV6LCLfjb7RhmDA9E+Uj6ZFZG2g==



Este es un Comprobante Fiscal Digital Versión 3.3 tipo I. El Emisor utilizó el Certificado No. 00001000000516932473 y fue timbrado el día 2023-02-16T14:59:22 usando el certificado del SAT No. 00001000000507550482



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
0901001000000000022089815.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO MARTINEZ SERRANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.3c.85	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	09/03/23 16:54:05 - 09/03/23 10:54:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9d 63 c2 cb 56 f7 11 be 70 20 e4 bf b5 d4 d4 0b f4 af ac ca 50 4f 36 5a b5 55 68 9c c9 db c1 1b a2 56 3b 99 97 ac 66 75 3e 5e c6 6f 87 b5 4f d3 1a 48 b9 00 a5 30 c8 95 af a0 d5 43 62 4c 27 b5 0c c2 70 b4 c4 56 eb 00 52 0c 32 a7 82 d7 62 05 13 36 02 ed 24 10 e6 23 67 91 81 14 4a 71 87 43 3a b4 6c 72 7f 04 f4 bc 46 52 9e fb 14 46 12 1a 47 7b c4 57 39 df 87 05 5c 13 8f ef a0 31 70 91 90 9d 31 cd b8 3d 6b b8 29 4c 62 53 81 ca b8 e8 ba 6f bd 7a 48 20 ef cc f1 22 7a ba 89 a3 dc b7 14 83 bd 67 43 fd 79 65 db f2 e3 0e 3c 8d 43 94 e3 47 19 aa ff 24 67 e7 3d d9 21 0c df 8c 9d b0 dc 3b ad 07 e5 29 2f 5d 8c 32 8e 0b cb 39 68 d2 60 0f 64 6a 51 85 c2 2d 84 41 b1 7d 81 b7 46 b6 8d 11 05 5c 45 e0 3c f5 51 6f e3 90 5d 74 ea b1 f2 ee 26 a0 6c f2 8a 11 29 4d 45 ef fa 05 b6 56			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/03/23 16:54:05 - 09/03/23 10:54:05			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/03/23 16:54:06 - 09/03/23 10:54:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50691987			
Datos estampillados:	03/YKEMLesj0il7afkvTmZQ8Vho=			